



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

13 DE NOVIEMBRE DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 12852

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

EDICTO

C. MIRIAM BETARIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS. A DONDE SE ENCUENTREN:

En el expediente número 213/2019, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACION DE AUSENCIA promovido por CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, originado en este juzgado, con fecha doce de junio del dos mil veinticuatro se dictó una sentencia que en lo conducente dice:

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO. DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número 213/2019, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA, promovido por CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ; y,

RESULTANDO

1°. Mediante escrito recibido en la Oficialía de partes interna de este Juzgado el seis de marzo de dos mil diecinueve, comparecieron CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, a promover Procedimiento Judicial no Contencioso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA, fundándose en las consideraciones de hecho y de derecho que en su escrito señala, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran.

2°. En siete de marzo de dos mil diecinueve, se dio entrada a la solicitud en la vía propuesta, formándose expediente, mandándose a registrar en el libro de gobierno, dar aviso de su inicio a la Superioridad, así como la intervención que le compete a la Fiscal de ministerio público adscrita al Juzgado, de igual forma se ordenó realizar las publicaciones durante tres meses, con intervalos de quince días, a fin de que aquellas personas que tengan interés legítimo en manifestar oposición alguna respecto a la solicitud de declaración de ausencia de las ciudadanas MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, comparezcan ante esta autoridad a deducirla, antes de los cuatro meses que precedan a la fecha de la última publicación.

3°. Por auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora exhibiendo las publicaciones realizadas en el periódico oficial, así como las realizadas en el Periódico Avance Día a Día Tabasco Informa.

4°. Seguido que fue el procedimiento, el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

5°. En proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se dejó sin efecto la citación para sentencia, debido a que se giró oficio al Banco Nacional de México S.A. Grupo Financiero Banamex.

6°. Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio 6194, signado por el licenciado HÉCTOR ARAGON LÓPEZ, apoderado legal del Banco Nacional de México S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex; y en diverso acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, informó que los datos proporcionados y la cuenta señalada en el oficio a nombre de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, actualmente tiene status cancelado de fecha 23/10/2013.

7°. Finalmente en acuerdo de treinta y uno de mayo de esta anualidad, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido por los artículos 18, 24, 28 Fracción VIII, 710, 751 Bis y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en concordancia con el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y los diversos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema de búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco.

II. La vía elegida por la parte actora es la correcta, conforme a los numerales 751 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los artículos 114 al 120, de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema de búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, comprendidos en el Título Cuarto, Capítulo III, en los cuales se expresa el procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia, bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad.

Las ciudadanas CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, promueven Procedimiento Judicial no Contencioso de Declaración de Ausencia, de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, haciendo consistir los puntos de hechos en los siguientes términos:

"... Que la promovente CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y su esposo JABEL BALANDRAN GÓMEZ, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, recibieron una llamada de diverso número, en el cual una persona del sexo masculino le hizo mención que tenía secuestrada a las C.C. MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS (madre de la promovente), y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS (tía de la promovente), exigiéndole la cantidad de quince millones de pesos.

Refiere, que ella y su esposo JABEL BALANDRAN GÓMEZ, se trasladaron en compañía de sus familiares ese mismo día seis de diciembre de dos mil dieciséis, al domicilio de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, pero no se encontraban en dicho domicilio y es a partir desde ese momento donde dejó de tener conocimiento de su paradero y condición (a pesar de la posterior y última llamada de los secuestradores, realizada el 01 de enero de 2017, en la cual en ningún momento se les permitió comunicación alguna con su madre o su tía).

El siete de diciembre de dos mil dieciséis, formuló una denuncia por secuestro ante la Fiscalía, formándose la carpeta de investigación FE/SEIDO/UEIDMS- TAB/0001059/2016, que actualmente lleva la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada a través de la unidad especializada en investigación de delitos en materia de secuestro; la cual intervino e investigó el siniestro, sin que hasta la presente fecha se esclarezcan los hechos y encontrar el paradero o conocer la condición tanto de su madre MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS como la de su tía LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, levantó la denuncia de privación de la libertad de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS y MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, ante la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión CI-FCS34/2017, en Villahermosa, Tabasco, sin que a la fecha le hayan dado respuesta o avances del caso.

Que ante lo expuesto es un hecho irrefutable que su madre y su tía han fallecido a causa de la lógica criminal que conlleva un secuestro, y que además tenía condiciones de salud especiales en las que requerían de medicina en especialidad, las cuales coadyuvan en su organismo para un funcionamiento que permita la vida de ellas..."

IV. Es importante resaltar que el artículo 751 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece que en caso de que la ausencia sea resultado de los delitos desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se estará a

lo dispuesto en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y en lo no previsto en dicha ley, a lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normatividad aplicable.

Ahora, los artículos 115, 116, 117 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, tiene por objeto establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de ausencia; señalar sus efecto hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; además de reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Igualmente, el citado ordenamiento legal establece que la persona desaparecida es la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Ahora, por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C.J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 169271, que señala:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."¹

En lo particular, los promoventes adjuntaron a su escrito de solicitud, copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento y de las personas desaparecidas MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.²

Situación, que se acredita con las copias certificadas de las actas de nacimiento números 01398, 00751, 00101, 00013 y 00111, respectivamente expedidas por el Oficial 01 del Registro Civil de los municipios de Paraiso y Comalcalco Tabasco, y las restantes por el Oficial 01 del Registro Civil de Cacalchen de Mérida Yucatán, consultables a fojas 07 a 11 de autos; mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Instrumentales con las que se justifica el nacimiento de CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ, GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS y ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS.

Así como el grado de parentesco de los promoventes CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, con MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, pues son sus hijos; y también el parentesco con LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, al resulta ser ésta su tía.

Por lo que CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, se encuentran legitimados procesalmente y en la causa para ejercitar la acción que se resuelve en representación de su madre MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, y de su tía LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, respectivamente, en términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Aunado a las copias fotostáticas simples de las credenciales de elector de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, y dos fotografías a colores, consultables a fojas 12, 13 y 14 de autos; probanzas a las que se les concede valor indiciario, con fundamento en los artículos 268 y 318 del Código Adjetivo Civil en vigor, por guardar relación con los hechos de la litis, y con las que se identifica a las ausentes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; asimismo, se advierte que las hoy ausentes tenían como domicilio calle Sauces 110, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent C.P. 86030, de Centro, Tabasco.

Apoya a este razonamiento, el siguiente criterio que dice:

Registro digital: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759 Tipo: Jurisprudencia COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.³

¹ Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En 9r5WmyfosHBayNm+1cj8A+mwJh+ffTCZNVcmiJD27Q0= JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS 2/2023 15 cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

² Localizable a foja 7-11.

³ Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en

De igual manera, los promoventes allegaron como medio de prueba copia certificada de la carpeta de investigación FE-SEIDO/UEIDMS-TBA/0001059/2016, expedida por el titular de la Fiscalía "B" de la Procuraduría General de la República Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro; así como de la carpeta de investigación identificada bajo el número CI-FCS-34/2017, expedida por la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión, visible a fojas 15 a 30 de autos.

Instrumentales que de igual manera adquieren pleno valor probatorio, conforme en lo dispuesto por los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de documentos públicos elaborados por las Autoridades facultadas para ello, como lo son los elementos de la Fiscalía del Ministerio Público y elementos a su cargo.

Documentales de las que se advierte, que el seis de diciembre de dos mil dieciséis, las personas de las que se resguarda su nombre y se les identifica con las iniciales JBC., y CGNR., denunciaron la desaparición de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, ocurrida desde el seis de diciembre de dos mil dieciséis; sin que hasta la presente fecha obre constancia en autos, de que se hubieren localizado.

Lo anterior se adminicula con las copias fotostáticas de dos informes médicos de fechas quince de enero de dos mil dieciséis, y diecisiete de enero de dos mil diecinueve, ambas expedidas por el Doctor JOSÉ LUIS ARAUJO B., médico especialista en oncológica –tumores, cirugía general y laparoscópica y cirugía para el control de la obesidad, a nombre de las pacientes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, visible a fojas 31 a 36 de autos; a las que se les concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 268 y 318 del Código Adjetivo Civil en vigor, por guardar relación con los hechos de la litis; y de las que se desprende que la ausente MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, fue diagnosticada con una lesión maligna de tipo tumor de epidermoide, y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, su diagnóstico se basa en marcador de actividad tumoral.

Con tales probanzas queda evidenciado, que existe la carpeta de investigación a FE-SEIDO/UEIDMS-TBA/0001059/2016, acumulada a la CI-FCS-34/2017, iniciada el seis de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada para búsqueda de persona, en esta Entidad, por la probable comisión de los delitos de persona desaparecida, y derivado de una incompetencia por Especialidad, dicha indagatoria fue remitida a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; sin que se hubiere logrado la localización de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

Al causal probatorio ya justipreciado, no le resta algún valor la falta de desahogo del testimonio de ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS y JAIL BALANDRAN GÓMEZ; pues ello no incide en la ponderación que se ha hecho hasta ahora.

Por otra parte, tenemos que por auto de siete de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó notificar por edictos la tramitación de este procedimiento a las presuntas ausentes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; a través de publicaciones por el término de tres meses con intervalos de quince días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el Periódico de mayor circulación en el Estado; edictos que fueron publicados en los tiempos e intervalos indicados, pues respecto al periódico de mayor circulación en el Estado, se publicitaron en el Periódico denominado "Avance Día Día Tabasco Informa" en fechas siete y veintiuno de agosto, cuatro y dieciocho de septiembre, dos y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; con fechas siete y veintiuno de agosto, cuatro y dieciocho de septiembre, dos y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, los cuales obran en la presente causa, visibles a folio veinticinco a veintinueve, 71 a 118; a los que se les confiere eficacia probatoria.

Ahora bien, de las publicaciones del edicto realizadas tanto en el periódico denominado "Avance Día Día Tabasco Informa," y Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, se obtiene que la última publicación fue el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, sin que, hasta la fecha del dictado de este fallo, se tenga información alguna de que MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, se encuentren pernoctando en determinado lugar, diverso a su último domicilio particular situado en la calle Sauces 110, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent C.P. 86030, de Centro, Tabasco.

Con lo anterior, se dio cumplimiento al requisito que exige el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en concordancia con lo dispuesto por el diverso 115 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco; que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, que se reitera, está situado en la Sauces 110, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent C.P. 86030, de Centro, Tabasco.

Así, los resultados que arrojan en lo individual las probanzas antes descritas y adminiculadas de manera conjunta, generan la firme convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por los promoventes, es decir, se evidenció la denuncia ante la autoridad investigadora el seis de diciembre de dos mil dieciséis, por la desaparición de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, desde el seis de diciembre de dos mil dieciséis y este procedimiento se promovió el siete de marzo de dos mil diecinueve; esto es, más de tres meses posteriores a la notificación de desaparición de la persona a las autoridades de seguridad pública que prevé el artículo 115 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco; además que ya se realizó la publicación de edictos para la búsqueda de las presuntas desaparecidas, sin que hasta esta fecha se haya tenido noticia de su aparición o bien, su defunción.

Congruente con lo anterior, y tomando en consideración la ausencia de las buscadas, sin que hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, y brindar además certeza jurídica a los promoventes; con fundamento en el artículo 116 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia por desaparición promovida por CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, respecto de madre y tía, respectivamente, MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

Con fundamento en los artículos 114, 115, 116 y 117 y demás relativos a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se declara legalmente la ausencia de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

En tal virtud de conformidad con el artículo 117 de la ley en cita, dicha declaración tiene los siguientes efectos:

relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

- a) Los promoventes CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, son hijos de la ausente MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, y sobrinos de la también ausente LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, como se advierte de las actas de nacimientos que exhibieron; asimismo, son mayores de edad, por tanto, este Juzgado estima no designar tutor a ninguna otra persona para que ejerza la patria potestad sobre ellos ni sobre sus bienes, pues, se insiste tales promoventes, han adquirido la mayoría de edad que prevé el párrafo tercero, artículo 451 fracción III del Código Civil en el estado, ya que estos disponen libremente de su persona y de sus bienes.
- b) **Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida**, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca. Al respecto, de autos se desprenden los siguientes datos de las ausentes:
MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS: es titular de la cuenta 1107705212, Libretón Nómina 4429, Cárdenas Centro; con saldo de \$32,148.62 (treinta y dos mil ciento cuarenta y ocho pesos 62/100 moneda nacional).
LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS: es titular de la cuenta 11077607172, Libretón nómina 0857, Villahermosa Centro, con saldo de \$798,880.73 (setecientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta pesos 73/100 moneda nacional), ambas concentradas en la institución bancaria BBVA.
Titular de la cuenta 5288439116265002, la cual se encuentra bloqueada con un saldo de \$49,037.91 (cuarenta y nueve mil treinta y siete pesos 91/100 moneda nacional).
Titular de la cuenta 141233011, activa, con un saldo de \$1,630,576.72 (un millón seiscientos treinta mil quinientos setenta y seis pesos 72/100 moneda nacional); concentradas en la institución bancaria Banco Nacional de México S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, con datos validados de cuenta de prescripción.
Todo ello como se advierte de los informes que obran a fojas 120, 212, 139, 149, 150 y 167 de autos.
Por tanto, se deberán girar los oficios a las autoridades respectivas para que en el ámbito de sus competencias, y acorde al principio de enfoque diferencial y especializado que prevé el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, tomen las medidas necesarias y pertinentes, acorde con la legislación y normatividad que les resulte aplicable, para que se garantice el patrimonio de las personas desaparecidas, esto es, no se realice ningún movimiento en sus registros en torno a los derechos bancarios de los que son propietarios las desaparecidas, hasta en tanto sean informados por la potestad de este juzgado y/o autoridad federal sobre la localización con vida de dichas personas, o bien, sobre la certeza o presunción de muerte de la mismas.
- c) **Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida.** Conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley aplicable, transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar el pago y/o venta judicial de los bienes de las personas desaparecidas, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales. En el entendido que en términos del diverso numeral 24, párrafo tercero, de la invocada legislación, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.
- d) **Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida.**
Los promoventes CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, podrá continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de Seguridad Social que en su caso tuvieren las ausentes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, hasta antes de su desaparición, derivado de una relación de trabajo.
Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es cualquiera de las personas desaparecidas, hasta en tanto se comunique la localización con vida de ellas, o bien, la certeza o presunción de su muerte.
Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de las desaparecidas, se declara la suspensión temporal de las mismas, hasta en tanto se comunique su localización con vida, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

Conforme el arábigo 678 del Código Civil en vigor del Estado, publíquese esta declaración por tres veces con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación en el Estado; posteriormente dichos edictos deberán publicarse cada seis meses en los periódicos ordenados hasta que se declare la presunción de muerte del ausente.

Ahora bien, en autos quedó acreditado que los promoventes, ciudadanos CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, resultan ser hijos de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y sobrinos de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; quedando también demostrado que ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS, es hermana de las indicadas ausentes.

Por tanto, atendiendo a la voluntad expresa de los promoventes en su solicitud de demanda, de conformidad con el numeral 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los diversos 651 y 657 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, se nombra como representante legal con facultad para ejercer actos de administración a la ciudadana ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS, en carácter de hermana de las ausente MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; a quien se designa con facultad de ejercer actos de administración y dominio de las citadas personas desaparecidas; para lo cual, deberá comparecer a este Juzgado a la protesta del cargo que se le confiere una vez que sea declarada ejecutoriada esta sentencia; para que pueda entrar en la administración debe exhibir a este Juzgado inventario de los bienes de las extintas en mención, así como avalúo de los mismos como lo señala el numeral 661 de la Ley antes citada.

En el entendido que en términos del numeral 24, párrafo tercero, de la legislación aplicable, en caso de que las personas desaparecidas sean localizadas con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Una vez que se declare firme se declare firme, gírese mediante oficio, copia debidamente autorizada de este fallo, al Oficial 01 del Registro Civil de las Personas del municipio de Cacalchen de Mérida Yucatán, a fin de que realice la anotación que para tal efecto, señala el numeral 144 fracción II, inciso a), del Código Civil en Vigor en el Estado; debiendo para ello remitir copia certificada de las actas de nacimientos números 00101 y 00013, a nombres de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, para los efectos legales correspondientes.

Toda vez que MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, fueron asentadas en la Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Cacalchen, Yucatán; y dicha oficialía se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las inserciones necesarias envíese exhorto al Juez competente de Cacalchen, Yucatán, para que en auxilio y colaboración con este Juzgado; ordene a quien corresponda haga entrega al Oficial 01 del Registro Civil de Cacalchen, Yucatán, el oficio de referencia; por lo que deberá anexarse copias certificadas del presente fallo y de las actas de nacimiento.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 710, 714, 715, 324 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía.

SEGUNDO. Los promoventes **CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ** y **GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ**, justificaron el presente procedimiento de **DECLARACION DE AUSENCIA** de su madre **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y tía **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS**, respectivamente.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 116 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se declara procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia por desaparición promovida por **CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ** y **GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ**, respecto de su madre **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y tía **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS**, respectivamente.

CUARTO. Consecuentemente, como lo señala el arábigo 678 del Código Civil en vigor, publíquese esta declaración por tres meses con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación en el Estado; posteriormente dichos edictos deberán publicarse cada seis meses en los periódicos ordenados hasta que se declare la presunción de muerte de las ausentes.

QUINTO. De conformidad con el numeral 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los diversos 651 y 657 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, se nombra como representante legal con facultad para ejercer actos de administración a la ciudadana **ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS**, en carácter de hermana de las ausente **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS**; a quien se designa con facultad de ejercer actos de administración y dominio de las citadas personas desaparecidas; para lo cual, deberá comparecer a este Juzgado a la protesta del cargo que se le confiere una vez que sea declarada ejecutoriada esta sentencia; para que pueda entrar en la administración debe exhibir a este Juzgado inventario de los bienes de las extintas en mención, así como avalúo de los mismos como lo señala el numeral 661 de la Ley antes citada.

En el entendido que en términos del numeral 24, párrafo tercero, de la legislación aplicable, en caso de que las personas desaparecidas sean localizadas con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

SEXTO. Una vez que este fallo se declare firme, gírese mediante oficio, copia debidamente autorizada de este fallo, al Oficial 01 del Registro Civil de las Personas del municipio de Cacalchen, Yucatán, a fin de que realice la anotación que para tal efecto, señala el numeral 144 fracción II, inciso a), del Código Civil en Vigor en el Estado; debiendo para ello remitir copia certificada de las actas de nacimientos números 00101 y 00013, a nombres de **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS**, para los efectos legales correspondientes.

Toda vez que **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS** fueron asentadas en la Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Cacalchen, Yucatán y dicha oficialia se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las inserciones necesarias envíese exhorto al Juez competente de Cacalchen, Yucatán, para que en auxilio y colaboración con este Juzgado; ordene a quien corresponda haga entrega al Oficial 01 del Registro Civil de Cacalchen, Yucatán, el oficio de referencia; por lo que deberá anexarse copias certificadas del presente fallo y de las actas de nacimiento.

SEPTIMO. Al quedar firme esta resolución, expídase a la parte promovente, a su costa, las copias certificadas de la misma, según los tantos que necesite, dejando razón en autos de haberlas recibido.

OCTAVO. Dese cumplimiento a los efectos de la declaración de ausencia, determinados en el considerando cuarto de la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **MARTHA EUGENIA OROZCO JIMÉNEZ**, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO **JORGE ARMANDO ACOPIA ESCALANTE**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS (12) DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUTRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, MISMO QUE DEBERÁN PUBLÍQUESE POR TRES MESES CON INTERVALOS DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO; POSTERIORMENTE DICHOS EDICTOS DEBERÁN PUBLICARSE CADA SEIS MESES EN LOS PERIÓDICOS ORDENADOS HASTA QUE SE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DE LAS AUSENTES.





No.- 144

JUICIO PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA

EDICTOS

C. ARMANDO GONZALO FLORES.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00567/2024** RELATIVO AL JUICIO PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE DECLARACION DE AUSENCIA, PROMOVIDO POR **MARTHA PATRICIA SANCHEZ JIMENEZ**, EN FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTO UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

UNICO. Se tiene por presentada a la ciudadana **MARTHA PATRICIA SANCHEZ JIMENEZ** con su escrito de cuenta y como lo solicita por los motivos expuestos en su escrito, se ordena hacer la reducción del término de cinco meses ordenados en el punto cuatro del auto de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro a **TRES MESES**, para efectos que se apersona el ciudadano **ARMANDO GONZALEZ FLORES**, al presente juicio a hacer valer sus derechos; advertido que en caso de no comparecer por sí o por apoderado legítimo ni por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante conforme a las reglas del Código Civil del Estado; en consecuencia, elabórese los edictos ordenados en el punto antes mencionado.

Notifíquese por **lista** y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO **NORMA LETICIA FELIX GARCIA**, JUEZA TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE EL(LA) SECRETARIO(A) DE ACUERDOS LICENCIADO(A) **CARMITA GOMEZ SILVA**, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE.

...SE TRANSCRIBE EL AUTO DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO...

**AUTO DE INICIO
PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO
DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA.**

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DECENTRO, TABASCO, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito presentado por la Ciudadana **MARTHA PATRICIA SANCHEZ JIMENEZ**, parte promovente con su escrito de cuenta con el cual vienen dentro del término legal concedido, según se advierte del cómputo secretarial que antecede, a desahogar la prevención ordenada mediante el punto segundo del auto de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mismo que lo hace en los términos de su escrito que se provee, con lo cual se le tiene por desahogada dicha prevención; por lo que en consecuencia, se ordena dar entrada a la demanda interpuesta.

Al efecto dígamele que, de la interpretación al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se advierte que del artículo Vigésimo lo siguiente: **Artículo Vigésimo. Para el caso que, en la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación este Código Nacional, en la legislación vigente de las entidades federativas no exista regulación relacionada con el procedimiento especial de declaración de ausencia por desaparición, a partir del día siguiente de dicha publicación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del presente Código Nacional.**

Se observa que solo para el caso de que no exista regulación vigente en esta entidad se aplicara supletoriamente las disposiciones del Código Nacional, y siendo que en nuestra entidad existe regulación respecto al procedimiento de Declaración de ausencia, se da trámite a la demanda promovida por la ciudadana MARTHA PATRICIA SANCHEZ JIMENEZ, a través de las reglas aplicables en esta entidad.

SEGUNDO. Bajo tales argumentos plasmados en el punto que antecede se tiene por presentada a la ciudadana **MARTHA PATRICIA SANCHEZ JIMENEZ**, con su escrito de demanda y anexos consistentes en:

- Un juego de copias certificadas
- Copias electrónicas de actas de nacimientos números 494 y 2864
- Un juego de copias certificadas
- Copia simple de copias certificadas de carpeta de investigación.

Con los cuales promueve el **JUICIO DE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA.**

TERCERO. Atendiendo al punto que antecede y con fundamento en los artículos de conformidad con los artículos 650, 651, 667, 688 del Código Sustantivo Civil en relación con los ordinales 1, 2, 3, 16, 24, 27, 749, 750 y 751 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado, se da trámite a la misma, en consecuencia fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponde, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y hágase del conocimiento del agente del ministerio público adscrito al juzgado, para la intervención que en derecho le compete.

CUARTO. En consecuencia, tomando en consideración que antes de realizarse la declaración de ausencia es necesario citar al ausente acorde con lo previsto por el dispositivo 749 y 651 de la Legislación Adjetiva Civil en vigor, cítese al ciudadano **ARMANDO GONZALEZ FLORES**, mediante dos edictos con intervalos de quince días, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de la Ciudad de Centro, Tabasco, en virtud de que el último domicilio del presunto ausente fue el ubicado en la Calle Paseo la Hacienda, lote 13, manzana cuatro, sin número, Colonia Ranchería Ixtacomitán, Localidad Villahermosa, Tabasco, y la desaparición del ausente **ARMANDO GONZALEZ FLORES**, ocurrió en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, desde el día veintitrés de julio de dos mil veintitrés, haciéndole saber la petición de declaración de ausencia del ciudadano **ARMANDO GONZALEZ FLORES**, promovido por **MARTHA PATRICIA SANCHEZ JIMENEZ** para que en un término de **cinco meses**, se apersona al presente juicio a hacer valer sus derechos; advertido que en caso de no comparecer por sí o por apoderado legítimo ni por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante conforme a las reglas del Código Civil del Estado.

QUINTO. El uso de siglas de nombres de niñas o niños o adolescentes en asuntos del orden judicial, tiene su base en el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes** precisamente atendiendo primordialmente al interés superior del niño, en lo que es garantizar las mayores condiciones de privacidad para toda actuación infantil, es decir, el resguardo de la identidad de éstos.

Por lo que el juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, toda vez que esto tiene dos implicaciones, el resguardo de la identidad del niño o niña o adolescente, y la privacidad de las diligencias en las que se encuentren presentes.

❖ Por lo que se toma como **Medida Protectora**, para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores en el presente proceso el uso de siglas de los nombres del infante, los cuales son los siguientes: **V.A.G.S.**

Lo anterior, con apoyo en el apartado de **Protección de la Intimidad** del **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes**.

SEXTO. NOMBRAMIENTO DE TUTOR.

En razón de que el artículo 749 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala que esta Autoridad deberá dictar las medidas provisionales y estando involucradas el interés superior de una menor, de conformidad con el artículo 4º, constitucional, 3º., de la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y tomando en cuenta que los infantes **V.A.G.S.**, cuenta con la edad de cinco años nueve meses, en consecuencia de conformidad con el artículo 505 del Código Civil en Vigor del Estado de Tabasco, se le designa como Tutor para que lo represente en el presente juicio a la Licenciada **ELIZABETH HERNANDEZ CRUZ**, a quien se le hará saber tal designación en el cubículo que ocupa el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF), ubicado en el Interior de los Juzgados Civiles y Familiares, para que en caso de aceptar tal designación comparezca a este Juzgado, debidamente identificada, a protestar dicho cargo, dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada.

SÉPTIMO. SE DA VISTA AL HERMANO.

Apareciendo del escrito de desahogo de prevención en el cual manifiesta la promovente que existe un hermano del ciudadano **ARMANDO GONZALEZ FLORES**, que responde al nombre de **MANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES**, se ordena hacerles saber la radicación del presente juicio, en el domicilio ubicado en **Carretera a Jalapa kilómetro 5/5, Colonia Agraria, sin número, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, C.P. 86280**, para que dentro del término de **TRES DÍAS** hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus derechos convenga con respecto al presente juicio, señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, advertido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido ese derecho, y se le señalaran para esos efectos las listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con el numeral 90 y 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

OCTAVO. La promovente señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en **MANUEL DOBALDO Y LIBERTAD NUEMRPO 117, TAMULTE DE LAS BARRANCAS C.P. 86150 DE VILLAHERMOSA, TABASCO**, autorizando para tales efectos, a los licenciados **MARISOL JULIAN PALMA, JOSE PEÑA HERNANDEZ, JUAN GARCIA FELIX, GERARDO VIVAS CHAN**, así como al P.D. **GERARDO MIGUEL VIVAS MORALES**, de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

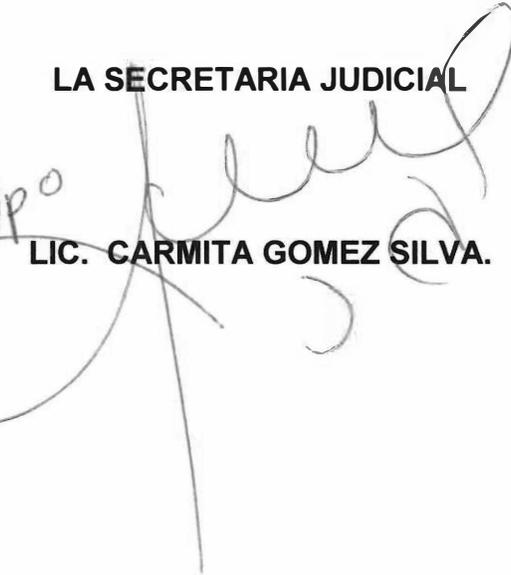
NOVENO. Designa la promovente como representante común a la Licenciada **MARISOL JULIAN PALMA**, designación que se le tiene por hecha de conformidad con el artículo 74 del Código antes invocado.

DÉCIMO Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se le saber a las partes que derecho de acceso a la información es pública, además, que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además que, aun en el caso que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión publica correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 del último ordenamiento en cita.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO **NORMA LETICIA FELIX GARCIA**, JUEZA TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO POR Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA **CARMITA GOMEZ SILVA**, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

SE EXPIDEN LOS PRESENTES EDICTOS DEBIDAMENTE SELLADOS, FOLIADOS Y RUBRICADOS PARA SU PUBLICACIÓN **DOS VECES CON INTERVALOS DE QUINCE DIAS** EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y UN PERIÓDICO ENTRE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA CIUDAD, A LOS DOCE DIAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

 **LA SECRETARIA JUDICIAL**

LIC. CARMITA GOMEZ SILVA.

No.- 171



Lic. Jesús Fabián Taracena Blé
Notario Público Titular

Lic. Cristian Oswaldo Mota García
Notario Público Adscrito

SEGUNDO AVISO NOTARIAL

LICENCIADO CRISTIAN OSWALDO MOTA GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y NUEVE EN VILLAHERMOOSA, CENTRO, TABASCO, CON DOMICILIO EN AVENIDA VEINTISIETE DE FEBRERO NÚMERO MIL SEISCIENTOS DIEZ, COLONIA GIL Y SÁENZ, CÓDIGO POSTAL 86080, DE ESTA MISMA CIUDAD, CUYO TITULAR ES EL LICENCIADO JESÚS FABIÁN TARACENA BLÉ.-----

----- HAGO CONSTAR -----

--- QUE ANTE MÍ, EL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 7,432 (SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS), VOLUMEN 123 (CIENTO VEINTITRÉS) DEL PROTOCOLO ABIERTO (PA), PASADO ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, SE INICIÓ LA TESTAMENTARIA DEL HOY EXTINTO **JOSÉ LUIS JESÚS BENITO CALVO**, CON LA PRESENCIA DE LOS CIUDADANOS **ROSARIO DEL CARMEN CANO BRINDIS, JOSÉ LUIS BENITO CANO Y ANA ISABEL BENITO CANO**, INSTITUIDOS COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS, SEGÚN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO CONTENIDO EN EL PRIMER TESTIMONIO DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 8,801 (OCHO MIL OCHOCIENTOS UNO), VOLUMEN 234 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO), DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, ANTE LA FE DEL LICENCIADO ROQUE ANTONIO CAMELO CANO, EN ESE ENTONCES NOTARIO PÚBLICO ADSCRIPTO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO ONCE EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.-----

--- LOS CIUDADANOS **ROSARIO DEL CARMEN CANO BRINDIS, JOSÉ LUIS BENITO CANO Y ANA ISABEL BENITO CANO** ACEPTAN LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR, Y LA CIUDADANA **ROSARIO DEL CARMEN CANO BRINDIS** ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA Y EJECUTORA TESTAMENTARIA, PROTESTANDO CUMPLIRLO FIELMENTE Y OBLIGÁNDOSE A FORMAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES.-----

DOY A CONOCER ESTAS DECLARACIONES POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES INSERTADAS EN EL "PERIÓDICO OFICIAL" DEL ESTADO DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

VILLAHERMOOSA, TABASCO, A 01 DE OCTUBRE DEL 2024

ATENTAMENTE

LIC. CRISTIAN OSWALDO MOTA GARCÍA
NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO
MOGC-820401-BYA



Av. 27 de Febrero #1610 Col. Gil y Sáenz, C.P. 86080
Villahermosa, Tab. Tels.: 993 186 4539 y 993 186 4540
notaria39tabasco@hotmail.com

No.- 173



Lic. Jesús Fabián Taracena Blé
Notario Público Titular

Lic. Cristian Oswaldo Mota García
Notario Público Adscrito

SEGUNDO AVISO NOTARIAL

LICENCIADO CRISTIAN OSWALDO MOTA GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y NUEVE EN VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, CON DOMICILIO EN AVENIDA VEINTISIETE DE FEBRERO NÚMERO MIL SEISCIENTOS DIEZ, COLONIA GIL Y SÁENZ, CÓDIGO POSTAL 86080, DE ESTA MISMA CIUDAD, CUYO TITULAR ES EL LICENCIADO JESÚS FABIÁN TARACENA BLÉ.-----

----- HAGO CONSTAR -----

--- QUE ANTE MÍ, EL DÍA TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 7,472 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS), VOLUMEN 123 (CIENTO VEINTITRÉS) DEL PROTOCOLO ABIERTO (PA), PASADO ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, SE INICIÓ LA TESTAMENTARÍA DEL HOY EXTINTO **FRANCISCO JAVIER SALVADOR CONTRERAS ESPINOSA**, CON LA PRESENCIA DE LA CIUDADANA **ANA ELENA NAVARRO MARTÍN**, INSTITUIDA COMO ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA, SEGÚN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO CONTENIDO EN EL PRIMER TESTIMONIO DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 43,551 (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO), VOLUMEN CDXLIII (CUADRIGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO), DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE LA FE DEL LICENCIADO MELCHOR LÓPEZ HERNÁNDEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRECE EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.-----

--- LA CIUDADANA **ANA ELENA NAVARRO MARTÍN** ACEPTA LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR Y ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA Y EJECUTORA TESTAMENTARIA, PROTESTANDO CUMPLIRLO FIELMENTE Y OBLIGÁNDOSE A FORMAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES.-----

DOY A CONOCER ESTAS DECLARACIONES POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES INSERTADAS EN EL "PERIÓDICO OFICIAL" DEL ESTADO DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, A 07 DE OCTUBRE DEL 2024

ATENTAMENTE


LIC. CRISTIAN OSWALDO MOTA GARCÍA
NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO
MOGC-820401-BYA



No.- 174



NOTARÍA 2

VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO

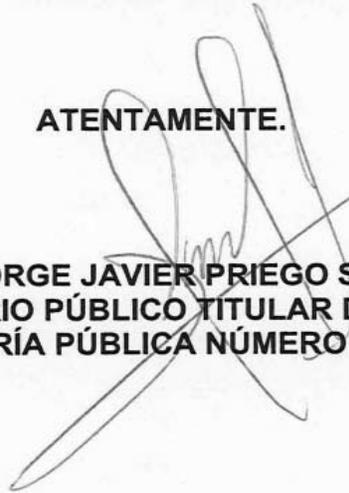
Lic. Jorge Javier Priego Solís
TitularLic. Víctor Manuel Ocaña Andrade
Adscrito

Villahermosa, Centro, Tabasco, a 10 de Octubre de 2024

AVISO NOTARIAL

HAGO SABER: Que por escritura pública 18,417 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE), Volumen 188 (CIENTO OCHENTA Y OCHO) Protocolo Abierto, de fecha diez de octubre del año dos mil veinticuatro, conforme al artículo 680 (seiscientos ochenta) del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, se radicó en esta Notaría Pública número Dos a mi cargo, la sucesión testamentaria a bienes del extinto señor FLORENCIO FUENTE CRUZ también conocido como FLORENCIO FUENTES CRUZ; la heredera señora GUADALUPE CERINO MAGAÑA, acepta la herencia instituida en su favor; asimismo, aceptó el cargo de Albacea de dicha sucesión el señor FLORENCIO FUENTES CERINO, quien va a proceder a formular el inventario y avalúo de los bienes de la herencia.

ATENTAMENTE.



LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS
NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA
NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS





No.- 199

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

**CLAUDIA LIZZET ALADRO HUERTA
Y JESUS VIZCANO MEDINA
P R E S E N T E**

En el expediente número **468/2016**, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el licenciado **HENDRIX MANUEL SÁNCHEZ LEYJA**, en su carácter de Apoderado Legal de **BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, en contra de **CLAUDIA LIZZET ALADRO HUERTA** y **JESÚS VIZCANO MEDINA** como acreditado y garante hipotecario, en diecinueve de septiembre y siete de junio de dos mil veinticuatro, se dictaron unos autos que copiados a la letra se leen:

Auto diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

“...JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CENTRO TABASCO, MÉXICO; DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO; lo de cuenta, se acuerda.

PRIMERO. Se tiene por presente al licenciado **JORGE GUADALUPE JIMENEZ LÒPEZ**, apoderado legal de la parte actora incidentista, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de la revisión de los autos y de los informes rendidos por la diversas dependencias públicas y privadas, que no se logró obtener el domicilio de los demandados **CLAUDIA LIZZET ALADRO HUERTA** y **JESÚS VIZCANO MEDINA**, por lo que fueron notificados por edictos de la sucesión de derechos y de la etapa de ejecución, por lo que queda de manifiesto que son de domicilio **ignorado**, de ahí que es innecesario volver a realizar la búsqueda de sus domicilios.

SEGUNDO. En esa misma secuencia, de conformidad con el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena notificar a los demandados **CLAUDIA LIZZET ALADRO HUERTA** y **JESÚS VIZCANO MEDINA**, por medio de **edictos**, cuya expedición y publicación deberá practicarse por **tres veces, de tres en tres días** en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor Circulación que se editan en esta Ciudad, con la finalidad de notificarles el auto de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, en sus términos.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL LICENCIADO **JUAN CARLOS GALVÁN CASTILLO**, JUEZ CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA, SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA **KAREN VANESA PEREZ RANGEL**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Auto siete de junio de dos mil veinticuatro

“...JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO. La cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Se tiene por presente el licenciado **JORGE GUADALUPE JIMÉNEZ LÓPEZ**, apoderado legal de la parte actora-incidentista, con el escrito de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, con el que promueve **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES**, en contra de **CLAUDIA LIZZET ALADRO HUERTA** y **JESUS VIZCAINO MEDINA**, con domicilio para ser notificados en el predio urbano identificado como lote uno, manzana dos, ubicados en la calle Camboya del Fraccionamiento residencial Zafiro, situado en la Ranchería Anacleto Canabal tercera sección del municipio Centro Tabasco y/o en la Calle Distrito Reynosa 144 del Fraccionamiento José Pagés Llergo de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

SEGUNDO. En consecuencia, dese vista a la parte incidentada-demandada **CLAUDIA LIZZET ALADRO HUERTA** y **JESUS VIZCAINO MEDINA**, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes a la notificación de este proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga, ofrezca pruebas y señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones; apercibido que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdido el derecho para tales efectos, por consiguiente, se les declarará la correspondiente **rebeldía**.

Asimismo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, les surtirán sus efectos por medio de **listas** fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con los artículos 118, 229 y 389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

TERCERO. Ahora, bien y toda vez que la parte incidentista-actora, señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en el despacho jurídico ubicado en Campo Sitio Grande 101, primer piso, esquina Campo Tamulté del Fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000, de esta ciudad, autorizando para tales efectos a los licenciados ROSAURA ONOFRE GARCÍA, ULISES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, NIREYA PÉREZ LÓPEZ y KAREN BROCA RAMIREZ, así como a la pasante en derecho DARIANA YARITH URIBE GÓMEZ, autorización que se les tiene por hechas en términos de artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En este mismo orden de ideas, el ocurso autoriza como abogado patrono a los licenciados ROSAURA ONOFRE GARCÍA y ULISES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, y toda vez que los citados profesionistas tienen inscrita su cédula profesional **8470069** y **9035568**, respectivamente, en el Registro Nacional de Profesiones, cuyo registro se publica en la página de la Secretaría de Educación Pública en el portal [/https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action/ha](https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action/ha) lugar tenerle por realizada tal designación, con fundamento en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASI LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN CARLOS GALVÁN CASTILLO, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ADRIANA JARUMMY PÉREZ AGUILAR, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Dos firmas ilegibles. Rubricas.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, **POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS**, EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO** A LOS **VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LICDA. KAREN VANESA PEREZ RANGEL

ERICK/mmc*



No.- 200

JUICIO DE INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE AVISO PREVENTIVO DE DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTO

C. CARLOS DAVID MORALES SÁNCHEZ.
DOMICILIO: DONDE SE ENCUENTRE.

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 310/2002, RELATIVO AL JUICIO DE *INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE AVISO PREVENTIVO DE DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA*, PROMOVIDO POR DAVID MORALES GERONIMO, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE NUMERO 310/2002, RELATIVO AL JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR ELIZABETH DE JESUS SÁNCHEZ JIMENEZ, EN CONTRA DE DAVID MORALES GERONIMO; CON FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTÓ UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presente a la licenciada **Guadalupe del Carmen García Avalos**, abogada patrono de la parte incidentista del presente juicio, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de los informes rendidos por las diversas dependencias a la que fue solicitado el domicilio del incidentado David Morales Gerónimo, y de las respectivas constancias actuariales que obran en autos, se corrobora que la parte demandada es de domicilio ignorado, por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, 132, 136 y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, emplácese al incidentado antes citado, por medio de EDICTOS que se publican por **tres veces de tres en tres días**, en el periódico oficial del gobierno del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad.

Lo anterior, para hacerle del conocimiento a la demandada la demanda instaurada en su contra y comparezca ante el Juzgado Primero Familiar, ubicado en **Avenida Coronel Gregorio Méndez sin número, Colonia Atasta de esta Ciudad, en el edificio que ocupan los Juzgados Civiles y Familiares que se encuentra frente al Recreativo de Atasta**, debidamente identificada a recibir las copias de la demanda y documentos anexos, con inserción del presente proveído así como el auto de siete de enero de dos mil veintiuno, dentro del término de **treinta días** contados a partir del día siguiente de la última publicación, en la inteligencia que el término para contestar la demanda empezará a correr al día siguiente en que venza el concedido para recoger las copias del traslado o a partir del día siguiente de que las reciba si comparece antes de que venza dicho término, **apercibida que en caso contrario, se le tendrá por legalmente emplazada a juicio y por perdido el derecho para contestar la misma.**

Haciéndole saber a la citada demandada que deberá señalar persona y domicilio en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista fijadas en los tableros de aviso del juzgado, con fundamento en el artículo 136 del Código Adjetivo Civil vigente.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma **María del Carmen Valencia Pérez**, Jueza del Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco por y ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada en derecho **Norma Alicia Sánchez Hernández**, que certifica y da fe.

“...SE HACE TRANSCRIPCIÓN DEL AUTO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO...”

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, SIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la incidentista **ELIZABETH DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene a **dar contestación** en tiempo y forma a la demanda incidental instaurada en su contra, según se advierte del cómputo secretarial que antecede, y al efecto hace diversas manifestaciones respecto de las prestaciones y hechos de la demanda incidental, las cuales se les tienen por hechas y que serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Téngase a la incidentita, por señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, citaciones y documentos el ubicado en la **calle Regino Hernández Llergo, número 260 de la colonia Nueva Villahermosa de esta ciudad**; autorizando para tales efectos a los licenciados **MIGUEL PÉREZ AVALOS, JOSÉ GUADALUPE PÉREZ UC, ALEJANDRA DEL CARMEN SOLÍS CAMEJO** y **HUGO FREDY MAYOR NUCAMENDI**; ello con fundamento en los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En cuanto a la designación de Abogado Patrono que hace a favor de los licenciados MIGUEL PÉREZ AVALOS, JOSÉ GUADALUPE PÉREZ UC, ALEJANDRA DEL CARMEN SOLÍS CAMEJO y HUGO FREDY MAYOR NUCAMENDI, de la revisión minuciosa que se hace en el libro de Registro de Cédulas profesionales que se lleva en este juzgado se advierte que los antes mencionados, **NO TIENEN REGISTRADA** sus cédulas profesionales en este Juzgado; por tanto, para que surta sus efectos tal designación los citados profesionistas deberán en la primera actuación acreditar tener cédula profesional de Licenciado en derecho e inscribirla en el Libro de Registro que se lleva en este Juzgado, no sin antes designar de entre ellos a un representante común, lo anterior con fundamento en los artículos 74, 84 y 85 de la antes multicitada.

TERCERO. De igual forma, téngase a la parte incidentada ELIZABETH DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, haciendo diversas manifestaciones en relación a que no es la incidentada del presente incidente de cancelación de pensión alimenticia, sino que lo es el ciudadano CARLOS DAVID MORALES SÁNCHEZ, mismas que se le tienen por hechas para todos los efectos legales conducentes.

CUARTO. En virtud de las manifestaciones realizadas por la parte incidentada, y tomando en cuenta la revisión realizada a las constancias que integran los presentes autos, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 82 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se tiene a bien llamar a juicio al ciudadano CARLOS DAVID MORALES SÁNCHEZ, por encontrarse dentro del supuesto establecido en la fracción V, del numeral antes citado, por lo que de conformidad a lo previsto por los numerales 213 y 214 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, con las copias simples que acompaña debidamente cotejadas y selladas, córrase traslado y emplácese a juicio al tercero llamado a juicio ciudadano CARLOS DAVID MORALES SÁNCHEZ, haciéndole de su conocimiento en ese mismo acto que deberá de contestar la demanda dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** ante este juzgado, término que empezará a correr a partir de al día siguiente al en que surta efectos su notificación, por lo que al momento de dar contestación a la demanda deberá hacerlo refiriéndose a los hechos aducidos por el actor en la demanda, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo y se le declarará rebelde; asimismo, **requiérase** para que dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad y persona física para oír y recibir citas y notificaciones, prevenido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de aviso de este juzgado, de conformidad con los artículos 136 y 228 del ordenamiento legal antes invocado.

QUINTO. Ahora bien, para dar cumplimiento al punto inmediato anterior, requiérase a la parte incidentista para efectos de que proporcione el domicilio correcto del tercero llamado a juicio CARLOS DAVID MORALES SÁNCHEZ, en un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, apercibido que de no dar cumplimiento reportara el perjuicio que su omisión genere, sin que este le cause perjuicio alguno, ello de conformidad con los artículos 89, 90 y 123 fracción III del Código Procesal Civil en Vigor.

SEXTO. De igual forma, deberá exhibir el traslado correspondiente a la demanda incidental, lo cual es requisito fundamental de acuerdo a como lo establece el artículo 205 fracción III del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, por lo que en tal consideración, requiérase a la parte incidentista, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba un tanto de su demanda incidental, apercibido que de no subsanar y de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, reportara el perjuicio procesal que su omisión conlleve; ello con fundamento en el artículo 123 fracción III del Código antes referido.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, se reserva de proveer la contestación de demanda, hasta en tanto se dé cumplimiento al punto que antecede.

OCTAVO. Finalmente, se hace saber a las partes que a partir del uno de diciembre de dos mil veinte, la nueva titular de este Juzgado, es la doctora en derecho **MARÍA ISABEL SOLÍS GARCÍA**, en sustitución de la doctora en derecho **LORENA DENIS TRINIDAD**, lo anterior de conformidad con el numeral 140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

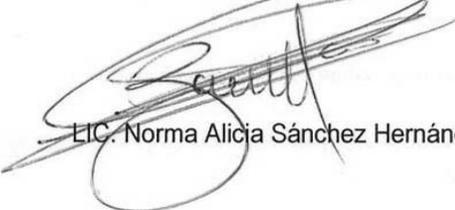
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE INCIDENTISTA Y A LAS DEMÁS PARTES POR LISTA Y CÚPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO **MARÍA ISABEL SOLÍS GARCÍA**, JUEZA PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO **JORGE ARMANDO ACOPIA ESCALANTE**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UNO DE MAYOR CIRCULACIÓN. DE TRES EN TRES DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.



ATENTAMENTE
LA SECRETARIA DE ACUERDOS.


LIC. Norma Alicia Sánchez Hernández.



No.- 201

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

Demandados: JORGE GALLEGOS TORRES (como persona física) y LA SOCIEDAD MERCANTIL GALLEGOS TORRES S.A. DE C.V., por conducto de quien legalmente la represente y/o su Administrador único JORGE GALLEGOS TORRES.
Domicilio Ignorado.

En el expediente número **40/2021**, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato, promovido por José Andrés Rosas García, por derecho propio, en contra de la Sociedad Mercantil “Gallegos Torres, S.A. de C.V.”, por conducto de quien legalmente la represente y/o su Administrador Único Jorge Gallegos Torres y Jorge Gallegos Torres, como persona física; con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó un auto, que copiada a la letra establece:

“...Auto de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro...”

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Primero. De la revisión a los autos de advierte que en el auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se asentó en lo conducente en el punto tercero que empezará a correr el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** para que de contestación a la demanda planteada en su contra, oponga las excepciones que tuvieren y ofrezca pruebas...”, siendo incorrecto el termino concedido, por tanto con el fin de regularizar el procedimiento, en términos de los artículos 1ro, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el artículo 236 del código de procedimientos civiles en vigor, que establece que los jueces podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente, para no violentar el derecho de audiencia, legalidad y del debido proceso de las partes, consagradas en los preceptos constitucionales antes invocados, se aclara que lo correcto es:

“...empezará a correr el término de NUEVE DÍAS HÁBILES para que den contestación a la demanda planteada en su contra, oponga las excepciones que tuvieren y ofrezca pruebas, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por legalmente emplazado a juicio y por contestando la demanda en sentido negativo de conformidad con el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.”.

Lo anterior para los efectos legales correspondiente.

Segundo. En consecuencia, del punto que antecede, elabórese el edicto ordenado en el punto segundo del auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, con transcripción de este auto.

Notifíquese **por lista** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la el Encargado del despacho por ministerio de ley del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, **licenciado ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ**, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada **MARBELLA SOLÓRZANO DE DIOS**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...”

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Primero. Por presente licenciado WERNERT BENJAMIN CORDOVA CASTELLANOS, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace manifestaciones relacionadas con el auto de fecha dieciséis de agosto del año en que se actúa, toda vez que en la diligencia de notificación de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, levantada por la fedataria judicial de Minatitlán, Veracruz, en la cual manifestó que se constituyó al domicilio señalado, y si vive el interesado en dicho domicilio pero ya se le olvidan las cosas por su avanzada edad puesto que cuenta con una edad de 83 años aproximadamente, haciendo del conocimiento el letrado profesionista que el demandado cuenta actualmente con cuarenta y tres años, por que consta de una fecha de nacimiento del 28 de mayo de 1981, agregando para tal efecto copia de pasaporte y de la constancia de la clave única de registro de población a nombre del demandado JORGE GALLEGOS TORRES, manifestaciones que se le tiene por hechas para los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. Como lo solicita, el abogado patrono de la parte actora, licenciado WERNERT BENJAMIN CORDOVA CASTELLANOS, toda vez que, de los diversos informes solicitados a las dependencias, no se localizó a la parte demandada JORGE GALLEGOS TORRES (como persona física) y LA SOCIEDAD MERCANTIL GALLEGOS TORRES S.A. DE C.V., por conducto de quien legalmente la represente y/o su Administrador único JORGE GALLEGOS TORRES, así como en los diversos señalados en autos, de las constancias actuariales, se advierte que estos no residen en los mismos, por lo que es evidente que dichas persona son de domicilios ignorados.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese y emplácese a juicio a la demandada JORGE GALLEGOS TORRES (como persona física) y LA SOCIEDAD MERCANTIL GALLEGOS TORRES S.A. DE C.V., por conducto de quien legalmente la represente y/o su Administrador único JORGE GALLEGOS TORRES, por medio de EDICTOS QUE SE ORDENAN PUBLICAR POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado en días hábiles, debiéndose incluir en el citado edicto el presente proveído, así como el auto de inicio de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Siendo dable dejar asentado que la expresión “de tres en tres días” la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estamos a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización:

“NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846. Instancia: Primera Sala. Tipo de.0 Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.”

En consecuencia, hágase saber a la demandada JORGE GALLEGOS TORRES (como persona física) y LA SOCIEDAD MERCANTIL GALLEGOS TORRES S.A. DE C.V., por conducto de quien legalmente la represente y/o su Administrador único JORGE GALLEGOS TORRES, que deberán comparecer ante este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, dentro del término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de CINCO DÍAS HÁBILES para que de contestación a la demanda planteada en su contra, oponga las excepciones que tuvieren y ofrezca pruebas, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por legalmente emplazado a juicio y por contestando la demanda en sentido negativo de conformidad con el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, se le requiere para que, dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes les surtirán efectos por medio de listas que se fijan en los tableros de

avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Tercero. Queda a cargo de la parte actora comparecer ante la Secretaría de este juzgado a recibir los edictos correspondientes, debiéndose de cerciorar que los mismos estén dirigidos a los demandados **JORGE GALLEGOS TORRES** (como persona física) y **LA SOCIEDAD MERCANTIL GALLEGOS TORRES S.A. DE C.V.**, por conducto de quien legalmente la represente y/o su Administrador único **JORGE GALLEGOS TORRES**, y que en ellos se incluya el auto de inicio de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, así como el **presente proveído**; por lo que deberá cubrir el gasto que se genere y revisar que se publiquen correctamente en los términos indicados; apercibido que de no hacerlo reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida.

Cuarto. Es oportuno mencionar, que se **habilitan** los días sábado para efecto de que se realicen las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, toda vez que únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas; en ese sentido, es válido lo peticionado por la parte actora, en cuanto a que existe imposibilidad legal de hacer la publicación de los edictos en el Periódico Oficial, en el lapso de **TRES EN TRES DÍAS HÁBILES**.

Notifíquese **por lista** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, **M.D. ALMA ROSA PEÑA MURILLO**, ante la secretaria judicial, licenciada **MARBELLA SOLÓRZANO DE DIOS**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...”.

“...Puntos resolutive de la sentencia interlocutoria de fecha once de julio de dos mil veintitrés...”

“...Resuelve..”

Primero. Este juzgado es competente para resolver del presente asunto.

Segundo. Por las razones apuntadas en el considerando III de este fallo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 114 tercer párrafo, 142 y 236 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, se **declara nula la diligencia de emplazamiento y notificación** practicada por la actuario judicial, realizada el **cinco de agosto de dos mil veintidós**, a **Sociedad Mercantil “Gallegos Torres” S.A. de C.V.**, por conducto de quien legalmente la represente y/o su administrador único **Jorge Gallegos Torres** y **Jorge Gallegos Torres**; ordenándose regularizar el procedimiento y reponer dichas actuaciones, a fin de integrar debidamente la relación jurídico-procesal.

Tercero. Se dejan a la vista de la parte actora, los autos para que promueva lo que a sus intereses convenga.

Cuarto. Una vez practicado el emplazamiento y notificación del demandado y previa verificación de su validez, continúese con la secuela procesal.

Quinto. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió, manda y firma la licenciada en derecho **Silvia Villalpando García**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la licenciada **Marbella Solórzano de Dios**, secretaria judicial que certifica y da fe...”.

“...Auto de inicio de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno...”

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Primero. Por presente **José Andrés Rosas García**, por derecho propio, con su escrito de demanda y anexos, consistentes en: **originales de:** contrato de cesión de derechos de crédito, fiduciarios, litigiosos y/o adjudicatorios, número 019, de fecha once de octubre de dos mil diez; recibo folio 033, de fecha veinte de octubre del dos mil diez, aviso de cargo en cuenta, expedido por Bbva Bancomer, certificado de libertad o existencia de gravámenes de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve; **copias certificadas de:** escrituras números 4,381, 324 y 102, de fechas doce de junio de mil novecientos noventa y uno, tres de octubre de mil

novecientos noventa y cinco y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; **copia simple de:** cheque de caja folio 0005770 y dos traslados; con los que promueve **juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato**, en contra de:

- **Sociedad Mercantil "Gallegos Torres, S.A. de C.V."**, por conducto de quien legalmente la represente y/o su Administrador Único **Jorge Gallegos Torres**, con domicilio para ser emplazado a juicio en el ubicado en calle **Campo Samaria número 145-B, Fraccionamiento Carrizal, Municipio del Centro, Villahermosa, Tabasco.**
- **Jorge Gallegos Torres**, como persona física, con domicilio para ser emplazado a juicio en el ubicado en calle **Javier Mina número 1422-B de la colonia Mayito del Municipio de Centro en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.**

De quienes reclaman la rescisión del contrato de procesa de cesión de derechos de crédito, fiduciario, litigioso y/o adjudicatorio celebrado el once de octubre del dos mil diez y cumplimiento de las demás prestaciones demandadas, en términos de los incisos A), B), C), D) y E), de su escrito inicial de demanda, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Segundo. Con fundamento en los artículos 1873, 1905, 1906, 1907, 1908, 1914, 1915, 1917, 1920, 1964, 1965, 1971, 1972 y 1973 del Código Civil; 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 214 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fómese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las copias de la demanda y anexos que acompañe, debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda en un término de **nueve días hábiles** siguientes a que surta efectos el emplazamiento, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; prevenida que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo, y por contestada la demanda en **sentido afirmativo**, y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se le hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, **requiérasele** para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los Tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

Cuarto. En atención al acuerdo general conjunto 01/2021 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, se hace constar que el trámite del presente asunto, se limita a la recepción y calificación de la demanda, conforme a lo señalado en el Protocolo para la Nueva Normalidad del Poder Judicial del Estado de Tabasco, aprobado en el acuerdo general conjunto 06/2020 de tres de junio de dos mil veinte, por lo que se **reserva** la notificación de las partes, hasta en tanto los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, amplíen, actualicen o adicionen al catálogo de los asuntos que se vienen conociendo o en su caso se reanuden las actividades normales de este órgano jurisdiccional.

Se hace saber al Actuario (a) Judicial adscrito (a) a este Juzgado, que hecho que sea lo anterior, deberá notificar la procesión del presente asunto.

Quinto. Guárdese en la caja de seguridad de este recinto judicial los documentos consistentes en: **originales de:** contrato de cesión de derechos de crédito, fiduciarios, litigiosos y/o adjudicatorios, número 019, de fecha once de octubre de dos mil diez; recibo folio 033, de fecha veinte de octubre del dos mil diez, aviso de cargo en cuenta, expedido por Bbva Bancomer, certificado de libertad o existencia de gravámenes de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve; **copias certificadas de:** escrituras números 4,381, 324 y 102, de fechas doce de junio de mil novecientos noventa y uno, tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; y déjese copia fotostática simple cotejada de los mismos en el expediente que se forme.

Sexto. La parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en el ubicado calle **Guayacán número 100, Privada Guayacán, colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, para mayor referencia entre la Avenida Usumacinta y Avenida 27 de Febrero**; y autoriza para tales efectos, así como para que tengan acceso al expediente y reciban documentos a los licenciados **Humberto Segovia García, José Méndez Osorio y**

Julián Alberto Méndez Moreno, así como a los ciudadanos **Wernert Benjamín Córdova Castellanos** y **Francisca Jiménez Valencia**, autorizaciones que se les tiene por realizada para los efectos legales correspondientes, en términos de los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Séptimo. Asimismo se tiene al ocurso autorizando que las notificaciones se le realicen a través del correo electrónico consejodedefensatabasco@hotmail.com

Por otra parte se le indica al promovente que dichas notificaciones se les practicarán a través del correo electrónico guadalupe.moralesa@tsj-tabasco.gob.mx de la actuario judicial licenciada **María de Guadalupe Morales Alvarez**; al correo electrónico antes referido que proporciona el ocurso, autorización que se tiene por realizada en términos del artículo 131 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

La actuario judicial al realizar la notificación vía electrónica, una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá levantar acta pormenorizada en la que haga constar la hora y fecha del envío de la notificación, para que éstas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

Las resoluciones que se notifiquen vía electrónica deben transmitirse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley.

Octavo. Se tiene a la parte actora designando como su **abogado patrono** al licenciado **César Ramírez Hernández**, toda vez que el citado profesionista tiene inscrita su cédula profesional en los libros que para tales efectos se lleva en este juzgado, en términos del numeral 85 del Código Adjetivo Civil en vigor, se le tiene por hecha tal designación para los efectos a que haya lugar.

Noveno. Respecto a la designación de abogados patronos que hace a favor de los licenciados **Humberto Segovia García**, **José Méndez Osorio** y **Julián Alberto Méndez Moreno**, dígameles que resulta improcedente dichas designaciones; en razón de que dichos profesionistas no tiene inscrita su cédula profesional en los libros que para tales fines se llevan en este Juzgado, como pudo advertirse de la revisión efectuada a los referidos libros, de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que no se les reconoce dicha personalidad.

Décimo. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Décimo primero. Atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 17 constitucional, que pugna por la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil con la conciliadora adscrita a este Juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista mencionada.

Décimo segundo. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obran en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Décimo tercero. Con base en el acuerdo general conjunto número 06/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte, emitida por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de La Judicatura de Tabasco, en el que determinaron reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del uno de junio de dos mil veinte, y se emiten medidas sanitarias para regresar a la nueva normalidad, este Tribunal tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

Por lo que se requiere a las partes o sus autorizados que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y el número del teléfono celular respectivo.

En el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas.

Acuerdo general consultable en la página <https://tsj-tabasco.gob.mx/docs/8240/protocolo-acuerdo-general-06-2020-pdf/>.

Décimo cuarto. Por último, se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo general conjunto 03/2020 emitido el veintidós de junio de esta anualidad, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el **Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN"**, <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635> mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <https://eje.tsj-tabasco.gob.mx> donde se les indicará el proceso a seguir, el cual es de manera virtual, ágil y sencilla.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada **Marbella Solórzano de Dios**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."

Por mandato judicial y para su publicación **por tres veces, de tres en tres días** en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, se expide el presente edicto a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

Secretaria Judicial.

Licenciada Marbella Solórzano de Dios

Exp. Núm. 40/2021
Jaad



No.- 202

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTOS

EDUARDO ROSIQUE LEÓN

En el expediente número 66/2021, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el licenciado RAFAEL ALEJANDRO VILLEGAS FUENTES, apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito AMBYER CONSULTORES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de EDUARDO ROSIQUE LEÓN; en fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó un auto, mismo que copiado a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito de cuenta, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presente al licenciado DAVID GUSTAVO BAUTISTA PEREZ, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de autos se advierte que de los informes solicitados a las diversas dependencias, no se obtuvo respuesta favorable, respecto a la localización del domicilio del demandado EDUARDO ROSIQUE LEÓN, así como en los diversos señalados en autos y de las constancia actuariales se advierte que este no reside en los mismos, por lo que se entiende que dicha persona, es de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese y emplácese a juicio al demandado EDUARDO ROSIQUE LEÓN, por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces, de tres en tres días en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, como lo son “Tabasco Hoy”, “Novedades”, “Presente” o Avance”, debiéndose incluir en el edicto respectivo el auto de inicio de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, así como el presente proveído.

Siendo dable dejar asentado que la expresión “de tres en tres días” la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estamos a la



estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización:

“NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846 . Instancia: Primera Sala . Tipo de 0 Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.”

*Haciéndole del conocimiento a la parte actora que en relación a la publicación en el **periódico oficial del Estado**, que conforme a lo estipulado en el artículo 1, fracción g) del REGLAMENTO PARA LA IMPRESIÓN, PUBLICACION, DISTRIBUCION Y RESGUARDO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ha estipulado que la edición ordinaria del periódico oficial del Estado, se realicen los días miércoles y sábados, por lo que con fundamento en el artículo 115 del Código Procesal Civil en vigor, se habilita el sábado para que alguno de los edictos que se publique en las citadas fechas, serán tomadas como válidas y surtirán efectos legales conducentes.*

*En consecuencia, hágase saber al demandado EDUARDO ROSIQUE LEÓN, que deberá comparecer ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, dentro del término de **cuarenta días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de **cinco días hábiles** para que de contestación a la demanda planteada en su contra y ofrezca pruebas.*

Asimismo, se le requiere para que dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes le surtirán efectos por medio de las listas que se fijan en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, LICENCIADA SILVIA VILLALPANDO GARCIA, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA JESSICA EDITH MARTINEZ DOMINGUEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

Inserción del auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Como esta ordenado en el punto primero del auto de esta misma fecha, dictado en el cuadernillo de amparo número **2033/2023-5**, en atención al fallo protector dictado el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, promovido por **EDUARDO ROSIQUE LEÓN**, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad federal, a través del oficio **2487/2024**, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, recibido el seis de febrero del presente año, en el que se instruyó a esta juzgadora para que dentro del término de **tres días**, cumpla con el fallo protector concedido a la parte quejosa, para los siguientes efectos:

a) Deje insubsistente todo lo actuado en el juicio especial hipotecario 66/2021 de índice de este Juzgado, a partir de la diligencia actuarial de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, incluyendo la sentencia definitiva dictada el veintisiete de abril de dos mil veintidós y las consecuencias jurídicas generadas con motivo de la misma;

b) Ordene el emplazamiento personal del demandado **EDUARDO ROSIQUE LEÓN**, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades legales para ello”.

Por lo que en **cumplimiento al fallo federal protector aludido en este proveído**, mediante acuerdo de **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, recibido el **seis del mismo mes y año**.

• Esta autoridad **deja insubsistente** todo lo actuado en el expediente número 66/2021, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por el licenciado **RAFAEL ALEJANDRO VILLEGAS FUENTES**, apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito **AMBYER CONSULTORES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de **EDUARDO ROSIQUE LEÓN**, a partir de la constancia actuarial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y las consecuencias que produjo, como lo es el auto de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, en el que se ordenó girar oficio a diversas dependencias, para la localización de domicilio del demandado, emplazamiento al demandado por medio de edictos, auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en el que se declara la rebeldía del demandado y se admiten pruebas, audiencia de desahogo de pruebas de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, así como la **sentencia definitiva** de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós y las consecuencias que produjo, como lo es: la notificación de la citada sentencia de fecha ocho de junio de dos mil veintidós realizada a la parte actora, notificación de sentencia por medio de edictos practicada a la parte demandada y auto de ejecutoria de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **se habilita para que en día y hora inhábiles**, proceda a llevar a efecto el emplazamiento del demandado **EDUARDO ROSIQUE LEÓN**, en el domicilio señalado por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en los términos ordenados en el auto de inicio de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, debiendo la Actuaría Judicial observar que en el acta relativa, al correrle traslado, **describa los documentos que le entregue para ese efecto y observe las formalidades que para el caso establece la Ley de la materia**, para tal motivo, fórmese una copia de la demanda relativa y documentos debidamente cotejados y sellados.



TERCERO. Remítanse con oficio al Juez Tercero de Distrito en el Estado, copias debidamente certificadas por duplicado de este proveído, para los efectos legales que correspondan en el juicio de amparo 2033/2023-5, promovido por EDUARDO ROSIQUE LEÓN.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO ALMA ROSA PEÑA MURILLO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA JESSICA EDITH MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

Inserción del auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Téngase por presente al licenciado RAFAEL ALEJANDRO VILLEGAS FUENTES, con su escrito de cuenta; en el que da cumplimiento dentro del término concedido, según computo secretarial que antecede, al requerimiento realizado en auto de cinco de febrero del dos mil veintiuno; por consiguiente al encontrarse subsanada la omisión proveáse el escrito inicial de demanda de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno, como en derecho corresponda.

SEGUNDO. Se tiene por presentado licenciado RAFAEL ALEJANDRO VILLEGAS FUENTES Apoderado General para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada AMBYER CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, tal y como lo acredita con la copia certificada de la escritura pública número 46,510 de fecha 15 de abril de 2016 pasada ante la fe del licenciado GONZALO HUMBERTO MEDINA PÉREZ NIETO, Notario Público Número 07, actuando por convenio de asociación en el protocolo de la Notaría Pública Número 27 de la cual es titular el licenciado ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, personalidad que se le tiene por reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar, y como lo solicita hágasele devolución de la escritura certificada con la que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación que se haga con la copia simple que exhiba para tal caso, debiendo quedar en autos constancia de recibido, con su escrito inicial de demanda y anexos consistentes copia certificada de una escritura 46,510, copia certificada de una escritura pública 53,480, copia certificada de un contrato mutuo simple resolvente, interés y garantía, copia certificada de un contrato de modificación de plazo de pago de capital, copia certificada de una escritura pública 49,315, copia certificada de una escritura pública 48,936, copia certificada de una escritura pública 49,109 y un traslado, en el que promueve juicio en la vía ESPECIAL HIPOTECARIA Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REAL HIPOTECARIA, en contra de EDUARDO ROSIQUE LEÓN quien puede ser emplazado en el ubicado en la calle principal número 1, fraccionamiento Bonanza, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, de quien reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones contenidas en los puntos I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII de su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen en éste acto por reproducidas como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 203, 204, 205, 206, 211, 213, 214, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales 2825, 2828, 2836, 2838, 3190, 3191 y 3193, y demás relativos del Código Civil Vigente, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. De conformidad con el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las copias de la demanda y documentos exhibidos, córrase traslado y emplácese a la demandada, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que les surta efectos la notificación de este auto, produzca su contestación en forma precisa, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos y opongán las excepciones que tuvieran, debiendo ofrecer en el mismo escrito pruebas que estimen pertinentes; asimismo, requiéraseles para que señale domicilio en esta Ciudad y autorizar persona para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes aún las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, acorde a lo previsto en el numeral 136 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CUARTO. Por otro lado, requiérase a la demandada para que en el acto de la diligencia manifieste si acepta o no la responsabilidad del depositario, y de aceptarla, hágasele saber que contrae la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos y accesorios que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deba considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Asimismo, y para el caso de que la diligencia no se entendiere directamente con el deudor, requiérasele para que en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la fecha que le surta efectos la notificación de este auto, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

QUINTO. En términos de lo previsto en los numerales 572 y 574 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, mediante atento oficio remítase copia certificada por duplicado de la demanda y documentos anexos, a la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE TABASCO, para la debida inscripción, mismas que deberán ser entregadas a la parte actora para que realice las gestiones ante el Registro Público; lo anterior a fin de no verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de Sentencia Ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

SEXTO. Las pruebas que ofrece, dígame que se reservan para ser tomadas en cuenta en el momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

SÉPTIMO. Señalan como domicilio para oír notificaciones el despacho jurídico ubicado en la calle Campo Sitio Grande, número 101, primer piso, esquina Campo Tamulté, fraccionamiento Carrizal, tabasco 2000 de esta ciudad de Villahermosa; Tabasco, y autorizan para tales efectos, así como para que reciban toda clase de documentos, tomar apuntes, y fotografías a los licenciados JOSÉ ALBERTO CASTILLO SUÁREZ, CARLOS ALBERTO LEYVA TORRES, ROSAURA ONOFRE GARCÍA, JORGE GUADALUPE JIMÉNEZ LÓPEZ, DAGNE MARÍA VICTORIA MENDOZA y JESÚS UC CHUC, lo anterior de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

OCTAVO. Asimismo designa como su abogado patrono al licenciado JOSÉ ALBERTO CASTILLO SUÁREZ y toda vez, que de una revisión a los libros de registro que para tal fin se llevan en este Juzgado, se advierte que tiene inscrita su cédula profesional, por tanto de conformidad con el artículo 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le reconoce dicho carácter para todos los efectos a los que haya lugar.

NOVENO. En razón que esta juzgadora está facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, exhortando a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, se hace saber a las partes que pueden comparecer al juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una conciliación judicial que es un medio jurídico legal que permite solucionar conflictos, sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual ante la presencia del conciliador judicial prepararán y propondrán, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio para dar por terminada la instancia.

De igual forma, se hace saber que dicha diligencia no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio, sino el de solucionar la litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos y en caso de no lograrse la conciliación, el juicio seguirá su curso legal hasta su conclusión.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que: La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen). Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente



una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1°, 6°, 8°, y 17 Constitucional, 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena guardar en la caja de seguridad de este juzgado copia certificada de una escritura 46,510, copia certificada de una escritura pública 53,480, copia certificada de un contrato mutuo simple resolvente, interés y garantía, copia certificada de un contrato de modificación de plazo de pago de capital, copia certificada de una escritura pública 49,315, copia certificada de una escritura pública 48,936, copia certificada de una escritura pública 49,109, debiendo obrar en autos copia simple de la misma.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO ALMA ROSA PEÑA MURILLO, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORTES, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, COMO LO SON “TABASCO HOY”, “NOVEDADES”, “PRESENTE” O AVANCE”, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



SECRETARIA JUDICIAL

LICENCIADA JESSICA EDITH MARTINEZ DOMINGUEZ



No.- 203

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA:

Se comunica al público en general que en el expediente número **611/2024**, relativo al **Procedimiento Judicial NO CONTENCIOSO DE INFORMACION AD-PERPETUAM**, promovido por **CANDELARIA LOPEZ JIMENEZ**; con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Jueza Primero Civil, dictó un auto de inicio; que copiado a la letra dice:

“...AUTO DE INICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACION AD-PERPETUAM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, MÉXICO. VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Por presentada a la ciudadana **CANDELARIA LOPEZ JIMENEZ**, con su escrito y anexos, consistentes en: (01) Original de un convenio de compraventa de derecho de posesión de trece de enero de dos mil catorce; (01) Copia simple de un volante 475369, de fecha 30 de agosto de 2024, expedido por el licenciado Dolores Mendoza de la Cruz, Registrador Publico de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad; (01) Original de una constancia, expedida por la Coordinación de Catastro; (01) Copia simple de un plano; y (04) traslados.

Con los cuales promueve el PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, JUICIO DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM; con la finalidad de legitimar la posesión de una superficie de terreno, ubicado en las inmediaciones del predio rústico que se encuentra ubicado en la **Ranchería Chacalapa Primera Sección de este**

Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, cuya superficie es de 00-45-67.50 HAS, y con una superficie de construcción de 66.80 M2, **con las siguientes medidas y Colindancias: AL NORTE: En 29.00 METROS con CUNDUACAN, CARRETERA A JALPA; AL SUR: En 34.00 metros con GERMAN MARTINEZ LOPEZ; AL ESTE: En 145.00 METROS con GERMAN MARTINEZ LOPEZ; y AL OESTE: En 145.00 METROS con CANDELARIA SOBERANO BOLAINA.**

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 877, 890, 901, 936, 942, 969, 1319, 1330, 1331 y demás relativos del Código Civil en Vigor, 1, 2, 24 fracción II, 710, 711, 712, 713 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponde, dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en vigor, se ordena dar vista al Ciudadano Fiscal del Ministerio Público Adscrito y al Registrador público de la Propiedad y del Comercio de esta Jurisdicción, así como a los colindantes; y toda vez que colinda con

- **GERMAN MARTINEZ LOPEZ, con domicilio en la Ranchería Chacalapa Primera Sección de este Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.**
- **CANDELARIA SOBERANO BOLAINA, la Ranchería Chacalapa Primera Sección de este Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.**

Quienes deberán ser notificados de la radicación del presente juicio, concediéndoseles un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que señalen domicilio en esta Ciudad, advertidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos por medio de listas, que se fijan en el tablero de avisos de este H. Juzgado.

CUARTO. Ahora bien, de lo manifestado por la ciudadana **CANDELARIA LOPEZ JIMENEZ**, en el escrito de cuenta secretarial, en el que manifiesta que el colindante norte es **CUNDUACAN CARRETERA A JALPA**; por lo que se ordena notificar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus derechos convenga, de igual manera se le hace saber que deberá **señalar domicilio** en el centro de este Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le

surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

QUINTO. Publíquese el presente auto a manera de **EDICTOS** en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por tres veces de tres en tres, fíjense los avisos en el lugar de costumbre y en el de la ubicación del predio, haciéndole saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el juicio deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer en un término de QUINCE DIAS contados a partir de la última publicación que se exhiba, debiendo el Actuario Adscrito hacer constancia sobre los avisos fijados, hecho lo anterior se señalara fecha para la testimonial.

SEXTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio a la **Ciudadana Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, a través de quien legalmente corresponda**, para que a la brevedad posible informe a este juzgado si la superficie de terreno, ubicado en las inmediaciones de la **Ranchería Chacalapa Primera Sección de este Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**, cuya superficie es de 00-45-67.50 HAS, y con una superficie de construcción de 66.80 M2, **con las siguientes medidas y Colindancias: AL NORTE: En 29.00 METROS con CUNDUACAN, CARRETERA A JALPA; AL SUR: En 34.00 metros con GERMAN MARTINEZ LOPEZ; AL ESTE: En 145.00 METROS con GERMAN MARTINEZ LOPEZ; y AL OESTE: En 145.00 METROS con CANDELARIA SOBERANO BOLAINA**, pertenece al fundo legal de este Municipio; adjuntándole el plano respectivo.

SEPTIMO. Por otra parte, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento oficio a la **Subdirección de Catastro Municipal de ésta ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, a través de quien legalmente corresponda**, para los efectos de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado, sí el predio de terreno, ubicado en las inmediaciones de la **Ranchería Chacalapa Primera Sección de este Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**, cuya superficie es de 00-45-67.50 HAS y con una superficie de construcción de 66.80 M2, **con las siguientes medidas y Colindancias: AL NORTE: En 29.00 METROS con CUNDUACAN, CARRETERA A JALPA; AL SUR: En 34.00 metros con GERMAN MARTINEZ LOPEZ; AL ESTE: En 145.00 METROS con GERMAN MARTINEZ LOPEZ; y AL OESTE: En**

145.00 METROS con CANDELARIA SOBERANO BOLAINA, Se encuentra catastrado a nombre de persona alguna.

OCTAVO. El promovente señala domicilio para los efectos de oír y recibir citas, notificaciones y documentos el **despacho jurídico ubicado en la calle José María Morelos con el número 60, Barrio la Guadalupe de esta Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco,** autorizando para tales efectos a los licenciados **FRANCISCO HERNANDEZ ALMEIDA, TERESA MENDEZ PEREGRINO y JESUS ALBERTO HERNANDEZ MENDEZ,** de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

De igual forma, designa como su abogado patrono al licenciado **FRANCISCO HERNANDEZ ALMEIDA,** y tomando en consideración que la cédula profesional se encuentra registradas en el libro de cédulas que se lleva en este Juzgado, de conformidad con lo previsto por los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por hecha la designación de abogado patrono efectuado por el promovente, para todos los efectos legales correspondientes.

NOVENO. Se reserva la elaboración de los **EDICTOS** y de los **AVISOS,** para ser elaborados una vez hayan sido notificados los colindantes y el Registrador Público del Instituto Registral de la Propiedad y del Comercio, con sede en esta ciudad.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Lo proveyó, manda y firma la **Doctora ROSA LENNY VILLEGAS PEREZ,** Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, ante el licenciado **EDDY RODRIGUEZ MAGAÑA,** Secretario de Acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe..."

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO,** EN LA CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, HACIÉNDOLES SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN ESTE JUICIO QUE DEBERAN COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACERLO VALER EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

**ATENAMENTE
EL SECRETARIO JUDICIAL**

LIC. EDDY RODRIGUEZ MAGAÑA



No.- 204

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA:

Se comunica al público en general que en el expediente número **615/2024**, relativo al **Procedimiento Judicial NO CONTENCIOSO DE INFORMACION AD-PERPETUAM**, promovido por **RAMIRO PEREZ ALAMILLA**; con fecha con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Jueza Primero Civil, dictó un auto de inicio; que copiado a la letra dice:

“...AUTO DE INICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACION AD-PERPETUAM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, MÉXICO. VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Por presentada a la ciudadana **RAMIRO PEREZ ALAMILLA**, con su escrito y anexos, consistentes en: (01) Original de un convenio de compraventa de derecho de posesión de diez de enero de dos mil doce; (01) Original de una constancia; (01) original de un plano; (01) Copia simple de un volante 475369, de fecha 30 de agosto de 2024, expedido por el licenciado Dolores Mendoza de la Cruz, Registrador Publico de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad; y (03) traslados.

Con los cuales promueve el PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, JUICIO DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM; con la finalidad de legitimar la posesión de una superficie de terreno, ubicado en las inmediaciones del predio rústico que se encuentra ubicado en la **Ranchería Pueblo Viejo de Jalpa de Méndez, Tabasco**, cuya superficie es de 00-48-97-.47 HAS, **con las siguientes medidas y Colindancias: AL NORTE: En 42.60 METROS con CAMINO VECINAL; AL SUR: En 43.65 metros con SEBASTIANA**

PÉREZ ALAMILLA; AL ESTE: En 114.70 METROS con SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO; y AL OESTE: En 113.00 METROS con MANUEL ANTONIO PÉREZ ALAMILLA.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 877, 890, 901, 936, 942, 969, 1319, 1330, 1331 y demás relativos del Código Civil en Vigor, 1, 2, 24 fracción II, 710, 711, 712, 713 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponde, dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en vigor, se ordena dar vista al Ciudadano Fiscal del Ministerio Público Adscrito y al Registrador público de la Propiedad y del Comercio de esta Jurisdicción, así como a los colindantes; y toda vez que colinda con

- **MANUEL ANTONIO PÉREZ ALAMILLA, con domicilio** en la entrada la riberita sin número del poblado Soyataco.
- **SEBASTIANA PÉREZ ALAMILLA,** en calle Gregorio Méndez, sin número del Poblado Soyataco de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Quienes deberán ser notificados de la radicación del presente juicio, concediéndoseles un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que señalen domicilio en esta Ciudad, advertidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos por medio de listas, que se fijan en el tablero de avisos de este H. Juzgado.

CUARTO. Ahora bien, de lo manifestado por la ciudadana **RAMIRO PÉREZ ALAMILLA,** en el escrito de cuenta secretarial, en el que manifiesta que los colindantes Norte y Este son **CAMINO VECINAL y SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO;** por lo que se ordena notificar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad,** para que dentro del término de **tres días hábiles,** contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus derechos convenga, de igual manera se le hace saber que deberá **señalar domicilio** en el centro de este Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

QUINTO. Publíquese el presente auto a manera de **EDICTOS** en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por tres veces de tres en tres, fíjense

los avisos en el lugar de costumbre y en el de la ubicación del predio, haciéndole saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el juicio deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer en un término de QUINCE DIAS contados a partir de la última publicación que se exhiba, debiendo el Actuario Adscrito hacer constancia sobre los avisos fijados, hecho lo anterior se señalara fecha para la testimonial.

SEXTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al o (la) **Ciudadano (a) Presidente (a) Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, a través de quien legalmente corresponda**, para que a la brevedad posible informe a este juzgado si la superficie de terreno, ubicado en las inmediaciones de la **Ranchería Pueblo Viejo de Jalpa de Méndez, Tabasco**, cuya superficie es de 00-48-97-.47 HAS, con las siguientes medidas y Colindancias: **AL NORTE: En 42.60 METROS con CAMINO VECINAL; AL SUR: En 43.65 metros con SEBASTIANA PEREZ ALAMILLA; AL ESTE: En 114.70 METROS con SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO; y AL OESTE: En 113.00 METROS con MANUEL ANTONIO PEREZ ALAMILLA**, pertenece al fundo legal de este Municipio; adjuntándole el plano respectivo.

SEPTIMO. Por otra parte, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento oficio a la **Subdirección de Catastro Municipal de ésta ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, a través de quien legalmente corresponda**, para los efectos de que dentro del término de *tres días hábiles* contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado, sí el predio de terreno, ubicado en las inmediaciones de la **Ranchería Chacalapa Primera Sección de este Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**, cuya superficie es de 00-00-48-97-.47 HAS, con las siguientes medidas y Colindancias: **AL NORTE: En 42.60 METROS con CAMINO VECINAL; AL SUR: En 43.65 metros con SEBASTIANA PEREZ ALAMILLA; AL ESTE: En 114.70 METROS con SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO; y AL OESTE: En 113.00 METROS con MANUEL ANTONIO PEREZ ALAMILLA, Se encuentra catastrado a nombre de persona alguna.**

OCTAVO. El promovente señala domicilio para los efectos de oír y recibir citas, notificaciones y documentos el **despacho jurídico ubicado en la calle José María Morelos con el numero 60, Barrio la Guadalupe de esta Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco**, autorizando para tales efectos a los licenciados **FRANCISCO HERNANDEZ ALMEIDA, TERESA MENDEZ PEREGRINO y JESUS**

ALBERTO HERNANDEZ MENDEZ, de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

De igual forma, designa como su abogado patrono al licenciado **FRANCISCO HERNANDEZ ALMEIDA**, y tomando en consideración que la cédula profesional se encuentra registradas en el libro de cédulas que se lleva en este Juzgado, de conformidad con lo previsto por los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por hecha la designación de abogado patrono efectuado por el promovente, para todos los efectos legales correspondientes.

NOVENO. Se reserva la elaboración de los **EDICTOS** y de los **AVISOS**, para ser elaborados una vez hayan sido notificados los colindantes y el Registrador Público del Instituto Registral de la Propiedad y del Comercio, con sede en esta ciudad.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Lo proveyó, manda y firma la **Doctora ROSA LENNY VILLEGAS PEREZ**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, ante el licenciado **EDDY RODRIGUEZ MAGAÑA**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe..."

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, HACIÉNDOLES SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN ESTE JUICIO QUE DEBERAN COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACERLO VALER EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.



ATENTAMENTE
EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. EDDY RODRIGUEZ MAGAÑA



No.- 225

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente **422/2024**, RELATIVO AL JUICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR **MAURICIO ALFREDO MANRIQUE PRATS**, con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra se lee:

"..Auto de inicio

Procedimiento judicial no contencioso de información de dominio

Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco; seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto; el contenido de la cuenta secretarial, se acuerda.

Primero. Téngase al ciudadano **Mauricio Alfredo Manrique Prats**, por propio derecho; con el escrito y anexos detallados en la cuenta secretarial; con los que promueve **Procedimiento Judicial No Contencioso, Diligencias de Información de Dominio**, a efectos de acreditar el derecho de propiedad respecto del predio urbano con superficie 75.00 m2, ubicado en la Avenida Ruiz Cortínez en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias;

Al oeste: 5.00 mts, con los hermanos Álvaro y Gabriela de apellidos Fojaco González;

Al este: 5.00 metros con Sabino Elías Dagdug;

Al norte 15.00 metros con Avenida Ruiz Cortines, Villahermosa.

Al sur: 15.00 metros con José Manuel Manrique Fojaco.

Segundo. Con fundamento en los artículos 877, 878, 879, 881, 885, 890, 900, 901, 902, 903, 905, 906, 907, 924, 936, 938, 939, 940, 949, 950, 959, 1295 fracción I y X, 1303, 1304 fracción II, 1308, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322 y demás relativos del Código Civil, relacionados con los artículos 1º, 2, 24 fracción II, 28 fracción VIII, 204, 206, 211, 291, 710, 711, 719, 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos en vigor, se da entrada a la **Procedimiento Judicial No Contencioso, Diligencias de Información de Dominio**, en la vía y forma propuesta, por consiguiente, fórmese expediente, inscribbase en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y con atento oficio dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia.

Guárdense en la caja de seguridad de este juzgado, el contrato de cesión de derechos de posesión de un predio urbano original, debiendo obrar en autos copias simples de los mismos.

Tercero. Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en vigor en el Estado, se ordena dar vista al **Agente del Ministerio Público Adscrito** y al **Director General del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad**; así como a la colindante del predio descrito por la actora en su escrito a los ciudadanos:

- **Gabriela Fojaco Rojas, Álvaro Focajo Rojas**, (colindante por la parte oeste), con domicilio en la calle Estatuto Jurídico número 312, colonia Adolfo López Mateos, código postal 86040 en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.
- **José Manuel Manrique Fojaco**, (colindante por la parte sur), con domicilio calle Estatuto Jurídico número 312, colonia Adolfo López Mateos, código postal 86040 en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.
- **Elías Sabino Dagdug Nazar** (colindante por la parte este) con domicilio Avenida Ruiz Cortines número 803, colonia Adolfo López Mateos, código postal 86040 en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Haciéndoles saber la radicación de la presente diligencia, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan.

De igual manera para que señalen domicilio **físico y electrónico teléfono "whatsapp" o correo electrónico**, para oír, recibir citas y notificaciones en este municipio, apercibidos, que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por las listas fijadas en los tableros de aviso de este H. Juzgado, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 136 del Código de Proceder en la materia.

Cuarto. Al respecto y conforme lo dispone el artículo 1318, tercer párrafo del Código Civil, en relación con el numeral 139 de la Ley Adjetiva Civil, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, dese amplia publicidad por medio de edictos, **por tres veces, de tres en tres días**, consecutivamente, que se publicarán en el **Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de los que se editan en la capital del Estado**, respectivamente; lo anterior, con la finalidad de que quién se crea con derechos sobre los predios mencionados con anterioridad comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos; asimismo, **fíjense los avisos en los lugares públicos de costumbre** como son: Juzgado de Primero Civil, Segundo Civil, Tercero Civil, Quinto Civil, Sexto Civil, Primero Familiar, Segundo Familiar, Tercero Familiar, Cuarto Familiar, Quinto Familiar, Sexto Familiar, Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primero Distrito Judicial de esta Ciudad, Juzgado de Oralidad Mercantil, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, Secretaría de Planeación y Finanzas, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscalía General del Estado, H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en el lugar de la ubicación del predio de referencia, así como en la puerta que de acceso a este Juzgado, los dos últimos **deberá la actuario judicial, levantar constancia sobre la fijación de los avisos**; agregados que sean los periódicos.

Quinto. En cuanto a la prueba testimonial que ofrece los promoventes, dígamele que la misma se reserva para ser acordada en su momento procesal oportuno.

Sexto. Así también, con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio con transcripción de este punto, al **H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio**; a la **Delegación Agraria en el Estado, con atención al Jefe de Terrenos Nacionales**; y a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad**, con domicilios ampliamente conocidos en esta Ciudad, para los efectos de que **INFORMEN** a este Juzgado dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que les sea notificado el presente proveído, si el predio urbano con superficie 75.00 m2, ubicado en la Avenida Ruiz Cortínez en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias;

Al oeste: 5.00 mts, con los hermanos Álvaro y Gabriela de apellidos Fojaco González;

Al este: 5.00 metros con Sabino Elías Dagdug;

Al norte 15.00 metros con Avenida Ruiz Cortines, Villahermosa.

Al sur: 15.00 metros con José Manuel Manrique Fojaco.

Forma o no parte del fondo legal de la nación.

Adjuntando para tales efectos copia del plano del citado predio, quedando a cargo de la parte actora, el trámite de los referidos oficios, debiendo exhibir los acuses de recibos correspondientes.

Asimismo, se le hace del conocimiento a dichas instituciones que la información la deberán rendir a este Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Centro, Tabasco.

Séptimo. Téngase al promovente, señalando como domicilio para oír, recibir citas y notificaciones en el ubicado calle Bugambilia número 217 fraccionamiento "Los Tulipanes", colonia el Mayito, código postal 86097, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; autorizando para que en su nombre y representación las oigan y las reciban las licenciadas Ada Margarita Lastra Macosay e Martha Jiménez Aguirre, nombrando como abogado patrono a la primera profesionistas antes citada, personalidad que se le reconoce, con cedula profesional número 2386498, asimismo señala los medios electrónicos para los mismos efectos el número telefónico 99-31-37-58-76 a través de la vía de WhatsApp, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 84, 85, 131 fracción VI, 136 y 138 del Código Procesal Civil.

En el entendido que, de realizarse la notificación vía electrónica, **se instruye al(a) actuario(a) judicial** que, al momento de realizar la notificación vía electrónica, y una vez que la haya comunicado, deberá imprimir la pantalla de envío y recepción de los mensajes, levantando acta pormenorizada en el que haga constar la hora y fecha del trámite de dichas actuaciones judiciales, para que estas sean agregadas a los autos y se tengan por practicadas.

Octavo. Ahora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un hecho notorio que las innovaciones tecnológicas permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico, en aras de una justicia pronta y expedita se hace saber a las partes que quedan autorizadas para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente en los mismos términos que se encuentran autorizados para su consulta, con la precisión de que para la reproducción de actuaciones por cualquier medio electrónico, deberá observarse por seguridad jurídica lo siguiente:

- e) Las herramientas deberán ser utilizadas con lealtad procesal.
- f) No se reproducirán documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción.
- g) Se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.
- h) Cuando se solicite copias sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que bajo el rubro, texto y datos de localización dice: **"...REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** Época: Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847..."

Noveno. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones XV y XXV, 73 fracción III, 76 fracción XXXVI y XLIX, 80 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dado que la elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada, hágase saber a las partes que:

a) La sentencia ejecutoriada o resolución si fuere relevante que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando, así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

b) Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente.

c) Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, **hasta antes de que se dicte el fallo**; en la inteligencia que será facultad de la Unidad Administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirá la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 22, 23, 25, 31, 37, 38, 39, 41, 44, 45, 47 y 48 del acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado por el Pleno del citado Consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Período de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por último, dígaseles que el consentimiento del titular de los datos personales solicitados por un particular, deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación y dicha información personal quedará incluida en un sistema de datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del acuerdo citado.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el licenciado **Juan Carlos Galván Castillo**, Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, ante la licenciada **Adriana Jarummy Pérez Aguilar**, Secretaria de Acuerdos, con quien legalmente actúa, certifica y da fe.."

Y PARA SU PUBLICACIÓN, POR **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, CONSECUTIVAMENTE, QUE SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LOS QUE SE EDITAN EN LA CAPITAL DEL ESTADO**, LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE QUE QUIÉN SE CREA CON DERECHOS SOBRE LOS PREDIOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD COMPAREZCA A ESTE JUZGADO A HACER VALER SUS DERECHOS, EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO A LOS VEINTIUN DÍAS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL.



LIC. KAREN VANESA PÉREZ RANGEL.



No.- 227

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE BALANCAN, TABASCO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P R E S E N T E.

QUE EN EL EXPEDIENTE **515/2019**, RELATIVO AL **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO**, PROMOVIDO POR **PATRICK JESÚS SÁNCHEZ LEYVA**, CON FECHA CATROCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

Balancán, Tabasco, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 1054 del Código de Comercio, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentada a la licenciada **Roxana Patricia Castillo Peralta**, en su carácter de apoderada legal de Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, mediante el cual viene en tiempo y forma tal y como se advierte en el cómputo secretarial que antecede, a dar contestación a la vista que se le dio mediante el punto segundo del auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, para que señalara domicilio correcto del demandado **Joel Fernando Alonso Que**, manifestando que desconoce el domicilio del demandado, por lo que solicita se haga la búsqueda por domicilio ignorado, toda vez que su representada no cuenta con otro domicilio, así como tampoco ha podido localizar al demandado.

Segundo.- Ahora bien, tomando en cuenta las constancias actuariales practicadas por la Fedataria Judicial Adscrita a este Juzgado, de fechas diez de enero de dos mil veinte, visible a fojas sesenta y cinco frente de autos, ocho de abril de dos mil veintiuno,

tres de septiembre de dos mil veintiuno, visible a folio ciento veinte frente de autos y tres de abril de dos mil veinticuatro, visible a fojas doscientos cuarenta y seis frente de autos, y como se advierte en autos, que esta autoridad ya giró los oficios correspondientes a distintas dependencias para la búsqueda y localización del domicilio del demandado **Joel Fernando Alonso Que**, para que informaran el domicilio del demandado, así mismo la actuario judicial adscrita a este Juzgado, se constituyó al domicilio que proporcionó la parte actora en busca de dicho demandado tal y como se hace constar en las constancias actuariales antes mencionadas, en las que expone los motivos por el cual no le fue posible emplazar al mismo, en razón de ello, de conformidad con el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, se ordena emplazar al demandado **Fernando Alonso Que** a través de **edictos**, mismos que se ordenan publicar por **tres veces, de tres en tres días** en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, como lo son "Tabasco Hoy", "Novedades", "Presente" o "Avance", debiéndose incluir en el citado edicto el presente proveído.

Haciéndole saber al demandado que dentro del término de **TREINTA días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación de los edictos respectivos, deberá presentarse ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra y señalar domicilio en esta ciudad.

Siendo dable dejar asentado que la expresión "de tres en tres días" la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar **dos días hábiles**, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estarnos a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización:

“NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846 . Instancia: Primera Sala . Tipo de.0 Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.”

Haciendo saber a la parte actora, que queda a su disposición los edictos para que los haga llegar a su destino.

Notifíquese por lista y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **Verónica Pérez Avalos**, Jueza del Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial de Balancán, Tabasco, ante la Secretaria Judicial Licenciada **Beatriz Hernández Ramos**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO UNO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, POR TRES VECES, CON INTERVALOS DE TRES DÍAS CADA UNO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE BALANCAN, TABASCO, MÉXICO.

SECRETARÍA JUDICIAL DE ACUERDOS

LIC. BEATRIZ HERNÁNDEZ RAMOS.



No.- 230

JUICIO ORDINARIO CIVIL ACCIÓN REIVINDICATORIA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTOS

PERSONA MORAL DENOMINADA MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL Y/O QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA

En el expediente número 288/2015, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL ACCIÓN REIVINDICATORIA promovido por los ciudadanos CARLOS MARIO JUÁREZ DE DÍOS Y ALEJANDRO JUÁREZ PACHECO, en su carácter de Apoderado Legales de CARLOS MARIO JUÁREZ DE LA FUENTE, Albacea Definitivo de la Sucesión de la extinta MARÍA DE LA FUENTE DE LA FUENTE, en contra de MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V. Y JAVIER MORALES COUTIÑO; en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó un auto, mismo que copiado a la letra dice:

“... JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito de cuenta, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presente al doctor ROLANDO CASTILLO SANTIAGO, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de autos se advierte que de los informes solicitados a las diversas dependencias, no se obtuvo respuesta favorable, respecto a la localización del domicilio de la parte demandada MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., así como en los diversos señalados en autos y de las constancias actuariales se advierte que esta no reside en los mismos, por lo que se entiende que dicha persona moral, es de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese y emplácese a juicio a la demandada persona moral denominada MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., a través de su apoderado legal y/o quien legalmente la represente, por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces, de tres en tres días en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, como lo son “Tabasco Hoy”, “Novedades”, “Presente” o “Avance”, debiéndose incluir en el edicto respectivo la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, conjuntamente con el auto inicial de fecha dieciséis de junio de dos mil quince y el presente proveído.

Siendo dable dejar asentado que la expresión “de tres en tres días” la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estarnos a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización:



“NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846 . Instancia: Primera Sala . Tipo de.0 Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.”

Haciéndole del conocimiento a la parte actora que en relación a la publicación en el **periódico oficial del Estado**, que conforme a lo estipulado en el artículo 1, fracción g) del REGLAMENTO PARA LA IMPRESIÓN, PUBLICACION, DISTRIBUCION Y RESGUARDO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ha estipulado que la edición ordinaria del periódico oficial del Estado, se realicen los días miércoles y sábados, por lo que con fundamento en el artículo 115 del Código Procesal Civil en vigor, se habilita el sábado para que alguno de los edictos que se publique en las citadas fechas, serán tomadas como válidas y surtirán efectos legales conducentes.

En consecuencia, hágase saber a la demandada persona moral denominada MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., a través de su apoderado legal y/o quien legalmente la represente, que deberá comparecer ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, dentro del término de **cuarenta días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de **nueve días hábiles** para que de contestación a la demanda planteada en su contra y ofrezca pruebas.

Asimismo, se le requiere para que dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes le surtirá efectos por medio de las listas que se fijan en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO SILVIA VILLALPANDO GARCIA, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA JESSICA EDITH MARTINEZ DOMINGUEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

Inserción de la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro

“...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos; para dictar sentencia interlocutoria en los autos que integran el expediente número **288/2015** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por los ciudadanos **CARLOS MARIO JUÁREZ DE DÍOS Y ALEJANDRO JUÁREZ PACHECO**, en su carácter de Apoderado Legales de **CARLOS MARIO JUÁREZ DE LA FUENTE**, Albacea Definitivo de la Sucesión de la extinta **MARÍA DE LA FUENTE DE LA FUENTE**, en contra de **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V. Y JAVIER MORALES COUTIÑO**.

RESULTANDO

1. Los actores, demandan de **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V. y JAVIER MORALES COUTIÑO**, juicio **ORDINARIO CIVIL ACCIÓN REIVINDICATORIA**, fundando sus pretensiones en que la extinta **MARÍA DE LA FUENTE DE LA FUENTE**, era legítima propietaria del predio ubicado en la ranchería Miguel Hidalgo, Segunda Sección del municipio de Centro, Tabasco, cuya ubicación medidas y colindancias señala en el escrito inicial de demanda.

Que el veinticuatro de octubre de dos mil trece, promovieron Procedimiento Judicial no contencioso de Diligencia de Apeo y deslinde que se radicó bajo el número 767/2013, en el Juzgado Segundo de Paz.

Que el trece de octubre de dos mil catorce, se llevó a efecto la diligencia de apeo y deslinde, que en dicha diligencia se intentó medir el lado Oeste; pero no se logró en razón de que se encuentra invadido por **ARIOSTO DE DIOS MORALES y MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V. y/o JAVIER MORALES COUTIÑO**.

Que el Ingeniero **José Rubén García Álvarez**, emitió un dictamen en el que dejó asentado que del levantamiento físico y los planos materiales y agregados de Tabasco presenta una invasión de 1,010.32 m² (mil diez punto treinta y dos metros cuadrados), por ello, promueve en esta Vía.

2. Por auto dictado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (foja 402), se declaró la rebeldía de los demandados.

3. Mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se declararon nulos los emplazamientos por edictos a los demandados **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V. y JAVIER MORALES COUTIÑO**, ordenándose elaborar de nueva cuenta los oficios ordenados en auto de veintiséis de noviembre de dos mil quince con la inserción del considerado III de dicha resolución, para la búsqueda del domicilio de la persona moral **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.**, y en cuanto al demandado **JAVIER MORALES COUTIÑO**, se ordenó la reposición del emplazamiento, ordenándose la publicación de edictos, conforme las exigencias señaladas en esa resolución.

4. Por auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho, se desechó el recurso de apelación que interpuso la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

5. En fecha siete de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de queja en contra del auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que fue resuelto mediante resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el incidente de recurso de queja número VI/2019-II, en la que se declaró improcedente dicho recurso de queja.

6. Por auto de siete de junio de dos mil diecinueve, a petición de la parte actora, se ordenó la expedición de los edictos ordenados en el auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete y se le dijo a la parte accionante que los oficios solicitados para la búsqueda del domicilio de la persona moral demandada en autos, se encontraban elaborados y a su disposición en la oficialía de partes interna para darles el trámite correspondiente.

7. Con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se expidieron los edictos a nombre del demandado **JAVIER MORALES COUTIÑO**, para su publicación, mismos que fueron recibidos por la parte actora en la misma fecha.

8. Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecinueve, se recibieron los informes rendidos por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y el Administrador de Soporte de TELMEX, respecto a la información solicitada a través de los oficios números 800 y 801 deducidos de la presente causa.

9. En fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se recibieron los informes rendidos por el Vocal del Registro Federal de Electores, el Gerente de Servicios Jurídicos Delegación XXI INFONAVIT TABASCO y la Jefa de la Oficina Jurídica de la CFE Suministrador de Servicios Básicos, respecto a la información solicitada a través de los oficios números 798, 799 y 803 deducidos de la presente causa.

10. Por acuerdo dictado en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el informe rendido por el titular de la unidad de Asuntos



Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, respecto a la información solicitada a través del oficio número 802 deducido de la presente causa.

11. En fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora exhibió tres ejemplares del diario *Novedades de Tabasco*, de fechas siete, doce y quince de noviembre de dos mil diecinueve, de los cuales se desprenden las publicaciones de los edictos dirigidos al demandado JAVIER MORALES COUTIÑO.

12. En nueve de enero de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora exhibió tres ejemplares del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fechas treinta de noviembre, cuatro y siete de diciembre, de dos mil diecinueve, de los cuales se desprenden las publicaciones de los edictos dirigidos al demandado JAVIER MORALES COUTIÑO.

13. Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se declaró en rebeldía al demandado JAVIER MORALES COUTIÑO, en virtud de haber fenecido el plazo que le fue concedido para dar contestación a la demanda instaurada en su contra. En el mismo auto, a petición de la parte actora, y en virtud de los informes rendidos por las diversas dependencias, y de los que no se obtuvo respuesta alguna del domicilio de demandada, persona moral MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., se ordenó notificar y emplazar a la demandada antes mencionada por medio de edictos, mismos que fueron expedidos en fecha doce de marzo de dos mil veinte y recibidos por la parte actora en la misma fecha para su publicación.

14. Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por exhibiendo tres ejemplares del periódico *NOVEDADES DE TABASCO*, de fechas diez, trece y dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en los que consta la publicación de los edictos dirigidos a MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

15. En fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por exhibiendo tres ejemplares del periódico *Oficial del Estado de Tabasco*, de fechas ocho, doce y quince de mayo de dos mil veintiuno, en los que consta la publicación de los edictos dirigidos a MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

16. Posteriormente y seguido el procedimiento en todas sus etapas, mediante auto de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

17. En fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se comunicó a las partes el cambio de titular.

18. Finalmente, en fecha veinticuatro de abril del año en curso, se citó a las partes para oír la sentencia definitiva que hoy se pronuncia; y,

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 16, 24 fracción VIII y 28 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el diverso 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Esta judicatura antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, procede al análisis del emplazamiento efectuado a **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.**; en virtud de que el emplazamiento es la actuación judicial de mayor trascendencia para el respeto de la garantía de audiencia, prevista por el artículo 14 constitucional, y por ende, es una de las formalidades esenciales del procedimiento que tal garantía contempla, pues otorga al demandado una adecuada oportunidad de defensa, además de que el mismo es una cuestión de orden público y de estudio oficioso.

“EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI-Febrero. Página: 249.”

Así tenemos que por sentencia interlocutoria de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró nulo el emplazamiento realizado por edictos a **MATERIALES AGREGADOS Y ASOCIADOS DE TABASCO, S.A.**

DE C.V., pues previo a los informes recabados en diversas instituciones públicas se ordenó el emplazamiento de dicha persona moral, lo cual fue incorrecto dado que el nombre correcto de la demandada del presente juicio lo es **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.** dejándose sin efecto todo lo actuado respecto a dicha persona moral, ordenándose elaborar nuevamente los oficios ordenados en auto de veintiséis de noviembre de dos mil quince con el nombre correcto de la parte demandada **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.**, con la inserción del considerando III de dicha resolución.

En fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, se elaboraron los oficios conforme lo ordenado en la sentencia interlocutoria de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, y recibidos los informes correspondientes, por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se ordenó emplazar por edictos a **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.**, acorde a lo establecido por el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, expidiéndose para ello los edictos correspondientes para que se publicaran por tres veces de tres en tres días.

III. Ahora bien, de la revisión a los presentes autos se advierte que mediante acuerdos de fechas ocho, doce y veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, el Administrador de Soporte de TELMEX, el Vocal del Registro Federal de Electores, el Gerente de Servicios Jurídicos Delegación XXI INFONAVIT TABASCO, la Jefa de la Oficina Jurídica de la CFE Suministrador de Servicios Básicos y por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, (fojas 621, 622, 623, 625, 626, 627 y 631).

De la revisión realizada a los informes antes mencionados, se tiene que los titulares de dichas dependencias, rinden información respecto del domicilio de una persona moral distinta de la demandada en el presente juicio, dado que informan respecto a la empresa **MATERIALES AGREGADOS Y ASOCIADOS DE TABASCO S.A. DE C.V.**, puesto que la empresa demandada en el presente juicio y de quien se solicitó informaran a esta autoridad el domicilio que tuvieran en su registro lo es **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO S.A. DE C.V.**

Asimismo, de los informes recibidos se advierte que las instituciones públicas manifiestan que no cuentan con registro de domicilio de la empresa **MATERIALES AGREGADOS Y ASOCIADOS DE TABASCO S.A. DE C.V.**

En este entendido es de concluir que los informes rendidos por las diversas autoridades en el que rinden información relativo al domicilio de **MATERIALES AGREGADOS Y ASOCIADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.**, son incorrectos, y por ende el proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, es contrario a derecho, pues la información recabada no corresponde a la persona moral demandada en el presente juicio.

Lo anterior se dice, pues si bien las publicaciones que se efectuaron en el periódico denominado "Novedades de Tabasco" y en el periódico oficial del Estado; fueron realizadas correctamente dado que se publicaron conforme lo establecido por el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, también lo es que de los informes recabados no se tiene la certeza de que la demandada **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO S.A. DE C.V.**, sea de domicilio ignorado, en virtud de que las dependencias requeridas no rindieron información respecto de ésta, sino que lo hicieron de una empresa distinta, puesto que no se realizó una búsqueda exhaustiva del domicilio antes de ordenar el emplazamiento por edictos, vulnerándose con ello el derecho de garantía de audiencia y de legalidad y debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre los que se encuentra la primera notificación de este juicio, lo cual debe ser cuidadosa y correctamente practicado, pues esta violación procesal anula la defensa del demandado por la ignorancia del procedimiento instaurado en su contra.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y datos de localización siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia¹.

Se dice lo anterior, en razón que las disposiciones que regulan el emplazamiento por edictos, se encuentran previstas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, que dispone entre otros que se procederá a la notificación por edictos cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore.

Del citado precepto, se advierte que de ignorarse el domicilio de la parte demandada, tal circunstancia debe ser corroborada por la autoridad jurisdiccional, agotando los medios que encuentre a su alcance, tendentes a localizar el lugar en donde habite la persona contra la cual se entabla la demanda, previo a notificarla por edictos.

Partiéndose del supuesto que la notificación por edictos a la demandada, derivó ante la imposibilidad de poderle emplazar además de desconocer el domicilio en donde se le puede encontrar, siendo los edictos judiciales medios de comunicación procesal ordenados por el Tribunal que deben realizarse mediante publicaciones para hacer saber a las partes o terceros, resoluciones que afectan a sus intereses en un proceso determinado.

En esta clase de comunicación pueden comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, entre otros, cuando no es posible llevarlos a efectos de manera personal a sus destinatarios y sus efectos se equiparan a éstas últimas, siendo válido afirmar que procede la notificación por edictos cuando se desconoce el domicilio de la persona cierta a quien va destinada la notificación, por lo general es la contraparte quien hace esa manifestación.

Por tanto, la difusión reiterada de la publicación de que se trata tiende a asegurar la mayor probabilidad de que el destinatario llegue a tomar efectivo conocimiento de su contenido, considerando el legislador como uno de

¹. La garantía de audiencia establecida por el artículo **14 constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

los medios más eficaces para este objetivo el de los diarios de mayor circulación.

De ahí que, en las notificaciones por medio de edictos a personas cuyo domicilio se ignora, en muchos casos se han seguido en rebeldía, debido a que el interesado nunca tuvo noticia de su emplazamiento, ya que sea porque en la práctica, el que solicita este tipo de notificación aun conociendo el domicilio de la persona a notificar se oculta para que éste no llegue a tomar conocimiento del juicio y quede en estado de indefensión; sin embargo, se ha normado que para la publicación por edictos se haga constar la imposible la localización del demandado, mediante la búsqueda del domicilio de quienes pudiera obtenerse información ya sea de personas morales o dependencias que pudieren tener registro de dicho domicilio.

Empero, en el caso que nos ocupa, no se agotó la búsqueda del mismo en las dependencias requeridas, pues las mismas rindieron información de una persona moral distinta de la demandada dentro del presente juicio; lo que arroja, como se dijo con antelación, que no se realizara la búsqueda exhaustiva del domicilio de la demandada **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.**, antes de ordenar el emplazamiento por edictos, pues resulta incorrecta la investigación que obra en autos para colmar las exigencias que deben cumplirse al llevar a cabo un emplazamiento y que en últimas instancias una vez agostados todos los medios al alcance para la localización de la demandada se procedería a la notificación por edictos cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, sin que quede lugar a dudas que el domicilio de éste es incierto o desconocido, debido a que nadie y en ninguna parte pudo averiguarse sobre él siendo irremediable la notificación por edictos; por lo que al no realizarse así, se transgrede con ello el derecho de garantía de audiencia y de legalidad y debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; anulándose con ello la defensa de la demandada por la ignorancia del procedimiento instaurado en su contra.

En atención a lo anterior, al resultar insuficiente la búsqueda de domicilio de la demandada **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.**, que obra en la causa, que sirvió de parámetro para estimar que la misma fuese amplia y exhaustiva que permitiera tener la certeza del conocimiento o desconocimiento del domicilio de la demandada, esta juzgadora considera pertinente declarar **la nulidad de todo lo actuado con respecto a la persona moral MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., a partir de la orden de notificación por edictos proveída en el punto segundo del auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte**, en términos del artículo 114 y 236 del Código de Procedimientos civiles en vigor.

En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos humanos de las partes, consagradas en nuestra Carta Magna y con el objetivo de no dejar lugar a dudas el desconocimiento del domicilio de la demandada **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.**, esta juzgadora considera pertinente girar oficios a las siguientes dependencias:

- 1. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS**, con domicilio en la Avenida Gregorio Méndez Magaña Numero 3117, Colonia Atasta de Serra, Centro, Tabasco.
- 2. SAS SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO**, con domicilio en la calle Benito Juárez, número 102, colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco.
- 3. COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (CEAS)**, con domicilio en Avenida Paseo de la sierra, número 402, Colonia Reforma C.P. 86080, Villahermosa, Tabasco.
- 4. TELÉFONOS DE MÉXICO S. A. B. DE C. V.**, con domicilio en Avenida Prolongación de 27 de febrero, número 238, Fraccionamiento Galaxia, Villahermosa, Centro, Tabasco.
- 5. ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE TABASCO "1" CON SEDE EN TABASCO**, con domicilio en Avenida Paseo Tabasco número 1023, Primer piso, Torre Empresarial, Colonia Linda Vista, código postal 86050, Villahermosa, Tabasco.

Para efectos de que, dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que sean recepcionados los oficios, se sirvan informar a esta autoridad el domicilio que tengan en sus registros de domicilios donde pueda ser localizada la persona moral denominada **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.**, lo anterior por ser de vital importancia para la tramitación del presente procedimiento, apercibidas dichas dependencias que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato que antecede o no manifestar la imposibilidad que tengan para rendirla, se harán acreedores a la medida de apremio consistente en una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización por el equivalente a la cantidad de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos punto cuarenta centavos), lo que resulta de multiplicar por veinte la cantidad de \$108.57 (ciento ocho punto cincuenta y siete centavos), valor de la unidad de medida de actualización que determino el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a partir del mes de febrero de la presente anualidad.

SEGUNDO. Ahora, para los efectos de dar trámite a los oficios ordenados en el punto que antecede, se le hace saber a la parte actora que queda a su cargo la tramitación de los oficios para hacerlos llegar a sus destinos, asimismo se le hace saber que una vez recibidos dichos oficios se le concede un término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a su recepción para que en caso de encontrar errores haga devolución de los mismos para efectos de subsanarlo, además, deberá allegar a este Juzgado los acuses respectivos dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a aquel en que le haya sido entregado por el oficial de partes interno del Juzgado.

Sirven de sustento a lo anteriormente determinado las jurisprudencias emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y datos de localización:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SATISFACER LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A EMITIR EL MANDAMIENTO RESPECTIVO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS AL ALCANCE DEL JUEZ DE INSTANCIA TENDIENTES A LOCALIZAR EL LUGAR DONDE HABITE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE INCOA LA DEMANDA. Registro digital: 171765. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/287. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1304. Tipo: Jurisprudencia.²

². Si bien es verdad que no existe en el Código de Comercio disposición alguna que expresamente prevea que deban recabarse diversos medios de convicción para corroborar la ignorancia del domicilio del demandado previamente al emplazamiento por edictos, también lo es que de la interpretación del artículo 1070 del ordenamiento legal de referencia, tanto del **anterior** como del **posterior** a la reforma acontecida por decreto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo del mismo año, se advierte que si ambos preceptos indican que el emplazamiento por edictos tendrá lugar cuando se ignore el domicilio del demandado, es necesario el cercioramiento de tal desconocimiento por los medios idóneos que conduzcan a comprobarlo fehacientemente, conclusión a la que se arriba enmarcando dicha disposición en lo preceptuado por el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual tutela la garantía de audiencia a favor de todo gobernado, habida cuenta que al ser un derecho fundamental el ser oído y vencido previamente en juicio, debe aceptarse que ese valor jurídico impera en todo proceso, lo que conlleva a estimar que en el supuesto de que se ignore el domicilio del demandado, para corroborar esa circunstancia, deben agotarse los medios al alcance del Juez de esa instancia tendientes a localizar el lugar en donde habite la persona contra quien se incoa una demanda, lo que armoniza y satisface la garantía individual de mérito, previamente a emitir un mandamiento de emplazamiento por edictos, pues de otro modo se dejaría indefensa a esa persona al bastar la sola manifestación de la parte actora de que desconoce el domicilio de su contraparte, debiendo tenerse en cuenta que por sus características el emplazamiento constituye el acto procesal de mayor importancia dentro de un procedimiento, sin el cual no puede integrarse válidamente la litis, ni se respeta cabalmente la garantía de audiencia a favor del demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 61/2002. José Armando Zerón Muñoz. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Amparo en revisión 242/2003. Elsa María Ramona Valle López. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 268/2003. Arturo Flores Santander. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER TANTO A UN ASPECTO CUALITATIVO COMO CUANTITATIVO EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO A LAS CUALES REQUIERE INFORMACIÓN CON EL OBJETO DE LOCALIZAR AL DEMANDADO, ELLO EN ATENCIÓN AL TIPO DE INFORMACIÓN CON LA QUE ÉSTAS CUENTEN PARA ESE EFECTO (ALCANCE DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).
Registro digital: 2007169. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época. Materia(s):** Civil. **Tesis:** III.4o.C.23 C (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1741.
Tipo: Aislada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones apuntadas en el considerando III de la presente resolución, se declarar **la nulidad de todo lo actuado con respecto a la persona moral MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., a partir de la orden de notificación por edictos proveída en el punto segundo del auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte.**

SEGUNDO. En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos humanos de las partes, consagradas en nuestra Carta Magna y con el objetivo de no dejar lugar a dudas el desconocimiento del domicilio de la demandada **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.,** esta juzgadora considera pertinente girar oficios a las siguientes dependencias:

1. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, con domicilio en la Avenida Gregorio Méndez Magaña Numero 3117, Colonia Atasta de Serra, Centro, Tabasco.

2. SAS SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, con domicilio en la calle Benito Juárez, número 102, colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco.

3. COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (CEAS), con domicilio en Avenida Paseo de la sierra, número 402, Colonia Reforma C.P. 86080, Villahermosa, Tabasco.

4. TELÉFONOS DE MÉXICO S. A. B. DE C. V., con domicilio en Avenida Prolongación de 27 de febrero, número 238, Fraccionamiento Galaxia, Villahermosa, Centro, Tabasco.

5. ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE TABASCO "1" CON SEDE EN TABASCO, con domicilio en Avenida Paseo Tabasco número 1023, Primer piso, Torre Empresarial, Colonia Linda Vista, código postal 86050, Villahermosa, Tabasco.

Para efectos de que, dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente en que sean recepcionados los oficios, se sirvan informar a esta autoridad el domicilio que tengan en sus registros de domicilios donde pueda ser localizada la persona moral denominada **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.,** lo anterior por ser de vital importancia para la tramitación del presente procedimiento, apercibidas dichas dependencias que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato que antecede o no manifestar la imposibilidad que tengan para rendirla, se harán acreedores a la medida de apremio consistente en una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización por el equivalente a la cantidad de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos punto cuarenta centavos), lo que resulta de multiplicar por veinte la cantidad de \$108.57 (ciento ocho punto cincuenta y siete centavos), valor de la unidad de

Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 400/2006. Enrique López Aquino por sí y por su representación. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Amparo en revisión 145/2007. Alejandro Humberto Montemayor Estrada. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

medida de actualización que determino el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a partir del mes de febrero de la presente anualidad.

TERCERO. Para los efectos de dar trámite a los oficios ordenados en el punto que antecede, se le hace saber a la parte actora que queda a su cargo la tramitación de los oficios para hacerlos llegar a sus destinos, asimismo se le hace saber que una vez recibidos dichos oficios se le concede un término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a su recepción para que en caso de encontrar errores haga devolución de los mismos para efectos de subsanarlo, además, deberá allegar a este Juzgado los acuses respectivos dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a aquel en que le haya sido entregado por el oficial de partes interno del Juzgado.

CUARTO. Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en el Juzgado y en su oportunidad continúese el procedimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ INTERLOCUTORIAMENTE, LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **SILVIA VILLALPANDO GARCÍA**, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **JESSICA EDITH MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

Inserción del auto inicial de fecha dieciséis de junio de dos mil quince

"...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO; A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Visto en autos el contenido de la cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Por presentados a los ciudadanos **CARLOS MARIO JUÁREZ DE DÍOS Y ALEJANDRO JUÁREZ PACHECO**, con el escrito inicial de demanda y anexos, en su carácter de Apoderado Legales de **CARLOS MARIO JUÁREZ DE LA FUENTE**, Albacea Definitivo de la Sucesión de la extinta **MARÍA DE LA FUENTE DE LA FUENTE**, tal y como lo acreditan con la Escritura Pública certificada número 12,641 de fecha 28 de Mayo de 2015, pasada ante la fe del Licenciado **CARLOS MARIO OCAÑA MOSCOSO**, Notario Público número dos de la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, personalidad que se les tiene por reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con ese carácter promueven juicio **ORDINARIO CIVIL ACCIÓN REIVINDICATORIA**, en contra de **MATERIALES Y AGREGADOS DE TABASCO, S.A. DE C.V. Y JAVIER MORALES COUTIÑO**, quien tiene su domicilio para ser notificados y emplazados a juicio el ubicado en la **Carretera Villahermosa, Frontera Km. 0.5 número 494 el Recreo, Villahermosa, Tabasco**, de quien se reclama las prestaciones contenidas en los incisos **A), B), C), D), E) y F)** del escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 203, 204, 205, 206, 209, 211, 212, 213, 214, 556, 557, 560 Fracciones I, 562 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales 842, 843, 844, 847, 849, 850, 951, 952, 955 y demás relativos y aplicables del Código Civil Vigente en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuestas. Fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio al H. Superioridad.

Con las copias simples exhibidas, córraseles traslados a los demandados, emplazándolos para que en un término de **NUEVE DÍAS**

HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la misma, produzcan su contestación ante este juzgado.

Asimismo, se les requiere para que señalen persona y domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, les surtirán sus efectos a través de las listas de este Juzgado.

TERCERO. En razón que esta juzgadora esta facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, debiendo exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Por lo que en ese orden de ideas, se le hace saber a las partes que pueden comparecer al juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una **CONCILIACIÓN JUDICIAL** la cual es el medio jurídico legal que permite solucionar conflictos, sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual y en base a las constancias que integran el presente expediente y ante la presencia del titular de este Tribunal y del conciliador judicial prepararán y propondrán a las partes, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio conciliatorio para dar por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso judicial.

Asimismo, se hace saber que la diligencia en cuestión no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio en cuestión, si no el de solucionar la litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos, sin que la Autoridad Judicial competente intervenga dictando una resolución judicial definitiva, en la que se aplique el principio de legalidad; haciéndose constar de igual forma, que en caso de no lograrse la conciliación, el juicio en cuestión seguirá su curso legal hasta su conclusión.

CUARTO. Señalan como domicilio los actores para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones el despacho jurídico ubicado en Calle Huimanguillo número 213-A, esquina con Avenida Gregorio Méndez Magaña, de la Colonia Lindavista, Villahermosa, Tabasco y con fundamento en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado se tiene por nombrando como su Abogado Patrono al Maestro en Derecho ROLANDO CASTILLO SANTIAGO, designación que se que se le tiene por hecha, toda vez que se encuentra inscrita la cédula profesional en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado, acorde a lo previsto por el arábigo 85 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo se tiene por autorizando para efectos de oír, recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos públicos y privados, revisar y sacar copias del expediente a los pasantes en derechos AARÓN ISMAEL FERIA GUZMÁN, JOSÉ ROMÁN IZQUIERDO MARTÍNEZ, DANIEL SÁNCHEZ LÓPEZ Y CRUZ ROBERTO GARCÍA CERINO.

QUINTO. Dada la naturaleza de la presente acción esta autoridad estima necesario prevenir a los demandados para que durante la tramitación del presente juicio, se abstenga **de demoler, cavar, modificar, los linderos y las colindancias del bien inmueble materia del juicio, o traspasar de forma alguna la posesión que tiene de manera ilegal ó cualquier otro acto que entorpezca la acción intentada, del inmueble predio rústico ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, Segunda Sección del municipio del Centro, Tabasco, constante de una superficie de 10,000.00 M2.;** apercibidos que en caso contrario serán sancionados conforme al Código Penal para el delito de fraude y pago de su estimación si la sentencia fuere condenatoria, lo anterior de conformidad con el artículo 209 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor.

SEXTO. En cuanto a las pruebas que ofrecen los actores, estas se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.

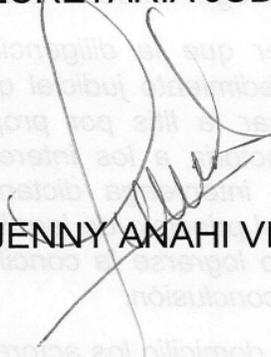
Guárdese en la caja de seguridad de este juzgado un contrato de compraventa en copia certificada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, POR Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS CIUDADANA LICENCIADA **JANET RODRÍGUEZ LÓPEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, COMO LO SON "TABASCO HOY", "NOVEDADES", "PRESENTE" O AVANCE", EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL



LICENCIADA JENNY ANAHI VINAGRE TORRES





No.- 231

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS, TABASCO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente número **0864/2024**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **LUZ CELESTE LOPEZ SUAREZ**, con fecha tres de octubre del dos mil veinticuatro, se dictó un auto de inicio, mismo que copiado a la letra dice:

“...AUTO DE INICIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO. A TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado a **LUZ CELESTE LOPEZ SUAREZ**, con su escrito de demanda, y documentos anexos consistente en: (01) un contrato privado de compraventa en original, (01) un plano de predio urbano, (01) copia simple de constancia de la Dirección de Finanzas Coordinación de Catastro, número CC/065/2024, (01) un recibo de pago predial, (01) certificado de persona alguna, volante número 424676, (01) una copia fotostática de credencial de elector, y (06) seis traslados en copia simple; promoviendo **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, del predio urbano baldío, identificado como lote número (20) veinte, manzana (23) veintitres, ubicado en la calle cerrada Campo Bellote, colonia Petrolera, “Eduardo Soto Inés”, de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco, constante de una superficie de (237.90 m²) doscientos treinta y siete punto noventa metros cuadrados, que se localiza con las siguientes medidas y colindancias: al **Noreste**, (11.91 m) once punto noventa y un metros con lote número Uno, propiedad de Rosa Elvira López León, al **Sureste**, (11.88 m) once punto ochenta y ocho metros con calle cerrada Campo Bellote, al **Suroeste**, (20.00) veinte metros con lote diecinueve, propiedad de Leavid Fuentes García, y al **Noroeste**. (20.00 m) veinte metros con propiedad de Adela Rosique Sáenz.

SEGUNDO- Con fundamento en los artículos 877, 901, 902, 903, 906, 924, 936, 938, 939, 940, 941, 942;13;18 , y demás relativos del Código Civil vigente, en relación con los numerales 16, 28 fracción VIII, 710, 711, 755 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno y dese aviso de su inicio a la Superioridad y la intervención correspondiente al agente del ministerio público adscrito.

TERCERO. De Conformidad con el numeral 755 del Código de Procedimientos Civiles, dese la intervención legal que corresponde al Fiscal del Ministerio Público Adscrito al Juzgado; asimismo, con la solicitud promovida del escrito inicial de demanda, córrasele traslado y notifíquese, a: *Instituto Registral del Estado de Tabasco, con sede en esta Ciudad, Subdirector de Catastro Municipal*, en sus domicilios ampliamente conocidos en esta Ciudad, y a los colindantes:

- **Noreste**, Rosa Elvira López León, con domicilio en carretera calle Abraham Bandala, número 145, colonia Centro, de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.

- **Sureste**, calle cerrada Campo Bellote.

-**Suroeste**, Leavid Fuentes García, con domicilio en calle Cerrada Campo Bellote, lote 19, colonia Petrolera "Eduardo Soto Inés", de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.

- **Noroeste**. Adela Rosique Sáenz, con domicilio en calle Hermenegildo Galena número 202, colonia Centro, de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.

En cuanto a la colindancia ubicada en el lado **Sureste**, **notifíquese** al H. Ayuntamiento constitucional de Cárdenas, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para que todos ellos, dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, manifiesten lo que a su derecho convenga, de igual forma, señalen domicilio en esta Ciudad, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertidos que no ser así, las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CUARTO. Publíquese el presente proveído a manera de edictos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal, por tres veces de tres en tres días consecutivos, y **por medio de la Actuaría Judicial adscrita a este honorable juzgado y debiendo levantar el acta pormenorizada correspondiente**, fijense avisos en los lugares públicos de costumbres más concurridos de esta Ciudad y en el de la ubicación del predio motivo de este procedimiento, haciéndole saber al público en general, que si alguna persona tiene algún interés, deberá comparecer ante este juzgado a

hacerlo valer en un término de **quince días hábiles**, a partir de la última publicación que se realice y hecho que sea, recíbese el testimonio de los ciudadanos **ADALBERTO ALVAREZ LOPEZ, NANCY RAMOS CRUZ y MARIA DE JESUS BONOLA OCAMPO.**

QUINTO. Gírese oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, adjuntándole copia de la demanda inicial y sus anexos, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, siguientes a la fecha en que reciba el oficio respectivo, informe a este juzgado si el predio motivo de este procedimiento pertenece o no al fundo legal de ese H. Ayuntamiento.

SEXTO. De igual forma, gírense atento oficios a los Jueces Civiles y al Juzgado Tercero de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, de este Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, para que fijen los avisos correspondientes en un lugar visible de sus Juzgados a su digno cargo.

SEPTIMO. Se le hace saber al promovente, que mediante decreto 235 publicado en el periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2015, entró en vigencia la nueva ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, la cual acorde a la ley General de Transparencia establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo que se le requiere para que manifieste por escrito su conformidad para que sus datos personales sean publicados, apercibido que de no hacerlo se entenderá que no está conforme.

OCTAVO. Se tiene al promovente señalando como domicilio para recibir citas, notificaciones y documentos, en los estrados de este Juzgado, por lo que estas les surtirán efectos por medio de las listas que se fijan en los tableros de avisos de este honorable Juzgado, autorizando para tales efectos, así como para que tomen apuntes y reciban toda clase de documento a los licenciados **SARA LOPEZ OSORIO, EZEQUIEL GERARDO PEREZ HERNANDEZ y LUIS ARGENI LAZARO LOPEZ**, y designando como abogado patrono al licenciado **EDGAR HERNANDEZ VIGIL**, lo anterior en términos de los artículos 84, 85, 136 y 138 del ordenamiento legal antes invocado.

NOVENO.-De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que:

Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma el licenciado **ERNESTO ZETINA GOVEA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de acuerdos licenciada **MARIA DE LOS ANGELES RAMOS HERNANDEZ**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...”

AL CALCE OBRAN DOS FIRMAS ILEGIBLES.

LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVOS, PARA LOS EFECTOS Y FINES INSERTADOS. EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CÁRDENAS, TABASCO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

SECRETARIA JUDICIAL.


LIC. MARIA DE LOS ANGELES RAMOS HERNANDEZ





No.- 232

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTOS

PARA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A: **ENMA DEL SOCORRO GRAHAM YDUARTE y DORIS ETHEL SÁNCHEZ YDUARTE**

En el expediente número expediente número 627/2015, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada Sandra Rodríguez Suárez, en calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; en contra de Enma del Socorro Graham Yduarte y Doris Ethel Sánchez Yduarte; le hago de su conocimiento que con fechas tres de septiembre de dos mil veinticuatro, así como en cinco de octubre de dos mil veintitrés y diez de diciembre de dos mil quince, se dictaron unos autos que copiados a la letra dicen:

Inserción del auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

"...PRIMERO. Por presentada la licenciada SANDRA RODRÍGUEZ SUÁREZ, apoderada legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se declare en rebeldía a las demandadas y se abra el juicio a pruebas para continuar con la secuela de los autos.

Ahora bien, en relación a lo solicitado por la promovente y de una revisión exhaustiva realizada a los presentes autos, ésta Juzgadora procede a realizar un análisis escrupuloso a las publicaciones de los edictos ordenados para emplazar a las demandadas ENMA DEL SOCORRO GRAHAM YDUARTE y DORIS ETHEL SÁNCHEZ YDUARTE, a fin de descartar se haya incurrido en alguna omisión o requisito al momento de su ejecución.

Por lo anterior, es claro dejar precisado que el emplazamiento en derecho procesal, es una orden de un juez que consiste en otorgar a la parte interesada un plazo para presentarse ante el Tribunal, con el objeto de realizar un acto necesario para el proceso. Por lo general, es un efecto derivado de la presentación de una demanda o de un recurso, que implica la notificación al demandado, recurrente o recurrido y la fijación de un plazo para que comparezca en forma personal.

De acuerdo con el artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, los efectos del emplazamiento son:

- 1. Constituir la relación jurídica procesal;*
- 2. Imponer al demandado la carga de contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó, salvo siempre el derecho de impugnar la competencia;*
- 3. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otras causas no se hubiere constituido en mora el obligado;*
- 4. Determinar que el poseedor, aunque sea de buena fe, no adquiera los frutos percibidos, quedando éstos a las resultas del juicio, y;*
- 5. Dar lugar a que el contrato cuyo objeto sea la enajenación de los derechos o bien litigioso, se pueda nulificar, si se hubiere celebrado sin conocimiento y aprobación del juzgador de las partes litigantes.*

Por su parte, de la lectura realizada al 1068 bis del Código de Comercio, se advierte que el emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación. El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado. La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

De todo esto válidamente se concluye que el emplazamiento debe realizarse conforme a las disposiciones previstas en la propia norma procesal, pues de no ser así se estaría cometiendo la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave por la trascendencia del acto de emplazamiento que busca salvaguardar las garantías de audiencia y defensa del gobernado.

En el caso de los edictos, es preciso mencionar que son medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, por lo que, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta, etcétera.

Así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que a continuación se cita:

"EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ".¹

Sentado todo esto, de la revisión realizada a los edictos por medio de los cuales se emplazó a juicio a las demandadas ENMA DEL SOCORRO GRAHAM YDUARTE y DORIS ETHEL SÁNCHEZ YDUARTE, se concluye que éstos no se ajustan a los lineamientos antes mencionados ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor, que al efecto dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la

¹ Novena Época. Registro: 203211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996. Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.9 C. Página: 413. EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ. La ley prevé que las notificaciones, y sobre todo el emplazamiento, han de hacerse de manera fidedigna; así, el artículo 256, en relación con los numerales 114 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exigen que se notifique al demandado en su domicilio, y sólo excepcionalmente en otros lugares donde pueda ser hallado. Si se ignora su paradero, o se trata de persona incierta, a fin de que no queden sin encontrar solución jurisdiccional algunos problemas jurídicos, la ley permite que las notificaciones se hagan por edictos (artículos 22, 119 último párrafo, 122 y 226 del mismo ordenamiento, así como 649, 666, 667, 668 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal). Siendo así, los edictos, medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican, deben al menos especificar la existencia del procedimiento, la autoridad que lo tramita, quién lo sigue, lo que persigue, etcétera. Pero además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta, etcétera, y tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue con el juicio, si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcétera, de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1204/95. Carlos Figueroa Razo. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

primera notificación se hará publicando la determinación respectiva **TRES VECES CONSECUTIVAS** en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Así entonces, obran en autos los edictos publicados en el Periódico Novedades de Tabasco y el Periódico Oficial del Estado los días once, catorce y diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, y veinte, veinticuatro y veintisiete de julio del año en curso respectivas, según los ejemplares que obran de la foja 411 a la 434 de autos, de lo que se colige que las publicaciones por lo que respecta al periódico novedades, se realizaron en un plazo de **tres en tres días**, y por lo que hace a las realizadas en el periódico oficial del Estado, en días inhábiles pues es de explorado conocimiento que esta autoridad goza de sus primer periodo vacacional del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, de las que se desprende que no se satisfizo en el particular lo señalado en el precepto de referencia, debido a que las publicaciones se realizaron en un plazo mayor al ordenado **—tres veces consecutivas—**, por lo que se afirma que existe violación manifiesta del procedimiento que afecta los derechos fundamentales de la parte demandada.

Por las anteriores consideraciones, al no estar ajustadas al término señalado en el artículo 1070 del Código de Comercio, las publicaciones realizadas, ya que las mismas se efectuaron de tres en tres y no de tres veces consecutivas, máxime de que las del periódico oficial fueron publicadas en días inhábiles a las labores de este Juzgado, de modo que es evidente que existe una violación procesal de suma trascendencia, pues el diverso numeral 1076 del Código en comento, establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

De las relatadas consideraciones, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1070 del Código de Comercio, y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia mercantil, lo que se impone es declarar nulo el emplazamiento practicado por edictos a las demandadas ENMA DEL SOCORRO GRAHAM YDUARTE y DORIS ETHEL SÁNCHEZ YDUARTE y se requiere a la parte actora para que se constituya ante este juzgado a tramitar de nueva cuenta los edictos para emplazar a las antes mencionadas, mismos que deberán integrarse con los autos del cinco de octubre de dos mil veintitrés, diez de diciembre de dos mil quince, así como la presente resolución, debiendo realizarse las publicaciones en los términos señalados; omitiéndose requerir la exhibición de copias simples de la demanda y sus anexos para en su caso entregar como traslado a la parte demandada, debido a que existen en este juzgado copias simples de la demanda y sus anexos, las cuales deberán permanecer bajo resguardo por si llegare a comparecer la demandada a recogerlos.

Se apoya a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial localizado bajo el rubro: **EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL).**²..”

² Registro digital: 2000789, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 1a./J. 37/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 741 Tipo: Jurisprudencia **EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL).** La determinación judicial que en definitiva declara nulo el emplazamiento por edictos y ordena reponer el procedimiento para que se emplace nuevamente a la demandada por ese medio no constituye una afectación a los derechos sustantivos de la actora respecto del pago que hizo de las publicaciones respectivas, sino una de tipo adjetivo, ya que la sola circunstancia del impacto patrimonial consistente en dejar sin efectos los edictos cuya publicación subvencionó, jurídicamente está vinculada con su respectiva carga procesal en el litigio, de las que son propias e inherentes a todo procedimiento judicial. Esto último encuentra explicación en que si el contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, revela que fue voluntad del legislador proscribir que el juicio de amparo indirecto proceda indiscriminadamente respecto de cualquier acto en el juicio, y si es máxima de la experiencia que en la prosecución de los juicios civiles, es regla general que las partes se ven determinadas a efectuar diversas erogaciones de tipo patrimonial a fin de

Inserción del auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés.

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTO: El escrito de cuenta, se acuerda:

ÚNICO. Por presentada la licenciada SANDRA RODRÍGUEZ SUÁREZ, apoderada legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que no se localizó a los demandados ENMA DEL SOCORRO GRAHAM YDUARTE y DORIS ETHEL SÁNCHEZ YDUARTE, en los diversos domicilios señalados por la parte actora, y de los informes solicitados a las diversas dependencias no se obtuvo respuesta favorable; por tanto, se presume que dichas personas son de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 1068 fracción IV y 1070 del Código de Comercio, notifíquese y emplazase a ENMA DEL SOCORRO GRAHAM YDUARTE y DORIS ETHEL SÁNCHEZ YDUARTE, por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces consecutivas, en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado, debiéndose incluir en el edicto respectivo el auto de inicio de diez de diciembre de dos mil quince, así como el presente proveído.

Asimismo, de conformidad con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, hágase saber al demandado en mención, que deberá comparecer ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias del traslado dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de los edictos; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de OCHO DÍAS hábiles para que de contestación a la demanda planteada, oponga las excepciones que tuviere y ofrezca pruebas, debiendo que dentro del mismo término, señalar domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes les surtirán efectos por medio de los estrados de este Juzgado, aún las de carácter personal.

Notifíquese por estrados y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, LICENCIADO JORGE ARMANDO ACOPA ESCALANTE, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA JESSICA EDITH MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

responder a las cargas procesales, o hacer peticiones derivadas del interés que tienen en que se resuelva el juicio a favor de sus pretensiones, entonces debe admitirse que jurídicamente y para efectos de fijar el alcance conducente del citado artículo 114, fracción IV, la sola circunstancia consistente en el impacto patrimonial que sufre el actor al cumplir con la carga procesal de pagar las publicaciones de edictos para emplazar a su contrario en la tramitación de un juicio, no afecta sus derechos sustantivos, sino sólo los adjetivos, pues las anotadas erogaciones patrimoniales no pueden desligarse ni entenderse sin atender a la conducta procesal que le dio origen. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda analizar en cada caso particular, si es que existen otras consecuencias de la reposición del procedimiento (diferentes a la sola circunstancia de que el actor tuvo que erogar los gastos de la publicación de los edictos correspondientes) que puedan significar una afectación de imposible reparación para los efectos de decidir sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados dentro de juicio.

Contradicción de tesis 456/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de enero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 37/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil doce.

Inserción del auto de fecha diez de diciembre de dos mil quince.

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS. En autos el contenido de la razón secretarial se provee.

*PRIMERO. Por presentada la licenciada **SANDRA RODRÍGUEZ SUÁREZ**, con su escrito inicial de demanda y anexos, con carácter de apoderada legal para pleitos y cobranzas de **“BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE**, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura certificadas número 12,218, de fecha 10 de Marzo de 2010, pasada ante la fe del licenciado **Javier García Urrutia**, Notario Público Número 72 de Monterrey Nuevo León, personalidad que se le tiene por reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Y como lo solicita hágasele devolución de la escritura certificada con la que acredita su personalidad previo cotejo y certificación que se haga con la copia simple que exhibe, debiendo quedar en autos constancia de recibido.

*Con tal carácter promueve juicio en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL**, en contra de la ciudadana **ENMA DEL SOCORRO GRAHAM YDUARTE** en calidad de acreditada, quien puede ser legalmente emplazada y notificada a juicio en el ubicado calle Giraldas número 72, Fraccionamiento Giraldas, Tabasco 2000, de esta Ciudad, y a la ciudadana **DORIS ETHEL SÁNCHEZ YDUARTE** en calidad de fiador, quien puede ser legalmente emplazada y notificada a juicio en el ubicado calle Sindicato del Trabajo, número 308, colonia Adolfo López Mateos de esta Ciudad, de quienes se reclaman el pago de la cantidad de **\$272,727.27 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 27/100 M. N.)**, por concepto de capital insoluto y demás prestaciones contenidas en los incisos **B), C), D), E), F) y G)**, del escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.*

de su escrito inicial de demanda, las cuales por economía procesal se tienen en este acto por reproducidas como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO. Toda vez que el documento base de la acción consistente en un estado de cuenta original y el contrato original, traen aparejada ejecución, acorde con lo dispuesto en el numeral 68 de la ley de instituciones de crédito, en relación con los artículos 1391 Fracción IX, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396 y 1399 del Código de Comercio en vigor, reformado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Requírasele a los demandados para que en el acto de la diligencia efectúe el pago de las prestaciones reclamadas y no haciéndolo, embárguesele bienes de su propiedad suficientes a cubrirlas, poniéndolo en depositaría de personas que bajo su responsabilidad designen los actores.

*Hecho lo anterior, hágasele del conocimiento a los demandados que en términos del numeral 1396 del Código de Comercio en vigor desde el dieciséis de julio de dos mil ocho, se le concede el término de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se haya efectuado el embargo, comparezca ante este Juzgado a realizar el pago llano de la cantidad demandada y las costas o a oponer excepciones que tuviere respecto de dicho embargo.*

*CUARTO. De igual modo requírasele a los deudores en forma personal o a través de la persona con quien se hubiere practicado la diligencia de emplazamiento, para que dentro del término de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la misma, ocurra ante este Juzgado a contestar demanda, refiriéndose a cada hecho, debiendo*

ofrecer sus respectivas pruebas, relacionándola con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones, apercibido que en caso de negativa se le declarará la correspondiente rebeldía.

Asimismo requiérasele para que señale domicilio en esta ciudad para recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por los estrados de este Juzgado. En caso de recaer embargo sobre bienes inmuebles, expídasele copias certificadas por duplicado de la diligencia respectiva para su Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

QUINTO. De Conformidad con lo dispuesto en el numeral 1054 del Código de Comercio Reformado, se hace saber a la partes que al presente asunto se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, y en caso que no regule la institución cuya suplencia se requiera, se aplicará la Ley de procedimientos local respectiva, atendiendo las reformas del Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de abril de dos mil ocho.

SEXTO. En razón que esta juzgadora está facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, debiendo exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Por lo que en ese orden de ideas, se le hace saber a las partes que pueden comparecer al juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una **conciliación judicial** la cual es el medio jurídico legal que permite solucionar conflictos, sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual y en base a las constancias que integran el presente expediente y ante la presencia del titular de este Tribunal y del conciliador judicial prepararán y propondrán a las partes, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio conciliatorio para dar por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso judicial.

Asimismo, se hace saber que la diligencia en cuestión no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio en cuestión, si no el de solucionar la litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos, sin que la Autoridad Judicial competente intervenga dictando una resolución judicial definitiva, en la que se aplique el principio de legalidad; haciéndose constar de igual forma, que en caso de no lograrse la conciliación, el juicio en cuestión seguirá su curso legal hasta su conclusión.

SÉPTIMO. La actora señala como domicilio para oír citas y notificaciones el despacho jurídico ubicado en la cerrada de Ernesto Malda número 118, colonia José N. Rovirosa de esta Ciudad, autorizando para tales efectos así como para recoger toda clase de documentos a los licenciados **CSERGIO ALBERTO FRENÁNDEZ AGUILAR, LUZ MARÍA TORRES TORRES, CIPRIANO CASTILLO DE LA CRUZ, KARINA JIMÉNEZ DE LA CRUZ** asimismo a los ciudadanos **BRAULIO GIOVANY DÍAZ DE LA CRUZ, ROGER ÁVALOS DE LA CRUZ, LUÍS ÁNGEL OLÁN TORRES Y FÉLIX NARANJO OSORIO.**

Asimismo los actores designan como **representante común** a la licenciada **SANDRA RODRÍGUEZ SUÁREZ** de conformidad con lo previsto en el numeral 1060 del Código de Comercio Reformado.

OCTAVO. En cuanto a las pruebas que ofrecen los promoventes, estas se reservan para ser tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Seguidamente se guarda en la caja de seguridad de este juzgado el documento consistente en: dos pagarés originales, dos estados de cuenta originales, un poder certificado 12,218 y dos contratos de apertura originales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL,** JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, POR Y ANTE

LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS CIUDADANA LICENCIADA HORTENCIA RAMÓN MONTIEL, QUE ACTÚA Y DA FE...

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EDICTOS QUE SE ORDENAN PUBLICAR POR *PUBLICAR POR TRES VECES CONSECUTIVAS*, EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, COMO LO SON "TABASCO HOY", "NOVEDADES", "PRESENTE" O AVANCE", EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL

LICENCIADA CLAUDIA ACOSTA VIDAL



No.- 259

NOTARIAS PÚBLICAS ASOCIADAS VEINTISIETE Y SIETE**LIC. ADELA RAMOS LÓPEZ**

Notario Público Sustituto Número 27

LIC. GONZALO HUMBERTO MEDINA PEREZNIETO

Notario Público Número 7

*Plutarco Elías Calles Num. 515**Col. Jesús García.**Villahermosa, Tabasco.*

Teléfonos 352-16-94, 352-16-95

352-16-97 y 352-16-96

AVISO NOTARIAL

LICENCIADA **ADELA RAMOS LÓPEZ**, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTISIETE DEL ESTADO, DE LA CUAL ES TITULAR EL SEÑOR LICENCIADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, con Adscripción en el Municipio de Centro y Sede en esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 680 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, HAGO SABER: Que por escritura pública número **61,016 SESENTA Y UN MIL DIECISÉIS**, Volumen **DCCCXLVI OCTINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO SEXTO**, de fecha **veintitrés** de **Octubre** del año dos mil **veinticuatro**, se radicó para su tramitación la Apertura de la Radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor **ISAI BARREDA RAMOS**.- La señora **CLEMENTINA RAMOS MIJANGOS**, **ACEPTA** la Herencia instituida en su favor, y el cargo de **Albacea y Ejecutor Testamentario**, de conformidad con los artículos 1,759 Mil Setecientos cincuenta y nueve y 1,762 mil setecientos sesenta y dos del Código Civil Vigente del Estado, quien protestó el fiel desempeño de su cargo y manifestó que con tal carácter, en cumplimiento de su cometido procederá a formular el inventario de los bienes relictos. Villahermosa, Tabasco, a 28 de Octubre del 2024.-

ATENTAMENTE**LIC. ADELA RAMOS LÓPEZ**
NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO



No.- 260

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONVENIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

EDICTO

C. FANNY MARLENE AVELINO PAYAN .

A DONDE SE ENCUENTRE

En el incidente de modificación y ejecución de convenio, deducido del expediente 146/2001, promovido por **CRESCENCIO AVELINO MAYA y/o CRESCENCIO AVELINO MAYA**, en contra de **JORGE EDUARDO AVELINO PAYAN y FANNY MARLENE AVELINO PAYAN**, con fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, se dictó un auto que en su punto único dice:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presente al incidentista **CRESCENCIO AVELINO MAYA** o **CRESCENCIO AVELINO MAYA**, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de los informes rendidos por las diversas dependencias y organismos de carácter público a los que se solicitó su colaboración, no fue posible obtener el domicilio la demandada **FANNY MARLENE AVELINO PAYÁN**, se declara que la misma es de domicilio ignorado y con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se ordena emplazar a dicha demandada por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en la inteligencia que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles para que la siguiente se realice al tercer día hábil, debiéndose insertar en los mismos el presente proveído así como el auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, haciéndole saber a la citada incidentada que cuenta con un término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado y anexos, y un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de aquel en que venza el término concedido para recoger las copias del traslado, para que dé contestación a la demanda incidental, apercibida que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para contestar la misma.

Asimismo, se le requiere para que en el momento de dar contestación a la demanda incidental señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, acorde a lo establecido en el arábigo 136 del ordenamiento legal precitado.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA JUEZA SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; LICENCIADA MARTHA EUGENIA OROZCO JIMENEZ, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO JORGE ARMANDO ACOPA ESCALANTE, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE.

Se transcribe el auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MÉXICO, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto lo de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Como se encuentra ordenado en el punto único del auto de esta misma fecha, téngase al incidentista **CRESENCIO AVELINO MAYA Y/O CRESENCIO AVELINO MAYA**, con su escrito de cuenta y documentos anexos consistentes en copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de octubre de dos mil uno, auto de ejecutoria de fecha cuatro de diciembre de dos mil uno, dos actas de nacimiento, copia simple de constancia de concubinato, y dos copias imples de curp, mediante el cual promueve el **INCIDENTE DE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA**, en consecuencia, dese entrada al mismo por cuerda separada unido al principal, de conformidad con los artículos 197, 372, 373, 374, 375, 376, 488 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-

SEGUNDO.- En consecuencia, con las copias simples del escrito incidental, córrase traslado a los incidentados **JORGE EDUARDO AVELINO PAYAN y FANNY MARLENE AVELINO PAYAN**, en el domicilio ubicado en la calle **Alconzito número 24 del fraccionamiento Valle del Jaguar de esta Ciudad**, para que en el término de TRES DIAS hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de contestación al incidente y ofrezca los medios de pruebas que a su parte correspondan; asimismo, requiérasele para que en el mismo término señale domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, les surtirán sus efectos por medio de lista que se fije en los tableros de avisos del Juzgado; lo anterior conforme a los artículos 135, 136, 138 y 374 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

TERCERO.- Por otra parte, en cuanto a las pruebas que ofrece el incidentista, en su escrito de cuenta, éstas se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

CUARTO. Es de decirle al incidentista que no ha lugar a llamar al presente incidente a la ciudadana MARTHA PAYAN MARQUEZ, toda vez que de la revisión a la sentencia definitiva de fecha veintitrés de octubre de dos mil uno se advierte que no se fijó pensión alimenticia a su favor.

QUINTO. Señala el incidentista de cuenta como domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en las listas fijadas en los tableros de aviso de este juzgado, autorizando para recibirlas a los licenciados YESICA LOPEZ SANCHEZ, WILLIAMS HUMBERTO RUEDA DE LOS SANTOS, MARIA GUADALUPE ASCENCIO ALFARO, designado al primero de los profesionistas citados como su abogado patrono, quien en su primera actuación deberá acreditar tener cédula profesional de licenciado en derecho, debidamente inscrita en el libro de registros que para tal fin se lleva en este juzgado o en el Tribunal Superior de Justicia, tal y como lo establece el numeral 85 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **CRISTINA AMÉZQUITA PÉREZ**, JUEZA SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMER A INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **ALEXANDRA AQUINO JESUS**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO**, EL TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN VILLAHERMOSA TABASCO, MISMO QUE DEBE PUBLICARSE TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD.

LA SECRETARIA JUDICIAL


LIC. DANIA ALINA HIPÓLITO SALVADOR



DAHS

No.- 261

**ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
DE "GRUPO SEPAFF", S.A. DE C.V.
ACUERDO DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN**

En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las 14:00 horas del día doce de septiembre de 2024, se encuentran reunidos en el domicilio social de la persona moral denominada "GRUPO SEPAFF", S.A. DE C.V., los señores FRANCISCO CÁZARES ROBLES y FRANCISCO JAVIER CÁZARES JAEN, como únicos accionistas de la sociedad; así mismo se encuentra presente el C. FABIÁN DE JESÚS CAZARES JAEN, con el objeto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.- Actúa como Presidente de la Asamblea el señor Francisco Cazares Robles; y como Secretario y Escrutador, el señor Francisco Javier Cázares Jaen, quien verifica que se encuentre reunido el quórum necesario para su celebración, certificando que se encuentra presente el 100% del capital social, de la siguiente forma:

ACCIONISTA:	ACCIONES:	VALOR:	%
FRANCISCO CAZARES ROBLES, RFC.: CARF5711121U9.	125	\$125,000.00	50
FRANCISCO JAVIER CAZARES JAEN, RFC.: CAJF840619912.	125	\$125,000.00	50

Debido a lo anteriormente consignado, los acuerdos que se tomen en la presente Asamblea serán válidos de conformidad con los Estatutos Sociales; toda vez que los accionistas se encuentran representados en términos de lo establecido en los Estatutos. Así lo hizo constar el Escrutador designado.- Por su parte, el secretario da fe de que los asistentes están registrados como accionistas en el Libro de Registro correspondiente, en los términos señalados por el Escrutador.-

En virtud de encontrarse debidamente representado el 100% cien por ciento de las acciones que representan el capital social de la sociedad, se reúnen los requisitos señalados en los estatutos de la sociedad y se cumple con lo dispuesto por los artículos 182, 189 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Estando reunida la totalidad de los accionistas y representadas todas las acciones el Presidente de la Asamblea la declaró legalmente constituida y válidos los acuerdos que se tomen, sin necesidad de la convocatoria previa, como al efecto lo dispone el Artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Como el Presidente declaró legalmente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la Secretario leyó el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- I.- Lista de asistencia y declaración respecto de la legalidad de la Asamblea.-
- II.- Lectura del orden del día.-
- III.- Donación de acciones y en su caso, aceptación de un nuevo Accionista.-
- IV.- Propuesta para cambiar el régimen de Administración de la Sociedad y elección de los integrantes del Consejo y nombramientos.-
- V.- Propuesta que presenta el Presidente de la asamblea, para cambiar el nombre de la Sociedad.-
- VI.- Designación de la persona que habrá de acudir ante Notario Público para otorgar la protocolización del acta de Asamblea.-
- VII.- Redacción, lectura, aprobación y firma del acta de asamblea.-

Los puntos primero y segundo fueron desahogados con el pase de lista y la declaración que hizo el Presidente de estar debidamente instalada la Asamblea.-

En desahogo del tercer punto del orden del día, el señor **FRANCISCO CÁZARES ROBLES**, manifiesta a los asambleístas, que por así convenir a sus intereses ha decidido Donar 5 cinco acciones, a su hijo el C. **FRANCISCO JAVIER CAZARES JAEN**; y, 45 cuarenta y cinco acciones a su hijo el C. **FABIÁN DE JESÚS CÁZARES JAEN**, por lo que pide a los asambleístas aprueben su decisión; sometido a votación este punto, los asambleístas por unanimidad acuerdan que se lleve a efecto la citada enajenación de acciones y por consiguiente a partir de esta fecha, el capital social que dará distribuido de la siguiente manera:

ACCIONISTA:	ACCIONES:	VALOR:	%
1.- FRANCISCO JAVIER CÁZARES JAEN, R.F.C.:	130	\$130,000.00	52
2.- FRANCISCO CÁZARES ROBLES, R.F.C.:	75	\$ 75,000.00	30
3.- FABIÁN DE JESÚS CAZARES JAEN,	45	\$ 45,000.00	18

1

R.F.C.: CAJF8910205S0.

DATOS GENERALES DEL NUEVO ACCIONISTA: **FABIÁN DE JESÚS CAZARES JAEN**, originario y vecino de esta Ciudad, nacido el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, soltero, Empresario, con Registro Federal de Contribuyentes CAJF8910205S0, con Clave Única de Registro de Población: CAJF891020HTCZNB01, con domicilio en Avenida Camino Real, número 74 setenta y cuatro, Fraccionamiento Puerta Real y se identifica con su credencial de elector número 0452080633448.-

Seguidamente y en el desarrollo del cuarto punto del orden del día, el Presidente de la asamblea, manifiesta a los asambleístas, que para un mejor desarrollo de las actividades de la Sociedad, es necesario que se cambie el Régimen de Administración de la Sociedad, de un Administrador Único, a un Consejo de Administración y que en caso de resultar aprobada su propuesta, se proceda a elegir a los Consejeros, así mismo propone que al Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración les sea otorgado un **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHO LABORAL, CON FACULTADES PARA DELEGAR Y OTORGAR PODERES A TERCEROS, PODER GENERAL CAMBIARIO y ACTOS DE DOMINIO**, por lo que pide a los asambleístas aprueben la citada propuesta; sometido a votación este punto, los asambleístas por unanimidad acuerdan cambiar el Régimen de Administración de la Sociedad, por lo que proceden a elegir a los CC. **FRANCISCO CÁZARES ROBLES, FRANCISCO JAVIER CÁZARES JAEN y FABIÁN DE JESÚS CAZARES JAEN**.

Acto seguido y en virtud de la aprobación de este punto, a partir de esta fecha, la Sociedad será administrada por un Consejo de Administración, quedando compuesto del a siguiente forma:

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

PRESIDENTE: El C. **FRANCISCO CÁZARES ROBLES**.

VICEPRESIDENTE: El C. **FRANCISCO JAVIER CÁZARES JAEN**.

SECRETARIO: El C. **FABIÁN DE JESÚS CAZARES JAEN**.

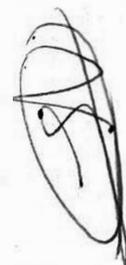
Las mencionadas personas manifiestan, que aceptan los cargos conferidos, protestan su fiel y legal desempeño de sus respectivos cargos y por acuerdo unánime de los Asambleístas, se otorga al Presidente y al Vicepresidente Consejo de Administración, legalmente en funciones, un **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN EN**

MATERIA DE DERECHO LABORAL, CON FACULTADES PARA DELEGAR Y OTORGAR PODERES A TERCEROS, PODER GENERAL CAMBIARIO y ACTOS DE DOMINIO, el cual ejercerán conjunta o separadamente, en los términos del Artículo 2858 dos mil ochocientos cincuenta y ocho del Código Civil para el Estado de Tabasco, el 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos en las demás Entidades Federativas; con las facultades siguientes: **I.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.**- Amplísimo para representar a la sociedad ante toda clase de personas físicas y morales y ante toda clase de Tribunales y/o autoridades judiciales, civiles, penales, del trabajo, administrativas, militares ya sean Federales, estatales, o municipales, inclusive aseguradoras, con todas las facultades correspondientes a un mandato general, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, del Código Civil Federal, así como las enunciadas en el artículo dos mil ochocientos cincuenta y ocho, del Código Civil para el Estado de Tabasco y aun todas las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, entre las que de una manera enunciativa, pero no limitativa, se mencionan las siguientes: **I.-** Para desistirse; **II.** Para transigir; **III.-** Para comprometer en árbitros; **IV.-** Para absolver y articular posiciones; **V.-** Para recusar; **VI.-** Para recibir pagos únicamente a favor de su mandante (nominativos) y para hacer pagos a nombre de la sociedad poderdante; **VII.-** Para contestar las demandas y reconveniones que se entablen en contra de su mandante; **VIII.-** Oponer excepciones dilatorias y perentorias; **IX.-** Rendir y aportar toda clase de pruebas; **X.-** Reconocer firmas y documentos y redargüir de falsas a las que se presenten por la contraria; **XI.-** Presentar testigos y a su vez protestar a los de la contraria y los repregunte y tache; **XII.-** Oír autos interlocutorios y definitivos, consentir de los favorables y pedir revocación, apelar, interponer amparos y desistirse de ellos, pedir aclaración de la sentencia.- Esta Facultad incluye la habilitación para promover cualquier especie de recursos, incidentes especiales o diversos, incluyendo el de reparación de daños y perjuicios causados por el acto reclamado y promover la acción de inconstitucionalidad de leyes; **XIII.-** Celebrar transacciones: Esta facultad permite a los apoderados pactar convenios en Audiencias previas y de conciliación de Juicios Ordinarios Civiles, Especiales o dar por concluido con la opción de la conciliación cualquier otro trámite judicial; **XIV.-** Endosar en procuración títulos de crédito; **XV.-** Ejecutar, embargar y representar a su mandante en los embargos que en su contra se decreten, pedir el remate de los bienes embargados, con la posibilidad de ofrecer posturas, hacer pujas, pedir la adjudicación de bienes a favor de la poderdante, intervenir en diligencias de lanzamiento y de desahucio y recibir la posesión material y/o jurídica de bienes propiedad del poderdante; **XVI.-** Nombrar peritos y recusar a los de la contraria; **XVII.-** Asistir a almonedas; **XVIII.-** Percibir valores y otorgar recibos y cartas de pago en su caso; **XIX.-** Gestionar, obtener y aceptar el otorgamiento de garantías por terceros a favor de la parte mandante, pudiendo celebrar al efecto toda clase de contratos y convenios privados, ante notario público, corredor público, o ante cualquier otro funcionario que por la materia o asunto deba conocer del mismo; **XX.-** En materia penal, presentar querellas, denuncias y acusaciones facultando a los apoderados para intervenir en todas las etapas de la Averiguación previa y/o carpeta de investigación, Juicio, instrucción y recursos, gozando también de la facultad para representar e intervenir en nombre y representación del poderdante en todas las etapas de Juicios de Oralidad ante Juzgados Unitarios o Tribunales Colegiados, constituirse como coadyuvante del Ministerio Público en todo lo relacionado con las averiguaciones o procesos penales que se inicien, instruyan, y se sigan, por todos sus trámites e instancias hasta sentencia definitiva firme, segunda instancia e inclusive medios de defensa ordinarios y el juicio de amparo, en que la institución tenga interés o sea ofendido, en los términos de los artículos 109 y 429 Fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, así

como también podrán otorgar el perdón en los delitos que de acuerdo con el Código Penal del Estado de Tabasco y sus correlativos y aplicables en los códigos de las demás entidades federativas proceda a hacerlo; **XXI.-** Comparecer en todo tipo de diligencias; **XXII.-** Oír y recibir notificaciones, y comparecer ante toda clase de tribunales civiles y mercantiles en los términos del Artículo 84 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco y sus correlativos y aplicables en los códigos civiles de las demás entidades federativas y en general quedando autorizado para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en cualquier materia.- Asimismo quedan facultados los apoderados para dar avisos en la Vía Judicial, notarial o simple de Terminación de contratos de Arrendamiento, comodato o cualquier otra especie de Contratos en los que la Sociedad Poderdante sea parte, pudiendo promover en la vía no contenciosa o judicial la desocupación de inmuebles o posesión del mandante, así como tramitar interpelaciones judiciales de todo tipo; **XXIII.-** Asimismo podrá Intervenir en cualquier tipo de audiencia de conciliación o promover y solicitar cualquier tipo de conciliación, proponiendo, aceptando o rechazando posturas conciliatorias y solicitar al juzgador o al Ministerio Público que apruebe los convenios conciliatorios; y, **XXIV.-** Celebrar, rescindir y en general, ejecutar todos los actos que se relacionen con el cabal cumplimiento del presente mandato.- **II.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, podrá realizar toda clase de Actos de Administración, representar a la sociedad en todo tipo de Concursos y licitaciones, y podrán realizar toda clase de gestiones ante todas las Autoridades Administrativas, Federales, Estatales, Municipales, Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Federal de Electricidad, IMSS, ISSSTE, INFONAVIT, y personas físicas o morales.- Quedando facultados para los efectos de llevar a cabo el trámite de solicitud y obtención del Certificado de Firma Electrónica Avanzada ante el Servicio de Administración Tributaria.- **III.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHO LABORAL, CON FACULTADES PARA DELEGAR Y OTORGAR PODERES A TERCEROS**, este mandato otorga a los apoderados la representación legal y patronal y los faculta para delegar y otorgar poderes a terceros, así como para que comparezcan ante todas las Autoridades en materia de Trabajo, Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como Tribunal del Poder Judicial del Estado de Tabasco y Tribunales Laborales del Poder Judicial Federal, con las más amplias facultades para ser representante legal de la mandante en todo lo concerniente a las relaciones laborales y patronales que la mandante concerte, con todas las facultades generales y especiales que se requieran, dentro de las cláusulas enunciativamente se mencionan aquellas necesarias y suficientes conforme y para los efectos de los artículos once, cuarenta y seis, ciento treinta y cuatro fracción tercera, seiscientos noventa y dos, fracciones segunda y tercera, seiscientos noventa y cinco, y demás de la Ley Federal del Trabajo reformada, de acuerdo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce; y de los artículos 3o. párrafo primero y cuarto del artículo; el inciso a) de la fracción I del artículo 4o; las fracciones III y VI del artículo 5o.; el segundo párrafo del artículo 22; la fracción III y V del artículo 28; el párrafo segundo del artículo 33; la fracción VI del artículo 42; los párrafos tercero y quinto del artículo 47; los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 48; la fracción II y IV del artículo 49; el párrafo primero del artículo 57; el párrafo primero del artículo 75; el artículo 114; el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 121; la fracción VI del artículo 127; la fracción XXVI del artículo 132; la fracción IV del artículo 133; el artículo 146; el artículo 152; el artículo 153; los párrafos primero y segundo del artículo 153-K; el párrafo primero del artículo 153-Q; el artículo 153-L; el artículo 153-N; el artículo 153-X; el artículo 157; el párrafo segundo del artículo 158; la fracción II del artículo 163; el artículo 164; el párrafo primero del artículo 176; el párrafo primero del artículo

207; el artículo 210; el párrafo primero del artículo 211; el artículo 245; la fracción II del artículo 273; el párrafo segundo del artículo 277; el párrafo primero del artículo 278; la fracción II del artículo 283; la denominación del capítulo XIII "Trabajadores del hogar"; el artículo 331; el párrafo primero del artículo 332; el artículo 333; el artículo 334; el artículo 336; las fracciones I y III del artículo 337; la fracción I del artículo 338; el párrafo primero del artículo 340; el artículo 342; las fracciones I y II del artículo 343-E; el artículo 353-O; el párrafo segundo del artículo 353-R; el párrafo primero del artículo 357; el párrafo primero del artículo 358; el artículo 364; el artículo 364 Bis; los párrafos primero y segundo, y las fracciones II y III del artículo 365; los párrafos primero y segundo del artículo 365 Bis; actuales párrafos primero y segundo del artículo 366, el artículo 368; los párrafos primero y segundo del artículo 369; las fracciones IX, X y XIII del artículo 371; los párrafos primero, actuales segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 373; el párrafo primero del artículo 374; el párrafo segundo del artículo 376; la fracción II y el párrafo segundo del artículo 377; el primer párrafo del artículo 384; los párrafos primero y segundo del artículo 387; la fracción I y III del artículo 388; el artículo 389; el párrafo primero del artículo 390; el artículo 391 Bis; artículo 392; el artículo 395; el párrafo primero del artículo 399; el párrafo segundo del artículo 399 Bis; la fracción I del artículo 401; artículo 407; artículo 408; artículo 409; el primer párrafo del artículo 411; la fracción III del artículo 412; artículo 414; las fracciones I, III, IV, V y VI inciso b) del artículo 415; el artículo 418; las fracciones II y IV del artículo 419; el párrafo segundo del artículo 419 Bis; el párrafo primero del artículo 421; las fracciones II y IV del artículo 424; el artículo 424 Bis; el párrafo primero del artículo 426; las fracciones I, II, III, y IV del artículo 429; el artículo 430; el artículo 431; el párrafo primero del artículo 432; las fracciones I, II y III del artículo 435; el artículo 439; el párrafo primero del artículo 448; el artículo 449; las fracciones II y III del artículo 451; la fracción III del artículo 459; la fracción IV del artículo 469; el artículo 476; el párrafo segundo del artículo 483; el primer párrafo del artículo 490; el artículo 493; el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 501; el artículo 503; el párrafo primero de la fracción V del artículo 504; el artículo 505; el párrafo segundo del artículo 512-B; el párrafo primero del artículo 512-C; el párrafo primero del artículo 513; el párrafo segundo del artículo 514; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 519; la fracción I del artículo 521; las fracciones X y XI del artículo 523; el artículo 525 Bis; el párrafo segundo del artículo 527; el artículo 531; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 539-B; la fracción III del artículo 549; la denominación del Capítulo XII para quedar como "De la Competencia de los Tribunales"; el primer párrafo del artículo 604; el primer párrafo del artículo 605; el párrafo primero del artículo 610; la denominación del Capítulo I del Título XIII para quedar como "De los procedimientos de designación de representantes de los trabajadores y de los patrones"; el artículo 648; el artículo 650; el párrafo primero del artículo 658; las fracciones I, V y IX del artículo 660; el artículo 661; el artículo 662; el artículo 666; el artículo 667; el artículo 668; las fracciones I y II del artículo 669; el artículo 670; el artículo 677; el artículo 680; el párrafo primero y el actual segundo del artículo 685; el párrafo segundo del artículo 686; el artículo 688; el artículo 690; el párrafo primero del artículo 691; la fracción I del artículo 692; el artículo 693; el artículo 694; el párrafo segundo del artículo 697; el artículo 698; el artículo 699; los incisos a), b) y c) de la fracción II y las fracciones III, IV, V y VI del artículo 700; el artículo 701; el párrafo segundo del artículo 703; el artículo 704; el artículo 706; el párrafo primero del artículo 709; la denominación del Capítulo V, "De la Actuación de los Tribunales" del Título Catorce; los párrafos primero y segundo del artículo 712; el artículo 714; el artículo 715; el artículo 717; el artículo 718; el artículo 719; el artículo 720; el artículo 721; el párrafo primero del artículo 722; el artículo 723; el artículo 724; el artículo 725; el artículo 726; el artículo 727; el artículo 728; las fracciones II y III del artículo 729; el artículo 730; el primer párrafo y la fracción I del artículo 731; el artículo 734; el artículo 737; los párrafos primero, segundo y

tercero del artículo 739; las fracciones II, III, VI, VIII y XII del artículo 742; las fracciones III, V y VI, y el párrafo segundo del artículo 743; el artículo 744; el artículo 745; los párrafos primero y segundo del artículo 746; la fracción II del artículo 747; el artículo 749; el artículo 753; el artículo 757; el artículo 758; el artículo 759; el primer párrafo del artículo 760; el primer párrafo del artículo 766; la fracción II del artículo 769; el segundo párrafo del artículo 770; el primer párrafo del artículo 771; el artículo 772; el artículo 773; el artículo 774; el artículo 778; el artículo 779; el artículo 782; el artículo 783; el primer párrafo y fracción VI del artículo 784; el primer párrafo del artículo 785; el primer párrafo del artículo 786; el artículo 787; el artículo 788; el artículo 789; las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 790; el primer párrafo del artículo 791; el artículo 793; el artículo 795; el artículo 798; el segundo párrafo del artículo 800; el artículo 801; el artículo 803; el segundo párrafo del artículo 807; el artículo 809; las fracciones I, II, III y IV del artículo 813; el artículo 814; las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 815; el artículo 816; el artículo 817; el artículo 818; el artículo 819; el artículo 821; el artículo 822; el artículo 823; el artículo 824; las fracciones II, III y IV del artículo 825; el artículo 826; el artículo 826 Bis; el actual párrafo primero del artículo 827; el artículo 828; las fracciones I y II del artículo 829; el artículo 830; el artículo 831; el artículo 835; el artículo 836; el artículo 836-A; las fracciones I, IV, V y segundo párrafo del artículo 836-D; la fracción III del artículo 837; el artículo 838; el artículo 839; el primer párrafo y la fracción I del artículo 840; el artículo 841; el artículo 842; el artículo 843; el artículo 844; el primer párrafo del artículo 847; el artículo 848; el primer párrafo y la fracción I del artículo 857; el artículo 858; el artículo 860; las fracciones II y IV del artículo 861; el artículo 862; el segundo párrafo del artículo 863; la denominación del Capítulo XVII del Título Quince, para quedar como "Del procedimiento ordinario"; el artículo 870; el artículo 871; el artículo 872; los actuales párrafos primero y segundo del artículo 873; el artículo 874; el artículo 892; el artículo 893; el artículo 894; el párrafo primero del artículo 895; el artículo 896; el artículo 897; el párrafo segundo del artículo 899-A; los párrafos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto del artículo 899-E; los párrafos primero y tercero del artículo 899-F; el artículo 899-G; el artículo 901; el párrafo primero del artículo 902; el artículo 905; las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 906; el párrafo primero del artículo 907; el párrafo primero del artículo 909; el artículo 912; el artículo 913; el párrafo primero y la fracción III del artículo 916; el artículo 919; la fracción II del artículo 920; el párrafo primero del artículo 921; el artículo 922; el artículo 923; el artículo 926; las fracciones I y III del artículo 927; las fracciones III, IV y V y, el párrafo segundo del artículo 928; el artículo 929; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 930; la fracción V del artículo 931; el párrafo primero del artículo 932; el artículo 934; el artículo 935; el artículo 936; el artículo 937; las fracciones I, II, III y IV del artículo 938; el párrafo primero del artículo 939; el artículo 940; el artículo 941; el artículo 942; el artículo 943; el artículo 944; los párrafos primero y actual segundo del artículo 945; el artículo 946; el párrafo primero del artículo 947; el artículo 948; el artículo 949; el artículo 950; el artículo 955; el artículo 956; el artículo 957; el artículo 958; el artículo 962; las fracciones I, V, VI y VII del artículo 963; las fracciones II y III del artículo 964; el párrafo segundo del artículo 965; las fracciones II y III del artículo 966; el párrafo segundo del artículo 967; las fracciones I y III del apartado A, las fracciones I y III del apartado B y el párrafo segundo del artículo 968; la fracción I del artículo 969; el artículo 970; las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 971; el artículo 972; el artículo 974; los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 975; el párrafo primero y las fracciones I, II y V del artículo 977; el artículo 978; el párrafo primero del artículo 979; las fracciones I, II y III del artículo 980; el párrafo primero del artículo 981; el artículo 982; el artículo 983; el artículo 984; el párrafo primero del artículo 985; el artículo 986; los párrafos primero y tercero del artículo 987; el artículo 988; el artículo 989; el artículo 990; el artículo 991; los párrafos primero y segundo del artículo 992; el artículo



993; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 994; el artículo 995; el artículo 995 Bis; las fracciones I y II del artículo 996; el artículo 997; el artículo 998; el artículo 999; el artículo 1000; el artículo 1001; el artículo 1002; el artículo 1003; el artículo 1004; el artículo 1004-A; el artículo 1004-B; el artículo 1004-C; el párrafo primero del artículo 1005; el artículo 1006 y el artículo 1008; **SE ADICIONAN** el artículo 3o. Ter; las fracciones XIV y XV del artículo 5o.; la fracción X del artículo 25; el párrafo tercero del artículo 33; el párrafo séptimo del artículo 48; el artículo 48 Bis; los párrafos segundo y tercero del artículo 49; los párrafos tercero y cuarto del artículo 101; el párrafo segundo a la fracción V del artículo 110; las fracciones XXX, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 132; las fracciones XVII y XVIII del artículo 133; las fracciones XII, XIII, XIV y XV, y un párrafo tercero del artículo 153-K; el párrafo segundo del artículo 183; el artículo 245 Bis; el artículo 279 Quáter; el artículo 280 Bis; la fracción XIV del artículo 283; la fracción IV del artículo 337; la fracción III y el segundo párrafo del artículo 343-E; los párrafos segundo y tercero, y se recorre el párrafo segundo al párrafo cuarto del artículo 357, del artículo 357 Bis; las fracciones I, II, III y IV del artículo 358; el párrafo segundo del artículo 360; el párrafo segundo del artículo 364; los párrafos segundo y tercero del artículo 364 Bis; la fracción VIII y los párrafos cuarto y sexto, y se recorre el párrafo cuarto al párrafo quinto, del artículo 365 Bis; el párrafo segundo, y se recorren los párrafos segundo y tercero, para quedar como párrafos tercero y cuarto, del artículo 366; la fracción III del artículo 369; las fracciones IX Bis, IX Ter y XIV Bis del artículo 371; el artículo 371 Bis; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose la numeración de los anteriores párrafos del segundo al cuarto para quedar como cuarto, quinto, sexto, y séptimo, el párrafo octavo, recorriéndose el último párrafo para quedar como número nueve del artículo 373; las fracciones IV y V el artículo 374; las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII y el segundo párrafo del artículo 378; el artículo 386 Bis; el párrafo tercero del artículo 387; el párrafo segundo del artículo 388; el párrafo tercero con los incisos a), b), c) y d) y el párrafo cuarto del artículo 390; el artículo 390 Bis; el artículo 390 Ter; el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 391, el artículo 399 Ter; el artículo 400 Bis; el segundo y tercero párrafo del artículo 416; la fracción V del artículo 419; el párrafo tercero y cuarto del artículo 518; la fracción III del artículo 521; las fracciones II Bis y II Ter del artículo 523; el párrafo tercero del artículo 527; las fracciones IV y V del artículo 530; las fracciones V Bis y VI Ter del artículo 541; el capítulo IX Bis denominado "Del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral"; que comprende el artículo 590-A; el artículo 590-B; el artículo 590-C; el artículo 590-D; el capítulo IX Ter denominado "De los Centros de Conciliación de las entidades federativas y de la Ciudad de México"; que comprende el artículo 590-E; el artículo 590-F; el párrafo segundo del artículo 604; el Título Trece Bis; el Capítulo I, denominado "Del procedimiento de conciliación prejudicial"; el artículo 684-A; el artículo 684-B; el artículo 684-C; el artículo 684-D; el artículo 684-E; el Capítulo II denominado "De los conciliadores"; el artículo 684-F; el artículo 684-G; el artículo 684-H; el artículo 684-I; el artículo 684-J; el Capítulo III denominado "Del procedimiento para la selección de conciliadores"; el artículo 684-K; el artículo 684-L; el artículo 684-M; el artículo 684-N; el artículo 684-O; el artículo 684-P; el artículo 684-Q; el artículo 684-R; el artículo 684-S; el artículo 684-T; el artículo 684-U; el párrafo segundo, y se recorre el párrafo segundo al párrafo tercero, del artículo 685; el artículo 685 Bis; el artículo 685 Ter; los párrafos tercero y cuarto del artículo 690; el artículo 705 Bis; el artículo 706 Bis; el artículo 707 Bis; el artículo 707 Ter; el artículo 709-A; el artículo 709-B; el artículo 709-C; el artículo 709-D; el artículo 709-E; el artículo 709-F; el artículo 709-G; el artículo 709-H; el artículo 709-I; el artículo 709-J; los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 712; el artículo 712 Bis; el artículo 712 Ter; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 720; los párrafos segundo y tercero del artículo 721; el párrafo

segundo del artículo 726; los párrafos cuarto, quinto y séptimo, recorriendo el párrafo cuarto al sexto, del artículo 739; el artículo 739 Bis; el artículo 739 Ter; la fracción XIII del artículo 742; el artículo 742 Bis; el artículo 742 Ter; los párrafos tercero y cuarto del artículo 743; el tercer párrafo del artículo 744; el artículo 744 Bis; el artículo 745 Bis; el artículo 745 Ter; las fracciones III y IV y el segundo párrafo del artículo 747; el segundo párrafo del artículo 753; los párrafos tercero y cuarto, se recorre el párrafo tercero al párrafo quinto del artículo 763; el artículo 763 Bis; las fracciones IX y X del artículo 776; el segundo párrafo del artículo 778; el segundo párrafo del artículo 782; el segundo párrafo del artículo 783; los párrafos segundo y tercero de la fracción VI del artículo 784; los párrafos segundo y tercero, y se recorre el segundo párrafo al cuarto del artículo 785; los párrafos segundo y tercero con cuatro incisos del artículo 787; el segundo párrafo del artículo 788; el artículo 790 Bis; los párrafos segundo y tercero de la fracción III y el primer párrafo, y se recorre el primer párrafo al segundo, del artículo 813; los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción V, las fracciones XII y XIII y el segundo párrafo del artículo 815; el segundo párrafo del artículo 824; el artículo 824 Bis; el segundo párrafo del artículo 827; tres incisos a la fracción I, y dos incisos a la fracción II del artículo 829; el inciso q) del artículo 836-B; el tercer párrafo de la fracción I del artículo 836-D; las fracciones III y IV del artículo 857; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 858; el segundo párrafo del artículo 870; el artículo 870 Bis; los párrafos segundo con seis incisos y tercero del artículo 871; los apartados A con siete fracciones y el apartado B con tres fracciones del artículo 872; los párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, y se recorre el párrafo segundo para quedar como párrafo tercero, del artículo 873; el artículo 873-A; el artículo 873-B; el artículo 873-C; el artículo 873-D; el artículo 873-E; el artículo 873-F; el artículo 873-G; el artículo 873-H; el artículo 873-I; el artículo 873-J; el artículo 873-K; los párrafos segundo, tercero y cuarto del 893; los párrafos segundo y tercero del 894; el párrafo segundo del artículo 895; el artículo 897-A; el artículo 897-B; el artículo 897-C; el artículo 897-D; el artículo 897-E; el artículo 897-F; el artículo 897-G; los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 899-E; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 905; las fracciones IV, V y VI del artículo 920; el párrafo tercero del artículo 921; el artículo 921 Bis; la fracción V del artículo 927; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 931; el párrafo segundo del artículo 939; los párrafos segundo y tercero, recorriendo el párrafo segundo al cuarto, del artículo 945; el párrafo segundo del artículo 949; las fracciones IV y V del artículo 964; el artículo 966 Bis; el artículo 966 Ter; el artículo 991 Bis; la fracción VIII del artículo 994 y el párrafo segundo y tercero del artículo 1005, y demás de la Ley Federal del Trabajo reformada, de acuerdo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del primero de mayo de dos mil diecinueve; concediéndose en consecuencia la representación laboral y patronal más amplia que en derecho proceda, para ejercitarla ante o frente a sindicatos con los cuales existan contratos colectivos, ante o frente a los trabajadores individualmente considerados; en general para todos los asuntos y conflictos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualquiera de las autoridades del trabajo y previsión social, pudiendo comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje ya sean federales, estatales o especiales, así como de conformidad con la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el primero de mayo del año dos mil diecinueve, podrán comparecer también ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ante los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas del País, ante los Tribunales Laborales, ante los Juzgados Laborales del País o ante cualquier otra autoridad laboral o de cualquier otra naturaleza jurídica, llevando la representación legal, patronal y laboral del mandante; pudiendo comparecer a desahogar la prueba confesional en todas sus partes, articulando y absolviendo posiciones; podrá señalar domicilios para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; comparecer con toda la representación basta y suficiente a la audiencia de conciliación, demanda

y excepciones, proponiendo y aceptando arreglos conciliatorios; podrán exponer la demanda, ratificarla, aclararla o modificarla según sea el caso; podrán contestar demandas en forma oral o por escrito, oponiendo excepciones y defensas, replicar y contrarreplicar; contestar demandas reconventionales; comparecer a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; podrán objetar e impugnar las pruebas ofrecidas por la contraparte, ofrecer nuevas pruebas y la que tiendan a justificar sus objeciones; objetar e impugnar la admisión de pruebas; podrán desahogar toda clase de pruebas e interponer toda clase de recursos en contra de las resoluciones que se dicten, interponiendo y de ser el caso desistiéndose inclusive del juicio de amparo; gozando para ello de las más amplias facultades de representantes del mandante en calidad de administradores; y en general, gozarán de las más amplias facultades respecto y para toda clase de juicios y procedimientos en materia del derecho del trabajo que se tramite ante cualquier autoridad; con todas las facultades necesarias para el ejercicio de esta clase de poderes; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2858 dos mil ochocientos cincuenta y ocho del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, el 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos en las demás Entidades Federativas donde se ejercite este mandato.- **IV.- PODER GENERAL CAMBIARIO.-** En los términos del Artículo (9º) noveno y (85) ochenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De manera enunciativa, pero no limitativa los apoderados podrán: aperturar y cancelar cuentas bancarias, girar, endosar avalar, suscribir, emitir, aceptar, certificar y otorgar toda clase de títulos de crédito, así como celebrar toda clase de contratos civiles y mercantiles, constituir garantías hipotecarias o prendarias, créditos simples, revolventes, en cuenta corriente, de habilitación o avío, refaccionarios, industriales a su favor o a favor de terceros, con o sin garantía real y/o personal y/o quirografaria, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, el constituirse como aval y/o garante prendario, pudiendo constituir así mismo garantías hipotecarias civiles o industriales, incluso obligando a la sociedad en forma solidaria, subsidiaria e ilimitadamente.- **V.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO.-** Tendrá todas las facultades generales de esa clase de poderes y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Artículo 2858 dos mil ochocientos cincuenta y ocho del Código Civil Vigente en el Estado, el 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos en las demás Entidades Federativas, con facultades de dueño en relación con todas y cada una de las propiedades de la mandante, por lo consecuente podrá vender, traspasar, hipotecar, permutar, o realizar cualquier acto de dominio sin limitación alguna, a si como firmar las escrituras correspondientes y recibir el importe del pago de la compraventa.- **VI.- OTORGAMIENTO Y SUSTITUCIÓN:** El mandatario podrá otorgar y revocar poderes, así como sustituir este mandato, de manera total o parcial, sin que sus propias facultades se entiendan disminuidas y a su juicio revocar los poderes que otorgare y las facultades que sustituyeren.- **VII.-** Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la Asamblea Ordinaria de Accionistas pueda limitarlas o ampliarlas.-

Acto continuo, se procede al desarrollo del quinto punto del orden del día, manifestando el Presidente de la asamblea, que por así convenir a los intereses de la Sociedad, es necesario cambiar el nombre de la Sociedad, de "GRUPO SEPAFF", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a "SINERGIA FC HOLDING", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, para lo cual, previamente se solicitó y se obtuvo de la Secretaría de Economía, el PERMISO con Clave Única de Documento (CUD): A202407042022469654, en el cual se autoriza la denominación siguiente: "SINERGIA FC HOLDING", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que pide a los asambleístas aprueben que se cambie la denominación de la sociedad; sometida a votación esta propuesta, los Asambleístas por unanimidad acuerdan que se lleve a

efecto el referido cambio de denominación de la citada Sociedad, por lo que a partir de esta fecha la sociedad se denominará "**SINERGIA FC HOLDING**", **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, acordándose que todos los demás términos del acta constitutiva de la sociedad y los poderes que hayan sido otorgados, subsistirán en todos sus términos, en tanto no recaiga un acuerdo de Asamblea que expresamente los modifique o transforme.

En desahogo del sexto punto del orden del día, los asambleístas por unanimidad acuerdan designar como Delegado de la asamblea al señor **Francisco Javier Cázares Jaen**, para que en nombre y representación de la Sociedad, acuda ante el Fedatario Público de su elección y solicite la protocolización del acta que de la presenta asamblea se levante; y para dar cumplimiento al sexto punto del orden del día, se decretó un receso para la elaboración de esta acta y siendo las quince horas con veinte minutos del día de su inicio, el Presidente de la Asamblea dio lectura al acta, la cual fue aprobada y firmada para constancia por el Presidente y todos los que en ella intervinieron.-

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA:

C. FRANCISCO CÁZARES
ROBLES.

SECRETARIO Y ESCRUTADOR:

C. FRANCISCO JAVIER CÁZARES
JAEN.

NUEVO ACCIONISTA:

C. FABIÁN DE JESÚS CÁZARES JAEN.



No.- 262

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, DE H. CÁRDENAS, TABASCO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Que en el expediente civil número 807/2024, relativo al juicio Procedimiento Judicial no contencioso relativo a la declaración de ausencia y presunción de muerte, promovido por Karla Maleny Gómez Chilon, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo que establece:

"...PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS, TABASCO, MÉXICO. DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

1.- Cumple prevención.

Se tiene por presentado a la parte acora **KARLA MALENY GÓMEZ CHILÓN**, por propio derecho y en representación de la menor de identidad reservada de iniciales **A.D.L.G.** con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación a requerimiento efectuado por esta autoridad en el punto dos del auto de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, manifestaciones que se le tienen por realizadas para los efectos legales correspondientes.

2.- Legitimación.

Se tiene por presentado(a) a **KARLA MALENY GÓMEZ CHILÓN**, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: (3) recibo original, (2) escritura original, (1) solicitud de inscripción original, (6) contrato original, (15) certificado de registro público de la propiedad original, (1) informe original, (1) certificado original, (5) escritura copia certifica, mediante el cual viene a promover **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE.**

2.- Fundamentación y motivación.

Con fundamento en los numerales 650, 651, 661, 662, 667, 669, 674, 675, 676, 677, 678, 679 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 1, 2, 16, 28 fracción IV, 204, 205, 487, 710, 711, 712, 749 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2 fracción VI, 3 fracción VI, 114, 115 fracciones I y II, 116, 118, y demás aplicables de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se admite la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicial al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal adscrito a este Juzgado.

3. Se determina inicio del Procedimiento de Declaración Especial De Ausencia.

Toda vez que para iniciar el procedimiento de declaración especial de ausencia podrá solicitarse a partir de los **tres meses** de que se haya hecho la denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional o Estatal de los Derechos Humanos, como lo prevé el artículo 115 de la citada ley especial en materia de desaparición.

Pero también el inicio de este procedimiento conlleva a la fijación del plazo máximo de **seis meses** para resolver sobre la declaración de ausencia, desde luego una vez cumplidas las formalidades.

Por lo anterior, háganse las investigaciones, búsqueda y recábese la información y pruebas necesarias para determinar si el ciudadano **ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO**, es una persona desaparecida y una vez agotada la información y cumplidas las formalidades prescritas en la ley, califíquese la procedencia de la declaración de ausencia solicitada.

4. Se ordenan edictos.

En consecuencia, tomando en consideración que antes de realizarse la declaración de ausencia es necesario citar al ausente acorde con lo previsto por el dispositivo 749 de la Legislación Adjetiva Civil en vigor, cítese al ciudadano **ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO** mediante edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de esta ciudad, en virtud de que el último domicilio de la presunta ausente fue el ubicado en la Calle Santanera, sin Numero de la Colonia Julián Montejo de este Municipio de Cárdenas, Tabasco, durante **TRES MESES** con intervalos de **QUINCE DÍAS** haciéndole saber la petición de declaración de ausencia del ciudadano **ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO**, promovido por **KARLA MALENY GÓMEZ CHILON**, para que se apersona al presente juicio a hacer valer sus derechos, advertida que en caso de no comparecer por sí o por apoderado legítimo ni por medio de tutor o pariente que pueda representarla, se procederá al nombramiento de representante conforme a las reglas del Código Civil del Estado.

5. Se ordena informe a Fiscalía General de Justicia del Estado

Gírese atento oficio a la fiscalía de delitos de alta impacto de la ciudad de Villahermosa, Centro del Estado de Tabasco, a fin de que informe con respecto a la carpeta número CI-**FCS113/2023**:

g) Si se encuentra abierta la citada carpeta y/o existe alguna otra distinta abierta por la desaparición de ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO.

h) Con qué fecha se inició dicha carpeta y cuál es la fecha en que ocurrió la posible desaparición de dicha persona.

i) Quién y/o quiénes levantaron la carpeta.

j) Si existen medidas dictadas en torno a la investigación de la citada carpeta, y de existir medidas en torno al patrimonio de la persona desaparecida informarlo a este tribunal,

k) Así también informen las búsquedas realizadas en torno a la desaparición de ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO.

l) Qué intervención se ha dado en dicho procedimiento a Karla Maleny Gómez Chilón.

Para lo que se le concede, el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que lo reciba, advertido(a) que de no cumplir con los lineamientos fijados en este mandato judicial o negarse a recibir el referido oficio, se le aplicará una multa de **(50) cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$103.74 diario**, la que al multiplicarla por la multa mencionada, da como resultado la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda**

nacional); de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco.

6. Llamamiento a este procedimiento de terceros

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 inciso V) del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, esta autoridad tiene a bien llamar a este procedimiento a las personas que a decir de la promovente tienen en posesión los bienes de **ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO**, siendo las siguientes:

I). José Luis López Izquierdo, con domicilio ubicado en la Carretera Río Seco, número 100, Ingenio Santa Rosalía del Municipio de Cárdenas, tabasco.

II). Asunción López Zapata, con domicilio ubicado en la Carretera Río Seco, número 100, Ingenio Santa Rosalía del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

III). Xóchilt López Izquierdo, con domicilio ubicado en Andador Tulipanes, casa número 8 del Ingenio santa Rosalía del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

IV). Jesús Javier López Izquierdo, con domicilio ubicado en Andador Buganvilia número 5, esquina con calle 16 de septiembre del Ingenio Santa Rosalía del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

Para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir al en que surta sus efectos de legal la notificación del presente proveído manifiesten:

- a) *Qué vínculo los une con ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO, debiendo justificarlo.*
- b) *Qué bien o bienes tienen en su poder o en posesión que pertenezcan a ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO.*
- c) *Cuál es el motivo o causa por la cual tiene en posesión él o los bienes del señor ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO, debiendo acreditarlo ante este tribunal.*
- d) *Deberá(n) comprobar quién le o les otorgó dicha posesión.*
- e) *Deberán designar domicilio procesal ante esta instancia y de no hacerlo reportarán las consecuencias jurídicas de su actitud procesal, como lo es que cualquier otra notificación personal se haga a través de las listas del juzgado, conforme a los artículos 90 y 136 de la ley adjetiva civil invocada.*

7. Se requiere acta de menor.

Toda vez que el suscrito Juzgador tiene la facultad y el deber de revisar los escritos, procedimientos y demandas que se interpongan, debiendo estos reunir los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 204 en relación con el numeral 210 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Bajo esa tesitura de la revisión a la demanda presentada y documentos anexos, se advierte, que la promovente promueve por propio derecho y en representación de su menor hija **A.D.** de apellidos **L.G.**, omitiendo exhibir el acta de nacimiento de la citada menor.

En consecuencia, se requiere a la promovente para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente auto, exhiba copia certificada del acta de nacimiento de su menor hija **A.D.** de apellidos **L.G.**,

Apercibida que de no hacerlo se ara acredura a una multa de **20 (veinte)** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual equivale a **\$2,171.20 (dos mil ciento setenta y uno pesos 20/100 moneda nacional)**, dado que el valor de la citada unidad en la actualidad es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **vigente a partir del uno de febrero del dos mil veinticuatro**, lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracciones III y V, 89 fracción III y 107 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor,.

8. Domicilio Procesal y Personas Autorizadas.

Se tiene como domicilio de la parte promovente para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en **el número telefónico 993119871 y el correo electrónico srm.abogados@hotmail.com**, autorizando para tales efectos a los licenciados **Manuel Antonio Rodríguez Ascencio, Adalberto Crespo Surian y David Santiago Gutiérrez Vázquez**, conforme a los numerales 136, 138, 84 y 85 de la Ley reguladora del proceso:

9. Abogado patrono.

Téngase al promovente nombrando como su abogado patrono al licenciado **Manuel Antonio Rodríguez Ascencio**, a quien se le reconoce dicha personalidad toda vez que cuenta con cédula profesional inscrita en los libros que se llevan para tal fin en este juzgado, de conformidad con los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

10.- Autorización del Uso de Medios Electrónicos.

Dado que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes y/o personas autorizadas para tales efectos, que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal prevista en la fracción I del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente:

“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones

tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, si procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. **Localización:** [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. **I.3o.C.725 C...**"

11.- Uso de datos personales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que:

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano Doctor en Derecho **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos licenciado(a) **MARTHA ELENA LEÓN CHABLÉ**, que autoriza, certifica y da fe.
.....”

Y PARA SU PUBLICACIÓN POR **TRES MESES** con intervalos de **QUINCE DÍAS**, CONSECUTIVOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN EL ESTADO, A LOS **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE H. CÁRDENAS, TABASCO.

ATENTAMENTE.

LIC. MARTHA ELENA LEÓN CHABLÉ

LA PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL





No.- 263

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y FIRMA DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO

EDICTOS

PARA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA PERSONA JURÍDICA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "BRISAS DEL CARRIZAL A.C." REPRESENTADA POR EL INGENIERO SANTANA GARCÍA GALMICHE, REPRESENTADA POR EL INGENIERO SANTANA GARCÍA GALMICHE; EN CALIDAD DE DEMANDADO EN EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y FIRMA DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA, PROMOVIDO POR CARLOS DE DIOS PÉREZ EN EL EXPEDIENTE 0020/2019; CON FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA EN LO CONDUCENTE PREVÉ:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO; DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado el actor CARLOS DE DIOS PÉREZ, con su escrito de cuenta, como lo solicita y de la revisión a los autos se advierte que resulta innecesario ordenar nuevamente el oficio recordatorio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; donde se le solicita que rinda informe ordenado en el punto primero, número 4 del auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés; toda vez que con anterioridad se ha enviado oficio recordatorio, sin tener respuesta alguna.

De igual manera, en esa misma fecha se ordenaron oficios a diferentes dependencias para el mismo fin, el cual es proporcionar el domicilio de la parte demandada PERSONA JURÍDICA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "BRISAS DEL CARRIZAL A.C." representada por el ingeniero SANTANA GARCÍA GALMICHE, de los cuales ya obran sus respuesta en autos; por lo tanto, resulta innecesario ordenar de nueva cuenta el oficio solicitándole el informe, y como ha quedado demostrado ha ocasionado un retraso en el trámite del presente juicio en perjuicio de la parte actora, es por ello que se prescinde del informe ordenado en el punto primero, número 4 del auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Por otra parte, y como lo solicita el ocurso, toda vez que de la revisión de autos se advierte en diversas constancias actuariales que los domicilios proporcionados por medio de los informes solicitados a diversas dependencias, a nombre de la parte demandada PERSONA JURÍDICA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "BRISAS DEL CARRIZAL A.C." representada por el ingeniero SANTANA GARCÍA GALMICHE, ya han sido agotados previamente; en consecuencia, se declara que el citado demandado es de domicilio ignorado y con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado **se ordena emplazar a dicho demandado por medio de edictos**, los que se publicarán por tres veces, de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en la inteligencia que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles para que la siguiente se realice al tercer día hábil, debiéndose insertar en los mismos el presente proveído así como el auto de inicio dictado el **ocho de enero de dos mil diecinueve.**

TERCERO. Se le hace saber a la parte demandada PERSONA JURÍDICA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "BRISAS DEL CARRIZAL A.C." representada por el ingeniero SANTANA GARCÍA GALMICHE, que cuenta con un término de **cuarenta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado y anexos, vencido este se le concede y **cinco días hábiles** más para que den contestación a la demanda, apercibido que en caso contrario, se le tendrá por legalmente emplazado a juicio y por perdido el derecho para contestar la misma.

Así mismo, se le requiere para que en el momento de dar contestación a la demanda señale domicilio y personas autorizadas en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, acorde a lo establecido en el arábigo 136 del ordenamiento legal precitado.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚPLASE.

Lo proveyó, manda y firma la doctora en derecho **ELIA LARISA PÉREZ JIMÉNEZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, ante el licenciado (a) **ADALBERTO FUENTES ALBERTO** Secretario (a) Judicial, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Inserción del Auto de Inicio de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve.

AUTO DE INICIO

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NACAJUCA, TABASCO. OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS. La razón secretarial se provee:

PRIMERO. Se tiene por presentado el ciudadano **CARLOS DE DIOS PÉREZ**, con su escrito de demanda y documentos anexos, consistentes en: * original de contrato de promesa de compraventa con reserva de dominio, copia simple del plano del predio en litigio original de escrito fechado el 26 de febrero del año dos mil dos, mismo que es suscrito por el Ingeniero **SANTANA GARCÍA GALMICHE** Presidente de la Asociación llamada Brisas del Carrizal A.C.; original de constancia de fecha 23 de Noviembre del año mil Novecientos Noventa y ocho, firmado por el

Ingeniero SANTANA GARCÍA GALMICHE Presidente de la Asociación llamada Brisas del Carrizal A.C. ocho recibos originales de recibo de pago de impuesto predial (tres de ellos) un poco deteriorados, con los que promueve en la vía ordinaria civil, juicio de **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA**, en contra de la persona jurídica Asociación Asociación Civil denominada "BRISAS DEL CARRIZAL A.C.", representada por el señor Ingeniero **SANTANA GARCÍA GALMICHE**, o quien legalmente la **represente** quien tiene su domicilio ubicado en la calle tamarindo, manzana 63, lote 28 fraccionamiento "Brisas del Carrizal" de la colonia bosques de Saloya del Municipio de Nacajuca, Tabasco o en el lugar donde se encuentre de quien reclama el cumplimiento de las prestaciones contenidas en los incisos a),b),c),d) y e) de su escrito inicial de demanda, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 203, 204, 205, 206, 209, 211, 212, 213, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, así como los numerales 1906, 1907, 1909, 2510, 2512, 2533, 2548, 2549, y demás relativos y aplicables del Código Civil, ambos vigente en el Estado, se admite la demanda en la vía y forma propuesta; fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda, dése aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Con copia simple de la demanda y anexos, **notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada** en el domicilio señalado en autos, para que dentro del plazo de **NUEVE DÍAS** contados a partir del día siguiente al que surta efecto la presente notificación, produzca su contestación, afirmando o negando los hechos y manifestando los que ignore; el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, y en caso de no contestar la demanda, será declarado en rebeldía y se tendrán por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que se deje de contestar.

QUINTO. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, se reservan para ser proveídas en su oportunidad.

SEXTO. Señala el promovente como domicilio para oír, recibir toda clase de citas y notificaciones la casa número 150 de la calle Nicolás bravo de la colonia el Carmen del Municipio de Nacajuca, Tabasco; autorizando para que las oigan y reciban a los señores licenciados EDISON MATEOS PAYRO, EDISON MATEOS PAYRO OROPEZA Y EFRAIN GARCÍA LAGARDE, lo anterior de conformidad con los artículos

SEPTIMO. En cuanto al **mandato judicial** que otorga a favor del licenciado licenciados EDISON MATEOS PAYRO, EDISON MATEOS PAYRO OROPEZA Y EFRAIN GARCÍA LAGARDE, se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 2892 del Código Civil para el Estado resulta indispensable, para que dicho mandato surta efectos, que comparezcan ante esta autoridad cualquier día y hora hábil, previa cita en la Secretaría, a ratificarlo; en la inteligencia que en la primera intervención que dicho profesionista tenga en este procedimiento deberá exhibir cédula profesional que lo acredite como licenciado en Derecho, requisito sin el cual el mandato respectivo no surtirá efectos, salvo que tenga registrado su título en el Tribunal Superior de Justicia, acorde a lo previsto en el arábigo 2891, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado.

OCTAVO. Ahora bien, atento al principio constitucional establecido en el numeral 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, en relación con el artículo 3º fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en el que se encuentra contemplada la figura de "**La Conciliación Judicial**", la cual es un proceso personal, rápido, flexible, confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran

involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, se hace saber a las partes que en caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por esta vía conciliatoria, pueden acudir a las instalaciones de este juzgado en cualquier día y hora hábil.

NOVENO. Asimismo, como lo peticona el promovente, con fundamento en el artículo 209 fracción III de la Ley Adjetiva Civil vigente en la entidad, **se ordena la anotación preventiva de la demanda** en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, Oficina Registral de Jalpa de Méndez, Tabasco, haciéndose saber que el inmueble motivo de este juicio se encuentra sujeto a litigio para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente, por lo que remítanse con atento oficio, copias certificadas por duplicado del escrito inicial y documentos anexos, a la citada dependencia.

DÉCIMO. Ahora, para estar en condiciones de elaborar el oficio antes ordenado, se requiere a la parte actora para que exhiba copia simple de su escrito inicial de demanda y anexos, por duplicado.

DECIMO PRIMERO. Requiérase a las partes para que dentro del término de **nueve días hábiles**, contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten **bajo protesta de decir verdad**, si alguna de las personas involucradas en este juicio pertenece a algún pueblo originario, es migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padece alguna incapacidad que dificulte desarrollar por sí mismo, sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1°, 6°, 8°, y 17 Constitucional, artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que es un derecho humano, **la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas**, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en termino del artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DECIMO TERCERO. Por último, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado** y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa

correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Lo proveyó, manda y firma La Doctora en Derecho **LORENA DENIS TRINIDAD**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia de Nacajuca, Tabasco, México, ante la Licenciada **GUADALUPE CRISTEL GÓMEZ LÓPEZ**, Secretaria Judicial, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN EL ESTADO DE TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -CONSTE.

LA SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE NACAJUCA, TABASCO.


LIC. ADALBERTO FUENTES ALBERTO.

Pglj.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN H. NACAJUCA, TABASCO.
Centro de Justicia ubicado en Calle 17 de Julio de la Colonia 17 de Julio, Nacajuca, Tabasco.
Código Postal 86200. Tel: 01(993) 3 58 2000. Ee. 5120.



No.- 264

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

EDICTO

A LAS AUTORIDADES Y PUBLICO EN GENERAL

Se les hace de su conocimiento que en el expediente número **558/2024**, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por **ERIKA FLORES IZQUIERDO**; en veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, se dictó un auto que en lo conducente dice:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PARAÍSO, TABASCO, VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, signado por el licenciado FRANCISCO ANGULO RODRIGUEZ, mediante el cual viene dentro del término concedido a dar cumplimiento a la prevención que se le hizo en el auto de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, señalando el domicilio de los colindantes, mismo que se agrega a los autos para todos los efectos legales procedentes, en consecuencia, provéase lo conducente:

Por presentada a ERIKA FLORES IZQUIERDO, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: (1) constancia de posesión original, (1) notificación catastral original, (1) manifestación única catastral original, (1) plano original, (1) constancia original, (1) certificado de persona alguna, original, promoviendo DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto al predio rustico en camino vecinal, colonia Moctezuma-Ejido San Francisco, colonia Moctezuma, Paraíso, Tabasco, con una superficie de 6,208.35 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORESTE DOS MEDIDAS en 72.20 metros con MARISOL IZQUIERDO ANGULO, quien tiene su domicilio en la colonia Moctezuma, entrada al Hormiguero de este municipio, y 2.00 metros con callejón de acceso de 4.00 metros de ancho. con José de la Cruz Jiménez y Camino vecinal;

AL SURESTE: 6.80 Metros y 83.89 metros con camino vecinal, colonia Moctezuma, Ejido San Francisco.

AL SUROESTE: 68.50 metros, con Sergio Raúl Cruz Izquierdo.

AL NOROESTE: 29.15 Metros. Con Hilario Pérez González, y Esperanza Pérez González y 60.53 metros con callejón de acceso de 4 metros de ancho.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320, del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28 fracción III, 269 fracción III, 318, 319, 457 Fracción VI, 710, 711, 712, 713,

714, 755 fracción II y III del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por la parte final del segundo párrafo del diverso 1318 relativo al código civil en vigor de Estado, y 712 fracción I del Código Procesal Civil en Vigor, hágase del conocimiento a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y al Instituto Registral de Comalcalco, Tabasco, con domicilio ubicado en la Avenida Monserrat ciento treinta (130), fraccionamiento Santo Domingo de Comalcalco, Tabasco, el inicio de esta causa, para la intervención que legalmente les corresponda.

CUARTO. Advirtiéndose que el Instituto Registral de Comalcalco, Tabasco, se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del Código de Procedimiento Civiles en Vigor, gírese atento exhorto al Juez Civil en turno de Comalcalco, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con este Juzgado, ordene a quien corresponda realizar la notificación ordenada en líneas anteriores; y requiérase para que en cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído señale domicilio en esta Ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo se le tendrá como domicilio las listas que se fijan en los tableros del juzgado, en donde le surtirá efecto las subsecuentes, aun las de carácter personal; quedando facultado el Juez exhortado para que en plenitud de jurisdicción, acuerde toda clase de promociones tendientes al perfeccionamiento de la diligencia encomendada. Hecho que sea lo anterior, lo devuelva a la brevedad que sea posible.

Se ordena al actuario certifique la entrega de las copias de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, y describa qué copias le entrega; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO”

QUINTO. Gírese oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, debiendo anexar ahí mismo, copia de la solicitud inicial y demás documentos, debidamente cotejados y sellados para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este Juzgado si el predio motivo de las presentes diligencias pertenece o no al fundo legal de ese H. Ayuntamiento, ubicado en camino vecinal, colonia Moctezuma-Ejido San Francisco, colonia Moctezuma, Paraíso, Tabasco, con una superficie de 6,208.35 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORESTE DOS MEDIDAS en 72.20 metros con MARISOL IZQUIERDO ANGULO, quien tiene su domicilio en la colonia Moctezuma, entrada al Hormiguero de este municipio, y 2.00 metros con callejón de acceso de 4.00 metros de ancho. con José de la Cruz Jiménez y Camino vecinal;

AL SURESTE: 6.80 Metros y 83.89 metros con camino vecinal, colonia Moctezuma, Ejido San Francisco.

AL SUROESTE: 68.50 metros, con Sergio Raúl Cruz Izquierdo.

AL NOROESTE: 29.15 Metros. Con Hilario Pérez González, y Esperanza Pérez González y 60.53 metros con callejón de acceso de 4 metros de ancho.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 Párrafo Segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigentes en el Estado, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días

consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, respectivamente, tales como: "Avance" "Tabasco Hoy", "Presente" o "Novedades de Tabasco", a elección del promovente; asimismo, fíjense los avisos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad, como son: Dirección de Seguridad Pública, Delegación de Tránsito, Agencia del Ministerio Público, Juzgados Primero y Segundo Civil, Receptoría de Rentas; H. Ayuntamiento Constitucional, el mercado público, central camionera y en el lugar de la ubicación del predio de referencia, lo anterior, con la finalidad de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos en un término no mayor de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente de la última publicación de los edictos que se realice.

Para la fijación de los avisos ordenados, se instruye a la fedataria judicial de adscripción, para cumplimiento del artículo 1318 párrafo tercero parte infine del Código Civil en el Estado, debiendo levantar constancia de la fijación de cada aviso; para esto deberá comparecer la parte interesada a solicitar fecha y hora en que se llevará a efecto esta diligencia con dicha fedataria.

SEPTIMO. De igual manera, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1318 parte infine de la Ley Sustantiva Civil, hágase del conocimiento de los colindantes del predio motivo de estas diligencias, la radiación de esta causa para que de conformidad con la fracción III del artículo 123 del código de proceder de la materia dentro del término de TRES DIAS manifiesten lo que a sus derechos convenga, debiendo señalar domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerle personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en las listas de avisos de este juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la ley antes invocada.

OCTAVO. Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece el promovente hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los puntos que anteceden de este mismo auto, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

NOVENO. En cuanto a las pruebas ofrecidas, dígamele que se reservan para ser tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

DECIMO. Notifíquese a los colindantes del predio motivo de este procedimiento los ciudadanos MARISOL IZQUIERDO ANGULO, quien tiene su domicilio ubicado en la colonia Moctezuma, entrada al Hormiguero de Paraíso, Tabasco; DIRECTOR DE OBRAS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIO MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO, ampliamente conocido en el palacio Municipal; SERGIO RAUL CRUZ IZQUIERDO, con domicilio en el ejido Francisco I. Madero de este municipio; HILARIO PEREZ GONZALEZ, con domicilio en el Poblado Francisco I. Madero, tercera sección de este municipio, ESPERANZA PEREZ GONZALEZ, con domicilio en colonia Moctezuma, entrada al Hormiguero de este municipio, con domicilio justo en las colindancias señaladas por el promovente, requerirlos para que en plazo de tres hábiles después de que surta efecto su notificación señalen domicilio en esta ciudad de Paraíso, Tabasco, para efectos de recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo en el plazo concedido se les tendrán como domicilio para citas y noticiones las listas que se fijan en los tableros de avisos del juzgado, donde surtirán efectos las subsecuentes, aun las de carácter personal.

DECIMO PRIMERO. Se tiene como domicilio de la parte promovente para oír y recibir toda clase citas, notificaciones y documentos el ubicado en la calle Ignacio Zaragoza, numero 301, de esta ciudad de Paraíso, Tabasco, autorizando para oír las y

recibir las en su nombre y representación a los licenciados HIEDI CRUZ DE LA CRUZ, FRANCISCO ANGULO RODRIGUEZ e ISAAC DOMINGUEZ GOMEZ, conforme al numeral 136 de la Ley reguladora del proceso, designándolos como abogado patronos, por lo que, estando registradas sus cédulas profesionales en este juzgado, se le reconoce dicha personalidad, de conformidad con los artículos 84 y 85 del código de Procedimientos civiles en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO AGUSTIN SANCHEZ FRIAS, JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PARAISO, TABASCO, MÉXICO; ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA PATSY GUADALUPE VILLAREAL LUNA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, EXPIDO EL PRESENTE A LOS QUINCE DÍAS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE PARAÍSO, TABASCO.



LA SECRETARIA JUDICIAL.

LICDA. LUCIA DEL CARMEN GOMEZ CONCEPCION.



No.- 265

JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO
JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTOS

C. Alfredo Baeza Pérez y/o Jesús Alberto Baeza Zurita.

Presente.

En el expediente civil número **819/2014**, relativo al Juicio **Sucesorio Testamentario a bienes del extinto Fernando Baeza Carrera y/o Fernando Baeza Carrera**, promovido por **Humberto Otilio** de apellidos **Baeza Hernández, Jesús Alfredo Baeza Zurita y Juan Zurita Pérez**, y su acumulado **241/2023** relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Testamento, promovido por **Otilio Baeza Hernández**, en contra de **Humberto Baeza Hernández y otros**, con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

“...Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México. Veintitrés de Octubre de dos mil veinticuatro.

Visto lo de cuenta se acuerda:

Único. Visto el estado procesal que guarda la presente causa y toda vez que en el proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro en el encabezado se asentó de manera errónea lo siguiente:

“...JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, A VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO...”

Por tanto, de conformidad con el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace la aclaración que lo correcto es:

“...JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, A VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO...”

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México **Alma Luz Gómez Palma** ante la Secretaria de Acuerdos **Deyanira Moguel Loranca**, que autoriza, certifica y da fe...”

Inserción del auto de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

“...JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, A VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: El escrito de cuenta, se acuerda:

Primero. Visto el estado procesal que guardan los autos y como se advierte de la certificación que antecede; se tiene por recibido el escrito de cuenta, signado por el ciudadano **HUMBERTO BAEZA HERNÁNDEZ** albacea y coheredero del presente juicio; y, con base en las constancias actuariales que obran en autos y los informes rendidos por las diferentes autoridades, que el ciudadano **ALFREDO BAEZA PEREZ y/o JESÚS ALBERTO BAEZA ZURITA**, es de domicilio ignorado.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, emplácese al demandado **ALFREDO BAEZA PEREZ y/o JESÚS ALBERTO BAEZA ZURITA**, en términos del presente proveído y del auto de inicio de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, **POR MEDIO DE EDICTOS** que deberán publicarse tres veces de tres en tres días en el periódico oficial del Estado de Tabasco; y en uno de los de mayor circulación en esta Entidad Federativa, que pueden ser (Tabasco Hoy, Presente o Novedades de Tabasco), haciéndole saber al ciudadano **ALFREDO BAEZA PEREZ y/o JESÚS ALBERTO BAEZA ZURITA**, que tiene un término de

CUARENTA DIAS, para que comparezca a este juzgado a recoger las copias certificadas de la demanda inicial y documentos anexos, con las cuales se le dará por legalmente emplazado a juicio, término que empezará a contar a partir de la última publicación; asimismo, se les hace de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y ofrecer pruebas, en un término de **NUEVE DIAS HÁBILES**, término empezará a correr al día siguiente que sea legalmente notificado, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se les declarará rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal, acorde a lo establecido por el artículo 136 del Código Procesal Civil en cita.

Segundo. Por otra parte de la revisión a los autos, se advierte que en auto del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, no se proveyó en cuanto a la petición que hace la licenciada TANIA FERNANDA MORENO COLORADO, abogada patrono del demandado HUMBERTO BAEZA HERNÁNDEZ; luego entonces, a fin de regularizar el procedimiento; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 236 de la Ley Adjetiva Civil y asegurar la protección de los derechos humanos, la tutela efectiva, la justicia pronta y expedita, todos reconocidos en los artículos 1º y 17 Constitucional, en concordancia con el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, el cual establece que el Juzgador debe de procurar en el proceso los mejores resultados posibles, con el menor empleo posible de tiempo, actividades y recursos humanos y materiales; por lo que, como lo solicita la abogada patrono en el escrito veinticuatro de enero del año actual, se ordena girar oficio a la Fiscalía de Desaparición de personas con sede en el Centro, Tabasco, a fin de que dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al en que reciba el oficio en comento, informe a este juzgado lo siguiente:

- a). Si en dicha fiscalía se encuentra radicada la carpeta de Investigación número 313/2016.
- b). Que informe a esta autoridad el motivo por el cual se abrió dicha carpeta de investigación.
- c). Así como deberá de informar el estado actual que guarda dicha carpeta de investigación.

Debiendo de enviar copias debidamente certificadas de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 242 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que establece: "los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los Tribunales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos".

Apercibiéndose al oficiante, que en caso de negarse a recibir el oficio o no rinda el informe solicitado dentro del término concedido para ello, se hará acreedor a una multa consistente en **cincuenta** unidades de medidas y actualización, equivalente al **\$108.57**, tal y como lo establece el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en relación con el diverso segundo transitorio del decreto por el que se declara por reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que da como resultado la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con 50/100 moneda nacional)**.

Queda a cargo de los promoventes hacer llegar a su destino el oficio en comento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la jueza **ALMA LUZ GOMEZ PALMA**, Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco por y ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **JUANA LOPEZ HERNÁNDEZ**, con quien actúa, certifica y da fe..."

Inserción del auto de Inicio de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

"...JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS. La cuenta secretarial se acuerda

PRIMERO. Por presentado a **OTILIO BAEZA HERNANDEZ**, por su propio derecho, con su escrito de demanda inicial y documentos anexos consistentes en:

1. Una Credencial de Elector, en copia simple fotostática.
2. Un juego de copias certificadas.
3. Cuatro Traslados.

Con los que denuncian Juicio Ordinario Civil de **NULIDAD DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO**, otorgado por el extinto **FERNANDO BAEZA CARRERA**, en contra de **HUMBERTO BAEZA HERNANDEZ**, **GUADALUPE BAEZA HERNANDEZ**, **JESUS FERNANDO BAEZA PEREZ**, y/o **JESUS**

FERNANDO BAEZA ZURITA, por conducto de su albacea **JUANA ZURITA PEREZ**, y el último de nombre **JESUS ALFREDO BAEZA PEREZ y/o JESUS ALFREDO BAEZA ZURITA**, manifiesta bajo protesta de decir verdad está desaparecido desde hace mucho tiempo y desconocen su paradero, por lo que solicita se le expida los edictos para su publicación correspondiente; quienes pueden ser localizados en:

HUMBERTO BAEZA HERNANDEZ, con domicilio en la **Calle Carlos Green, esquina Avenida Gregorio Méndez, de la Colonia Atasta de Serra, municipio de Centro, Tabasco.**

GUADALUPE BAEZA HERNANDEZ, con domicilio en la **Calle Águila número 108, de la Colonia Atasta de Serra, municipio de Centro, Tabasco.**

JESUS FERNANDO BAEZA PEREZ, y/o JESUS FERNANDO BAEZA ZURITA, por conducto de su albacea **JUANA ZURITA PEREZ**, con domicilio en la **Calle Miguel Hidalgo número 512, de la Colonia Tamulte de esta Ciudad.**

De quienes reclama las prestaciones detalladas en el escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen como por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1340, 1344, 1342, 1655, fracción I y demás relativos del Código Civil en concordancia con los numerales 16, 18, 24, 28, Fracción IV, 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, 4987, 488 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponde, dese aviso de su inicio a la superioridad, y hágase del conocimiento de la Fiscal del Ministerio Público adscrita al Juzgado, para la intervención que en derecho le compete y a la representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con las copias de la demanda y anexos que acompaña, debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a las partes demandadas en el domicilio que señala la parte actora, haciéndoles de su conocimiento que deberán dar contestación a la demanda y señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en un término de **nueve días hábiles**, dicho término empezará a correr al día siguiente que sean legalmente notificadas, prevenidas que de no hacerlo, se les tendrá por contestada en sentido afirmativo, y se les declarará rebelde, y las notificaciones les surtirán sus efectos por medio de las listas fijadas en los tableros de aviso del juzgado, aún las de carácter personal, conforme a los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

CUARTO. Las pruebas que ofrece, dígase que se reservan para ser tomadas en cuenta al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

QUINTO. Hágase saber a las partes involucradas que tienen la obligación, si así fuere el caso, de comunicar a esta autoridad, si alguna de las personas que intervienen en esta causa, presentara alguna vulnerabilidad, que requiera determinación especial y urgente, es decir, si pertenece algún grupo indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna discapacidad que les dificulte ejercer directamente sus derechos a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para su protección en el procedimiento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en coadyuvancia con lo establecido en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; mismos que reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección. Quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEXTO. Ahora, si bien es cierto el actor no reclama prestaciones al licenciado **JAVIER LOPEZ Y CONDE** en su carácter de Notario Público adscrito a la Notaria Pública número 17 del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal de la cual es Titular el licenciado **GERARDO LOPEZCONDE LASTRA**, por lo tanto, de conformidad con el artículo 82, del Código Adjetivo Civil en vigor, es necesario que este sea llamado a juicio, con la finalidad de no vulnerar sus derechos consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucional, pues la sentencia definitiva que se dicte en esta causa podría traer perjuicio a sus intereses.

En ese sentido, **requiérase** al promovente **OTILIO BAEZA HERNANDEZ**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que se le haga del presente proveído, proporcione a esta Juzgado el domicilio exacto y preciso, del fedatario antes citado (tercero llamado a juicio), lo anterior, de conformidad con los artículos 89, 90, y 123 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

SÉPTIMO. Téngase al promovente por manifestando **bajo protesta de decir verdad** en su escrito de demanda, que **JESUS ALFREDO BAEZA PEREZ y/o JESUS ALFREDO BAEZA ZURITA**, está desaparecido desde hace mucho tiempo y desconocen su paradero, solicitando se emplace por edictos; por lo que al respecto dígase, no ha lugar a su solicitud, en razón de que primero se debe realizar la búsqueda del domicilio para contar con datos objetivos que es de domicilio ignorado; por lo tanto tiene la carga de hacer llegar a este juzgado a la brevedad posible los datos de RFC y CURP, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, número de seguridad social del citado demandado, de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

OCTAVO. El promovente señala diversos domicilios para oír y recibir citas y notificaciones, teniéndosele **únicamente** por señalado para tales efectos, vía electrónica, a través del **correo electrónico** señalado en su escrito de cuenta, **y/o** por medio de la aplicación **vía WhatsApp al teléfono quede igual manera ahí señala**, autorización que se tiene por hecha en términos de los artículos 131 fracciones IV, VI y VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en el entendido que realizada la misma, deberá remitir inmediatamente por la misma vía, acuse de recibido de la notificación, haciéndonos saber que está enterado. De lo contrario, se hará constar su negativa y además se le tendrá por efectuada.

Asimismo, se le tiene por autorizando para tales efectos, y todo lo demás que refiere en su ocurso, a las personas que menciona en su escrito de cuenta, de conformidad con los dispositivos 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

NOVENO. Ahora, en cuanto al nombramiento de abogado patrono que realiza la promovente en favor del licenciado **SOLFIO SOLIZ SOLIZ**, es de decirle, que de la revisión que se hace a los libros de registros de cédulas profesionales que se lleva en este juzgado, y ante la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, así como de la página web de este Tribunal, en el apartado de abogados y peritos, se advierte que el citado profesionista **no tiene inscrita su cédula profesional**, por tanto, **no se le reconoce por ahora dicha personalidad**, por lo que deberá en la primera actuación acreditar haber dado cumplimiento a ello, para estar en condiciones de reconocerle la personalidad, acorde a lo establecido en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **por lo que únicamente se le tiene por autorizado para oír y recibir citas y notificaciones.**

DÉCIMO. En razón de que el promovente en el escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 5 del capítulo de hechos, manifiesta que se encuentra radicado en este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, el Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, bajo el número de expediente **997/2019**, así como en el Capítulo de Petición Especial que existe Juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO** promovido ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar de Centro, Tabasco, bajo el número **819/2014**, tal como lo acredita con las copias certificadas adjuntas a su escrito de demanda inicial, sin embargo, advirtiendo de la revisión del libro de índice y al Sistema Electrónico de Gestión Judicial Esfera que se lleva en este juzgado se advierte que se encuentra radicado el expediente número **997/2019**, relativo al Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, a bienes del extinto **FERNANDO BAEZA CARRERA**, denunciado por **OTILIO BAEZA HERNÁNDEZ**; en consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, que copiado a la letra dice: **"La CONEXIDAD PROCEDE: "... I.- Cuando las acciones respectivas provengan de una misma causa, aún cuando sean diferentes las persona que litigan y los bienes que sean objetos de las demandas; II.- Cuando las personas y las acciones sean las mimas, aunque los bienes sean distintos; III.- Cuando las acciones y los bienes sean los mismos, aunque las personas sean distintas.." IV.- Cuando las acciones y los bienes sean los mismos aunque las personas sean distintas; y V.- Siempre que las sentencias que hayan de pronunciarse en un proceso debe tener efectos de cosa juzgada en otra; así pues, de la interpretación sistemática realizada al artículo que antecede, se advierte que el expediente **997/2019** radicado en este juzgado Primero Familiar de este Distrito Judicial de Centro, Tabasco; así como del expediente **241/2018**, mismo en que se actúa relativo al Juicio de **NULIDAD DE TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO**, otorgado por el extinto **FERNANDO BAEZA CARRERA**, en contra de **HUMBERTO BAEZA HERNANDEZ, GUADALUPE BAEZA HERNANDEZ, JESUS FERNANDO BAEZA PEREZ, y/o JESUS FERNANDO BAEZA ZURITA**, por conducto de su albacea **JUANA ZURITA PEREZ**, y el último de nombre **JESUS ALFREDO BAEZA PEREZ y/o JESUS ALFREDO BAEZA ZURITA**, y del Licenciado **JAVIER LOPEZ Y CONDE** en su carácter de Notario Público adscrito a la Notaria Publica número 17 del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal de la cual es Titular el licenciado **GERARDO LOPEZCONDE LASTRA**, ya que si bien es cierto, el denunciante de ambos juicios es distinto, se obtiene que en ambos juicios hay identidad de personas, ya que si bien es cierto el demandado**



es la misma persona, por lo tanto la sentencia que se dicte en uno de los procesos, debe tener efectos de cosa juzgada en otro, por consiguiente, en la presente causa, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 222 antes mencionado y transcrito. Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que copiado a la letra dice: "Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Abril de 2002. Tesis: VI.2o.C.231 C. Página: 1201. **ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que la acumulación de autos procede: I. Cuando la sentencia a dictarse en un juicio produzca excepción de cosa juzgada en otro; II. En los juicios de concurso; III. En las sucesiones, cuando se trate de acciones intentadas contra éstas; IV. Cuando haya pendientes juicios distintos, en que haya identidad de personas, bienes y acciones; V. Identidad de personas y bienes; VI. Identidad de personas y acciones; VII. Acciones y bienes; VIII. Cuando las acciones provengan de una misma causa; el artículo 647 establece que el pleito más reciente se acumulará al más antiguo; el numeral 649 de este ordenamiento legal dice que el incidente de acumulación no suspenderá la sustanciación de los juicios a que se refiere, pero que si en uno de ellos o en ambos se cita para sentencia antes de resolverse sobre la acumulación, no se dictará aquélla hasta que se niegue ejecutoriadamente la acumulación; por su parte, el artículo 650 del mismo cuerpo de leyes preceptúa que el efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sujeten a la tramitación de aquel al que se acumulan y que se decidan en una misma sentencia, para lo cual se suspenderá el juicio que se encuentre más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado; y el numeral 652 de esta ley dispone que es válido todo lo actuado por los Jueces competidores antes de la acumulación. De la interpretación armónica de los anteriores preceptos se colige lo siguiente: 1. La acumulación procede por identidad de dos o más juicios en las personas, acciones, bienes o causas; 2. El efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios; 3. Estos juicios no pierden su autonomía; y 4. La finalidad de la acumulación es decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación..." "... SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 423/2001. Joel Sánchez Ramírez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Diciembre de 1994. Tesis: IV. 3o. 137 C. Página: 326. **ACUMULACION DE AUTOS. EFECTOS DE LA. EN JUICIOS CIVILES.** El artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del estado establece que las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: la primera consiste en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menores que en juicios separados; la segunda, es la de evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Así como los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse o no la unión de los derechos que se encuentren más allá de la reclamación procesal, pues esto significaría atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 636/92. Rosalinda Garza Heredia de Treviño. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón...". "Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VI, Segunda parte -1, Julio a Diciembre de 1990. Página: 183. ..."; y toda vez que el juzgador tiene el derecho de dirigir el desarrollo del proceso, con base en las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, procurando concentrar en el mismo auto o audiencia todas las diligencias que sean necesarias realizar y tener un mejor proceso, procurando obtener en el mismo los mejores resultados posibles, con el menor empleo de tiempo, actividades y recursos humanos y materiales, y dado que los juicios cuya acumulación se analiza, son de orden público, conforme lo establecido en los numerales 3 fracción I, 9, 222, 489 y 489 del ordenamiento legal en cita, SE DECLARA LA ACUMULACIÓN del presente expediente 241/2023, al expediente 997/2019 radicado en este mismo juzgado y en esta misma primera secretaria, en virtud de ser este el primero al que se dio entrada a la demanda inicial; en consecuencia, por economía procesal se ordena el engrose de los presentes autos al expediente 997/2019, para los efectos legales a los que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora, en cuanto a lo solicitado por el promovente en el capítulo de PETICION ESPECIAL, de su escrito inicial de demanda, en cuanto a que se requiera al albacea Humberto Baeza Hernández, para que acceda a cualquiera de los herederos también, a tomar posesión de la parte

alcuota que pudiera corresponderles, del predio ubicado en la Ranchería Ixtacomitan, Primera Sección, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, al respecto dígase que esta se **reserva** de acordar lo que en derecho corresponda, hasta en tanto se efectuó la acumulación de los autos, ordenada en el punto que antecede,

DECIMO SEGUNDO. Se hace del conocimiento a las partes que se cuenta con el nuevo **Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN"** en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio web: www.tsj-tabasco.gob.mx, todas las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en éste juzgado, notificárseles de todas y cada una de las resoluciones emitidas en dicha causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si así lo desea deberá de realizar su registro ante el Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN" en la página: <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>, y una vez que se encuentre dado de alta en el mismo deberá proporcionarlo a este juzgado para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, "se le hace del Conocimiento que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

DÉCIMO CUARTO. Ahora bien, tomando en cuenta las innovaciones tecnológicas, se autoriza tomar apuntes en la modalidad digital como lo es scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, instándose a las partes para que las utilicen con lealtad procesal; bastando la solicitud verbal, sin que recaiga proveído al respecto; empero por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro y datos de localización siguientes:

"... REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION, AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA..."

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Familiar De Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, Licenciada **Alma Luz Gómez Palma**, ante la Secretaria Judicial Licenciada **Norma Alicia Sánchez Hernández** con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...".

Por mandato judicial y para su publicación **tres veces de tres en tres días** en el periódico oficial del estado de tabasco; y en uno de los de mayor circulación en esta entidad federativa, expido el presente edicto en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a veintitrés días de octubre de dos mil veinticuatro.



La Secretaria Judicial de acuerdos

Lic. Deyanira Moguel Loranca.



No.- 266

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.

En el expediente número 664/2016, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por el Licenciado HENDRIX MANUEL SANCHEZ LEYJA APODERADO LEGAL DE BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en contra de JOSE LUIS JASSO GALLEGOS; SE DICTO UN AUTO DE QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE COPIADO A LA LETRA ESTABLECE:

"... JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEXICO. A QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: En autos el contenido de la cuenta secretarial, se provee

PRIMERO. Por presente al licenciado JOSE RICARDO BUCIO GALICIA, abogado de la parte actora, con el escrito de cuenta y como lo solicita el ocursoante y atendiendo a lo solicitado por el ocursoante y de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se determina que el avalúo previamente exhibido por la parte actora, elaborado por el Ingeniero JULIO CESAR CASTILLO CASTILLO, mismo que obra a folios de 375 a la 387 de autos, será el que sirva de base para el remate de la finca hipotecada, ello tomando en cuenta que la parte demandada no hizo uso de ese derecho dentro del término previsto en la fracción I del citado precepto legal.

En consecuencia, con fundamento en los numerales 433, 434, 435 y 577 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena sacar a pública subasta, en PRIMERA ALMONEDA, al mejor postor, el inmueble hipotecado propiedad del demandado José Luis Jasso Gallegos, con datos de identificación, medidas, colindancias y registro de inscripción siguientes:

predio urbano ubicado en la Calle Buena Vista Numero 522 (quinientos veintidós), de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, constante de una superficie de 192.50 M2 (ciento noventa y dos metros cincuenta centímetros cuadrados) y superficie construida de 210.34 M2 (doscientos diez metros treinta y cuatro centímetros cuadrados), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al Norte, 5.50 (cinco metros cincuenta centímetros), con la señora Maltha Edith Sosa actualmente Socorro Nieto de Perez, al Sur, 5.50 (cinco metros cincuenta centímetros), con la Calle Buena Vista; Al Este 35.00 (treinta y cinco metros), con Maltha Edith Sosa actualmente Manuel Martínez López; y Al Oeste 35.00 (treinta y cinco metros), con parte reservada del Vendedor actualmente paso de servicio. Documento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tabasco, hoy Instituto Registral del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, Tabasco el día veintisiete de enero del año dos mil cinco, bajo el número 1313 del libro general de entradas; a folios del 9397 al 9399 del libro de duplicados volumen 129; quedando

afectado por dichos actos y contratos el predio número 174139 folio 189 del libro mayor volumen 688. FOLIO REAL: 113991.

Inscrito bajo el volante número 201351 de fecha seis de febrero del dos mil quinco, compraventa, partida: 5104749, folios reales: 113991; contrato de crédito partida: 5104751, folios reales: 113991.

Sirviendo como base para el remate del bien inmueble hipotecado, el avalúo emitido por el Ingeniero JULIO CESAR CASTILLO CASTILLO perito designado por la parte actora, quien fijó al inmueble el valor comercial de \$1,878,000.00 (Un millón ochocientos setenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), mismo que servirá de base para el remate, y es postura legal la que cubra cuando menos dicha cantidad.

SEGUNDO. De conformidad con lo precisado en el arábigo 434 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente, se hace saber a los postores o licitadores que deseen intervenir en la subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

TERCERO. Como lo previene el artículo 433 fracción IV del Código Civil antes invocado, anúnciese la presente subasta por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, fijándose además avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para lo cual explandase los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores; en la inteligencia que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, y no habrá prórroga de espera.

CUARTO. Ahora, atendiendo a que el Periódico Oficial del Estado únicamente se publica miércoles y sábados, con fundamento en el artículo 115 del Código Procesal Civil en vigor, se habilita el sábado para que en caso de ser necesario, se realice válidamente publicación ese día en el medio de difusión precitado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo acordó, manda y firma la licenciada **GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL**, Jueza del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante la Secretaria Judicial licenciada **CANDELARIA MORALES JUAREZ**, quien certifica y da fe.

**DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS
POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES DE SIETE EN SIETE
DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE
MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EN
FECHA A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE
VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.**



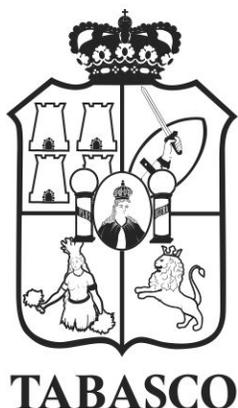
LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. CANDELARIA MORALES JUAREZ

13/11/24

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 12852	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA EXP. 213/2019.....	2
No.- 144	JUICIO PROC. NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA EXP. 00567/2024.....	7
No.- 171	NOTARÍA PÚBLICA No. 39. SEGUNDO AVISO NOTARIAL EXTINTO: JOSÉ LUIS JESÚS BENITO CALVO. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	11
No.- 173	NOTARÍA PÚBLICA No. 39. SEGUNDO AVISO NOTARIAL EXTINTO: FRANCISCO JAVIER SALVADOR CONTRERAS ESPINOSA VILLAHERMOSA, TABASCO.....	12
No.- 174	NOTARÍA No. 2 AVISO NOTARIAL EXTINTO: FLORENCIO FUENTES CRUZ. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	13
No.- 199	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP, 468/2016.....	14
No.- 200	JUICIO DE INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE AVISO PREVENTIVO DE DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 310/2002.....	17
No.- 201	JUICIO ORD. CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO EXP. 40/2021.....	19
No.- 202	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 66/2021.....	25
No.- 203	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM EXP. 611/2024.....	32
No.- 204	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM EXP. 615/2024.....	36
No.- 225	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 422/2024.....	40
No.- 227	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO EXP. 515/2019.....	45
No.- 230	JUICIO ORD. CIVIL ACCIÓN REIVINDICATORIA EXP. 288/2015.....	48
No.- 231	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 0864/2024.....	60
No.- 232	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP. 627/2015.....	64
No.- 259	NOTARÍAS PÚBLICAS ASOCIADAS VEINTISIETE Y SIETE. AVISO NOTARIAL EXTINTO: ISAI BARREDA RAMOS. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	71
No.- 260	INCIDENTE DE MODIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONVENIO EXP. 146/2001.....	72
No.- 261	ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "GRUPO SEPAFF", S.A. DE C.V. ACUERDO DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN.....	75
No.- 262	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE EXP. 807/2024.....	85
No.- 263	JUICIO ORD. CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y FIRMA DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA EXP. 0020/2019.....	91
No.- 264	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 558/2024.....	96
No.- 265	JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO EXP. 819/2014.....	100
No.- 266	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 664/2016.....	107
	INDICE.....	109



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000710402709|

Firma Electrónica: VLOB2xCSbG73M074NkEJep4E7slvT84KyQLgjb3WKtp0kYNiyIWD+RZEqHRiWmEfmN2XJYvMZ5Loj2b/kLuv9KJWk23hAncnVCV3d/QAaPsFIECE4z0xIS+JT8L5psLLIxfBqIxDmceLJZ1s+5zXIsShWCtyzEKynDurZtSWsqQ8gKUgWSBNamvqrl+sJMAMPV9Vp311j/qAdPSuow+Z0dC2N3P4qSBjumODxoWLF+QPAA6YwHnZkHFwKw1u5W4bAAKYUr+1eCH5gkJ+C7/byxS2enlpXc5s3nCJuz+BFjWXp8IDO6HjllsHrMmjIUTN45cLWk3wrY/br61JL5BiA==